

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**ANÁLISIS JURÍDICO POLÍTICO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA SENTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD 139-2013 QUE RECONOCE LA CIUDADANIZACIÓN DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES TEMPORALES Y SUS EFECTOS PARA LA LEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA DE LAS ELECCIONES LEGISLATIVAS Y MUNICIPALES DEL AÑO 2018 EN EL SALVADOR**

**TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO (A) EN CIENCIAS JURIDICAS**

**PRESENTADO POR:  
HUMBERTO ENRIQUE ESCOBAR ESCALANTE.  
KARLA VANESSA GONZALEZ HERNANDEZ.  
VICTOR AHIEZER HENRIQUEZ PEÑA.**

**DOCENTE ASESOR:  
LIC.WILLIAM ERNESTO SANTAMARIA ALVARENGA.**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, JUNIO DE 2019**

**TRIBUNAL CALIFICADOR**

**MSC. LUIS EDUARDO AYALA.**

**(PRESIDENTE)**

**LIC.RENÉ MAURICIO MEJÍA MÉNDEZ.**

**(SECRETARIO)**

**LIC. WILIAM ERNESTO SANTAMARÍA ALVARENGA.**

**(VOCAL)**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

**Maestro Roger Armando Arias Alvarado.  
RECTOR**

**Dr. Manuel de Jesús Joya Abrego.  
VICERRECTOR ACADÉMICO**

**Ing. Nelson Bernabé Granados.  
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO**

**Lic. Cristóbal Hernán Ríos Benítez.  
SECRETARIO GENERAL**

**Lic. Rafael Humberto Peña Marín.  
FISCAL GENERAL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

**Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata.  
DECANA**

**Dr. José Nicolás Ascencio Hernández.  
VICEDECANO**

**Msc. Juan José Castro Galdámez.  
SECRETARIO**

**Lic. René Mauricio Mejía Méndez.  
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**Lic. Digna Reina Contreras de Cornejo.  
DIRECTORA DE PROCESOS DE GRADUACIÓN**

**Lic. María Magdalena Morales.  
COORDINADORA DE PROCESOS DE GRADUACIÓN DE LA ESCUELA  
DE CIENCIAS JURÍDICAS**

## INDICE.

RESUMEN.....	X
ABREVIATURAS Y SIGLAS.....	XI
INTRODUCCIÓN.....	XIII

### CAPITULO I

#### **ASPECTOS TEÓRICOS SOBRE LOS ORGANISMOS ELECTORALES TEMPORALES Y SU IMPACTO EN LA LEGITIMIDAD DEMOCRATICA DE LAS ELECCIONES**

1.1. Garantía de legitimidad democrática en las elecciones.....	15
1.1.1. Definición de legitimidad democrática.....	15
1.1.2. Características de la legitimidad democrática.....	19
1.2. Organización administrativa del tribunal supremo electoral de El Salvador.....	20
1.3. Los organismos electorales temporales.....	27
1.3.1. Definición de los organismos electorales temporales.....	27
1.3.2. Composición y funcionamiento.....	29
1.3.2.1. Composición.....	29
1.3.2.2. Funcionamiento.....	29
1.4. Los partidos políticos.....	31
1.4.1. Definiciones.....	31
1.4.2. Origen y evolución.....	32
1.4.2.1. Origen histórico de los partidos políticos.....	32
1.4.2.2. Evolución de los partidos políticos.....	33
1.4.3. Funcionamiento.....	33
1.4.4. Derecho de vigilancia electoral.....	34
1.4.5. Financiamiento.....	37
1.4.5.1. Definición.....	37

1.4.5.2.	Importancia.....	37
1.4.6.	Democracia Interna.....	37
1.4.6.1.	Definición.....	37
1.4.6.2.	Importancia de la democracia interna de los partidos políticos.....	38
1.4.6.3.	Democracia interna en El Salvador.....	39
1.4.7.	Partidocracia.....	40
1.4.7.1.	Definición.....	40
1.4.7.2.	Aspecto esencial de la partidocracia.....	40
1.4.7.3.	Características de la partidocracia.....	40
1.4.7.3.1.	Monopolio de nominaciones.....	40
1.4.7.3.2.	Control sobre representantes electos.....	41
1.4.7.3.3.	Patrimonialismo partidista.....	41
1.4.7.3.4.	Partidización de la sociedad civil.....	42
1.5.	La ciudadanización de los organismos electorales temporales.....	42
1.5.1.	Definición de ciudadanización.....	42
1.5.2.	Características de la ciudadanización.....	43

## **CAPITULO II**

### **EVOLUCIÓN HISTÓRICA ACERCA DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LOS PROCESOS ELECTORALES EN EL SALVADOR Y EN LOS ESTADOS DEMOCRÁTICOS DE DERECHO A PARTIR DEL SIGLO XX**

2.1.	Períodos que comprende la historia desde el año 1900 a 1929.....	46
2.2.	Períodos que comprende la historia desde el año 1930 a 1950.....	47

2.3.	Períodos que comprende la historia desde el año 1950 a 1980.....	50
2.4.	Períodos que comprende la historia desde el año 1980 a1992.....	54
2.5.	Períodos que comprende la historia desde el año 1992 al 2009.....	61
2.6.	Consideraciones de la sala de lo constitucional como actor político en la reforma del sistema electoral salvadoreño en el periodo comprendido entre 2009 a 2018.....	72

### **CAPÍTULO III**

#### **NORMATIVA JURIDICA SOBRE LA LEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA, Y QUE SE PONE DE MANIFIESTO CON LA CIUDADANIZACIÓN DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES TEMPORALES**

3.1.	Legislación nacional.....	77
3.1.1.	Constitución de El Salvador.....	82
3.1.2.	Código electoral de El Salvador.....	86
3.1.3.	Ley de partidos políticos.....	88
3.1.4.	Reglamento general para la observación electoral e internacional en El Salvador.....	89
3.2.	Jurisprudencia nacional.....	90
3.2.1.	Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.....	90
3.3.	Tratados e instrumentos internacionales.....	91
3.3.1.	Declaración universal de los derechos humanos.....	91
3.3.2.	Carta democrática documento e interpretaciones.....	91
3.3.3.	Carta de la organización de los estados americanos.....	92

3.3.4.	Carta iberoamericana de participación ciudadana en la gestión pública.....	92
3.3.5.	Convención Americana sobre derechos humanos o pacto de San José.....	93
3.3.6.	Declaración americana de los derechos y Deberes Del Hombre.....	93
3.3.7.	Pacto Internacional de los derechos civiles y políticos.....	93
3.3.8.	Carta democrática interamericana.....	94
3.4.	Legislación internacional.....	94
3.4.1.	Comparación entre estados en cuanto a los organismos electorales temporales.....	95
3.5.	Jurisprudencia Internacional.....	96
3.5.1.	Legitimidad democrática.....	96
3.5.1.	México.....	96
3.5.2.	Ciudadanización de los organismos electorales temporales.....	96
3.5.2.1.	Ecuador.....	96
3.5.2.2.	Perú.....	97

## **CAPITULO IV**

### **LA IMPLEMENTACIÓN DE LA SENTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD 139-2013 PARA EL PROCESO ELECCIONARIO PARLAMENTARIO Y MUNICIPAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2018 EN EL SALVADOR**

4.1.	La sentencia de inconstitucionalidad 139-2013.....	98
------	--	----

4.2.	Retos jurídicos y administrativos que enfrentó el tribunal supremo electoral a la hora de implementar la sentencia de inconstitucionalidad 139-2013.....	103
4.2.1.	Retos administrativos.....	103
4.2.2.	Retos jurídicos.....	104
4.3.	Efectos jurídicos políticos de la implementación de la sentencia de Inconstitucionalidad 139-2013 que reconoció la ciudadanización de los organismos electorales temporales como garantía de la legitimidad democrática en las elecciones del año 2018.....	105
4.3.1.	Efectos positivos.....	105
4.3.2.	Efectos negativos.....	106
4.4.	Las reformas al código electoral de El Salvador haciendo énfasis a la sentencia de inconstitucionalidad 139-2013.....	107
4.5.	Estudios de campo y de coyuntura nacional sobre la Implementación de la sentencia de inconstitucionalidad 139-2013.....	120
4.5.1.	Funcionario públicos involucrado, Julio Emilio Portillo García, director jurisdiccional y de procuración del tribunal supremo electoral.....	121
4.5.2.	Funcionario público involucrado, colaborador jurídico de la sala de lo constitucional.....	125
4.5.3.	Partidos políticos, licenciada Karen Ortiz en representación de ARENA.....	130

4.5.4.	Partidos políticos, licenciado Jacobo Cruz en representación del grupo parlamentario FMLN.....	134
4.5.5.	Académico experto en el tema, msc. Luis Eduardo Ayala, como experto politólogo.....	138
4.5.6.	Ciudadano que formó parte de los organismos electorales temporales participando en el año 2018, es  William Arias Hernández.....	143
5.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	146
6.	BIBLIOGRAFÍA.....	150
7.	ANEXOS.....	160
7.1.	Cuadro comparativo de la ciudadanía de los organismos electorales temporales en América Latina.....	160
7.2.	Credencial del quinto miembro que conformó los organismos electorales temporales.....	174
7.3.	Sentencia de inconstitucionalidad 139-2013.....	177

## RESUMEN

El análisis jurídico político de la implementación de la sentencia de inconstitucionalidad 139-2013, que reconoce la ciudadanización de los organismos electorales temporales y sus efectos para la legitimidad democrática de las elecciones parlamentarias y municipales del año 2018 en El Salvador, es importante para descubrir si a través de la ciudadanización de los organismos electorales temporales por medio de la selección de un quinto miembro el cual no debe tener vinculación político partidaria, la legitimidad democrática ha sido o no reconocida por medio de un proceso electoral, de esta manera se contrasta el criterio de la Sala de lo Constitucional con los resultados obtenidos en la investigación; sin dejar de lado que con éste trabajo se trata de sacar a la luz los problemas que se derivan de la implementación de la sentencia de inconstitucionalidad 139-2013, mediante estrategias que al aplicarse contribuyen a resolverlos.

En relación a la importancia social, resulta pertinente hacer referencia a la necesidad práctica identificada, con la cual se contribuye en el sentido que una vez realizado el primer evento electoral que de forma experimental introdujo la ciudadanización de los organismos electorales temporales.

Nuestro trabajo de grado es de beneficio para, universidades, profesionales, personas que estudian el sistema electoral, los partidos políticos, así como para los miembros de la sociedad civil organizada que tengan interés en el tema ya que, es un fenómeno poco investigado, por ser un tema reciente y de mucha controversia en el actuar jurídico, político y social del país, siendo pertinente aclarar que, sobre la ciudadanización de los organismos electorales temporales, tiene relevancia en la legislación nacional e internacional; pero la doctrina hay escasa información.

## ABREVIATURAS Y SIGLAS

### ABREVIATURAS

Art.	.....	Artículo
Cn.	.....	Constitución
Inc.	.....	Inciso
N°	.....	Número

### SIGLAS

ARENA	.....	Alianza Republicana Nacionalista
USAID	.....	Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional
CICE	.....	Cédula de Identidad Ciudadana y Electoral
UNIORE	.....	Conferencia de la Unión Interamericana de Organismos Electorales
CCE	.....	Consejo Central de Elecciones
CE	.....	Código Electoral
COENA	.....	Consejo Ejecutivo Nacional
DPCNP	.....	Disposiciones para la Postulación de Candidaturas no Partidarias en las Elecciones Legislativas
DUI	.....	Documento Único de Identidad
FDR	.....	Frente Democrático Revolucionario
FMLN	.....	Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional
GANNA	.....	Gran Alianza por la Unidad Nacional
IFE	.....	Instituto Federal Electoral
JED	.....	Juntas Electorales Departamentales

JEM	.....	Juntas Electorales Municipales
JRV	.....	Juntas Receptoras de Votos
LPP	.....	Ley de Partidos Políticos
MNR	.....	Movimiento Nacional Revolucionario
MPSC	.....	Movimiento Popular Social Cristiano
OEA	.....	Organización de los Estados Americanos
OGE	.....	Organismos de Gestión Electoral
ONU	.....	Organización de las Naciones Unidas
ONUSAL	.....	Misión de Observadores de las Naciones Unidas de El Salvador
PCN	.....	Partido de Concertación Nacional
PCS	.....	Partido Comunista Salvadoreño
PDC	.....	Partido Demócrata Cristiano
RNPN	.....	Registro Nacional de las Personas Naturales
TSE	.....	Tribunal Supremo Electoral

## INTRODUCCIÓN

Este trabajo contiene un análisis jurídico político acerca de la implementación de la sentencia de inconstitucionalidad 139-2013, que reconoce la ciudadanía de los organismos electorales temporales y sus efectos para la legitimidad democrática de las elecciones parlamentarias y municipales del año 2018 en El Salvador, tiene como objeto determinar cuáles fueron los efectos jurídicos políticos de la implementación de la sentencia de Inconstitucionalidad 139-2013.

El contenido del trabajo está estructurado de la siguiente manera: en primer lugar, se establecen las ideas introductorias sobre la problemática a enfrentar así como la metodología a utilizar, objetivos y contexto histórico; en segundo lugar el desarrollo de nuestro trabajo de investigación se divide en cuatro capítulos, y el primero de los cuales, propone las consideraciones sobre los organismos electorales temporales y su impacto en la legitimidad democrática en las elecciones, para lo cual se tomarán en cuenta las distintas teorías y práctica política que expondrán los doctrinarios en torno a la democracia y su incidencia en la participación de los ciudadanos en los procesos electorales.

El segundo capítulo, corresponde al contexto histórico en que tuvo su evolución la participación ciudadana en los procesos electorales y en los Estados democráticos de derecho a partir del siglo veinte.

El tercer capítulo, contiene un análisis jurídico acerca de las normas que regulan la participación de los ciudadanos en la vida pública, haciendo un especial énfasis en la ciudadanía de los organismos electorales temporales, con base en la sentencia de inconstitucionalidad 139-2013

constituye legitimidad democrática. Así mismo se abordará de manera breve la jurisprudencia en materia electoral que ha modificado el actuar de la legitimidad democrática en El Salvador, así como aquella jurisprudencia a nivel internacional que de igual manera reconoce la legitimidad democrática que se pone de manifiesto con la ciudadanía de los organismos electorales temporales.

El cuarto capítulo, se establece un análisis sobre la sentencia de inconstitucionalidad 139-2013, se estipulan, las actuaciones que tuvieron el tribunal supremo electoral y los partidos políticos en dicha sentencia, asimismo se establecerán los retos jurídicos y administrativos del tribunal supremo electoral a la hora de implementar la sentencia 139-2013, y el impacto que generó la sentencia, en cuanto a cómo lo percibió el cuerpo electoral; incluyendo los diversos puntos de vista de acuerdo a las entrevistas realizadas a funcionarios, académicos expertos en el tema, y miembros que formaron parte de los organismos electorales temporales.

Finalmente, se ofrece al lector conclusiones y recomendaciones, con base en la investigación realizada. Se cierra el cuerpo del documento con un apartado bibliográfico y anexos.

## **CAPITULO I**

### **ASPECTOS TEÓRICOS SOBRE LOS ORGANISMOS ELECTORALES TEMPORALES Y SU IMPACTO EN LA LEGITIMIDAD DEMOCRATICA DE LAS ELECCIONES**

Las consideraciones teóricas sobre los organismos electorales temporales y su impacto en la legitimidad democrática de las elecciones tienen como propósito las distintas teorías y práctica política que los doctrinarios exponen en torno a la democracia, además de las distintas concepciones y características acerca de la legitimidad democrática y ciudadanía de los organismos electorales temporales.

La organización administrativa del tribunal supremo electoral; se aborda el tema de la composición y funcionamiento de los organismos electorales temporales, específicamente de las juntas electorales departamentales, las juntas electorales municipales y juntas receptoras de votos; también se toca el tema de los partidos políticos y su influencia en los organismos electorales temporales, la democracia interna que se vive dentro de los partidos políticos; el tema de la partidocracia que se ve reflejada como un dominio por parte de los partidos políticos en la medida que se monopoliza el poder político y la vida organizada en los ámbitos político, social y económico en el salvador.<sup>1</sup>

#### **1.1 Garantía de legitimidad democrática en las elecciones**

##### **1.1.1 Definición de legitimidad democrática**

La primera fuente de legitimidad de los gobiernos democráticos fue, y muy

---

<sup>1</sup>Pierre Rosanvallón, La legitimidad democrática: Imparcialidad, reflexividad, proximidad (UAM: Universidad de Xochimilco, 2013) 334

probablemente lo siga siendo, la elección popular. En el mundo occidental, y sobre todo en Francia y Estados Unidos, los ejemplos a los que él más recurre, la instalación de los gobiernos democráticos a finales del siglo XIX y principios del siglo XX se basó fundamentalmente en la Constitución de los mismos por la vía electoral, con lo cual podía considerárseles plena y claramente como expresión de la soberanía popular. Así, no sólo se aceptó que el procedimiento electoral podía interpretarse como el medio de expresión de la soberanía popular, sino que también era plenamente válido equiparar a la mayoría con ésta, de manera que los gobiernos emanados de estos procesos electorales, si bien eran tan sólo la preferencia manifiesta de una parte del pueblo, se convino en que su carácter mayoritario les confería el derecho a reclamarse representantes del todo, a la larga, esto les confirió una legitimidad democrática indiscutible.

En ese sentido, la legitimidad pasa a definirse como una praxis y no como una teoría, como un sobreentendido y no como una construcción deliberada, como un estado del espíritu y no como un instituto concreto. Frente a la alternativa representada por la fuerza en la cual subyace un modo de entender el poder radicalmente incompatible con la pacificación de la vida política que significó el Estado, la legitimidad se caracteriza como una forma de obediencia basada en el consentimiento, en la aceptación pacífica del gobernante por el gobernado. Ello no supone que dentro de los límites del Estado sólo exista espacio para un título de legitimidad, conviene no confundir la legitimidad con sus manifestaciones, con las diferentes fórmulas de legitimidad posibles. La legitimidad, como producto social, se define, como una realidad contingente en la que tienen cabida diferentes principios: la herencia, la inteligencia, el éxito social, la eficacia, la igualdad política o social, la elección, el carisma. Todos son lícitos y admisibles a condición de que conciten la obediencia espontánea y voluntaria de los llamados a

obedecer. Cualquier principio estará en condiciones de aspirar a convertirse en un título de legitimidad aceptable, siempre y cuando sea reconocido como tal por la sociedad: admitido por los destinatarios de la obediencia. La única alternativa radicalmente inaceptable es la que pretende sustituir la legitimidad por otra razón de obediencia, y más concretamente por la fuerza.

Un estado del espíritu que vive en la sociedad y que impregna tanto las instituciones como las reglas de convivencia de la comunidad política. Reglas e instituciones que tienen un cometido meramente instrumental, cumplen un fin al servicio del principio es velar por ello, pero no deben ser confundidas con el principio.<sup>2</sup>

El gran mérito del autor está en comprender que lo fundamental en la legitimidad no reside en las formas en que se plasma y a que puede dar lugar, sino en el respeto al espíritu que las anima y en la permanente identidad entre él, realidad y conciencia social. La legitimidad es, pues, una praxis: la praxis de la aceptación, del consentimiento social de una forma de Poder, una aceptación y un consentimiento en los que el discurrir del tiempo desempeña un papel determinante.

El tiempo es el gran factor de estabilidad de la legitimidad que permite que un principio penetre en la sociedad o sea rechazada por ello, pues de su transcurso depende que un principio de legitimidad se consolide y se asiente. Se advierte que un gobierno deviene legítimo cuando su existencia, su gran existir conlleva una y verdadera responsabilidad para que el gobierno se encuentren respaldados y consolidados por una larga sucesión de años y por

---

<sup>2</sup>José Luis García Ferrero, Poder: Los genios invisibles de la ciudad (España: Tecnos,1998)  
26

una prescripción secular resultante de un antiguo Estado de posesión<sup>3</sup>.

Que como recordara Burke<sup>4</sup> le confiere una presunción que favorece a la forma de gobierno bajo la que la nación ha vivido prósperamente durante largo tiempo, en detrimento de cualquier otro proyecto nuevo.

Éste es precisamente el propósito de Rosanvallón: examinar los principios de legitimidad de los gobiernos democráticos. Para alcanzar su objetivo, hace una interesante descripción de lo que, a su juicio, ha sido el desarrollo de estas bases de legitimidad.<sup>5</sup>

La Legitimidad democrática es una cualidad o condición de verdad, de genuino, de lo justificado, y por tanto de lo aceptado; por ello legitimidad se asocia a los conceptos de legalidad y justicia,<sup>6</sup> así como también al de eficacia. De hecho, una teoría de legitimidad hace parte de una teoría de la justicia, es una relación de especie a género.<sup>7</sup>

En cuanto a su asociación con la legalidad, desde el punto de vista sociológico se funda en el individualismo, en la racionalidad formal de la distinción público-privado, Estado-ley e individuos-ciudadanos.

Ahora se presenta la legalidad como garantía a los derechos individuales, y

---

<sup>3</sup>Eloy García, Legitimidad Democrática y educación para la comunidad ( Colombia: Comunicación Gráfica S.A.S, 2017) 39

<sup>4</sup>Edmund Burke, Reflexiones sobre la Revolución Francesa Traducciones y Prólogo de E. Tierno Galván ( España: Rialp,1954) 98

<sup>5</sup>Ibíd. 343

<sup>6</sup>Diana Patricia Hernández Castaño, Legitimidad democrática de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el control de convencionalidad (Colombia: Universidad Externado de Colombia, 2014)16-37.

<sup>7</sup>Elíaz Díaz, Legitimidad Democracia y Legitimidad Iusnaturalista ( Universidad Complutense, Madrid, 1982) 100-102

recíprocamente la obediencia y aceptación al poder instituido, la ley.<sup>8</sup> El primer significado atribuido a este concepto es de tipo formal: el poder o regla de las mayorías como una forma de gobernar la sociedad de manera armónica, ante la ausencia de unanimidad; en las decisiones y destinos de una sociedad, la democracia se presenta como una salida efectiva a la inactividad consiguiente a la falta de unanimidad, mediante el consenso.<sup>9</sup>

### **1.1.2 Características de la legitimidad democrática**

En democracia, la legitimidad política la confieren los ciudadanos con sus votos y las instituciones que, a través de mayorías, tienen la capacidad de otorgar el poder en nombre del pueblo. No es un cheque en blanco ni permanente. Por eso la legitimación de origen ha de revalidarse día a día en el ejercicio del poder y la ley establece mecanismos judiciales y parlamentarios que se sujetan a un regimen para apartar a aquellos individuos o gobiernos que violen la norma o traicionen la confianza ciudadana.

En cuanto a la legitimación democrática del poder, cuando se dice que no es posible pensar ni administrar la sociedad contemporánea desde dicha noción, se considera que su fundamento está en crisis; por eso los derechos humanos constituyen la ética de la democracia.

En ese sentido la democracia y los derechos humanos se presuponen recíprocamente, tal como sostiene Jorge Carpizo al decir que no puede existir democracia donde no se respeten los derechos humanos, y estos realmente solo se encuentran salvaguardados y protegidos en un sistema

---

<sup>8</sup> Max Weber, *Economía y Sociedad* (México: Fondo de Cultura Económica, 1979) 32-33

<sup>9</sup>Ibíd.35

*democrático.*<sup>10</sup>

A grandes rasgos la legitimidad democrática se constituye en un arbitrio que se traduce en consenso y consecuentemente en obediencia al ejercicio de un poder. En la distinción entre democracia formal y material se ha expuesto que la legitimidad democrática no está dada solamente por el origen de la institución de poder sino también por el resultado que produce o gestiona en esa institución.<sup>11</sup>

Es que la existencia de legitimidad democrática se constituye en un presupuesto para justificar la existencia de instituciones de poder relevantes para el derecho como los órganos internacionales y más concretamente de la corte interamericana de derechos humanos, según lo establecen los preámbulos de la carta de la organización de los estados americanos (OEA) y de la convención americana.

## **1.2 Organización administrativa del tribunal supremo electoral de El Salvador**

En 1950 se creó el consejo central de elecciones (CCE), como la institución encargada de los procesos electorales, estableciéndose desde su inicio como máxima autoridad en materia electoral. El consejo central de elecciones (CCE), estuvo integrado por tres miembros propietarios y tres suplentes.

---

<sup>10</sup>Miguel Carbonell Sanchez, Héctor Fix Fierro y Diego Valades, Estado Constitucional, Derechos Humanos, Justicia y Vida Universitaria: Estudios en homenaje a Jorge Capizio, (Mexico: Desarrollo Grafico Editorial, 2015) 554-555

<sup>11</sup>Diana Patricia Hernández Castaño, Legitimidad democrática de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el control de convencionalidad (Colombia: Universidad Externado de Colombia, 2014)16-37

Su competencia fue regulada por una ley especial, aprobándose consecuentemente la ley transitoria electoral, la cual estuvo vigente desde el 21 de enero de 1950 al 27 de febrero de 1952. En esta ley se contempló el sufragio personal, inherente a la persona humana y su carácter irrenunciable e indelegable, fundamentos que impulsaron dos de las características más importantes del voto: el ser secreto y directo. Además, la referencia al voto femenino en El Salvador también hace alusión a la Constitución de 1950, que tuvo la virtud de establecer el voto universal sin impedimento alguno.<sup>12</sup>

Posteriormente, se tuvo la ley electoral de 1952 (D.L. n.º 601 de fecha veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, DO n.º 40 ), tuvo su vigencia desde el 27 de febrero de 1952 hasta el 2 de diciembre de 1959.<sup>13</sup>

También es importante destacar que en 1952 se celebraron las primeras elecciones legislativas y municipales en las cuales tuvo participación la mujer salvadoreña.

En octubre de 1979 se da el golpe de estado en el salvador, que dió paso a la elaboración de una nueva constitución, que fue promulgada en 1983, en la que se mantuvo al consejo central de elecciones como la máxima autoridad en materia electoral, sin mayores cambios estructurales.

Posteriormente, la reforma al sistema electoral del país fue uno de los puntos de la agenda de Caracas como un esfuerzo continuado después de la firma del Protocolo de Ginebra, Suiza en 1990, entre el gobierno de la República y

---

<sup>12</sup>Marcos Antonio Sánchez, Historia del Tribunal Supremo Electoral (actualizado el 07 de noviembre de 2017), en <https://www.tse.gob.sv/TSE/Instituci%C3%B3n/Historia>, 57

<sup>13</sup> Ibíd.

el frente Farabundo Martí para la liberación nacional.

Esta agenda enmarcó el proceso de dialogo-negociación que inició en 1990 y concluyó el 16 de enero de 1992 con los acuerdos de paz firmados en Chapultepec, México. De esta manera, el Tribunal Supremo Electoral fue creado mediante la reforma constitucional, promulgada por medio del Decreto Legislativo n.º 64, del 31 de octubre de 1991, publicado en el Diario Oficial n.º 217, Tomo 313, del 20 de noviembre de 1991. Los artículos 208 y 209 del actual texto constitucional regulan la conformación y competencias del tribunal supremo electoral al establecer lo siguiente:

Art. 208.-Habrá un tribunal supremo electoral que estará formado por cinco magistrados, quienes durarán cinco años en sus funciones y serán elegidos por la asamblea legislativa. Tres de ellos de cada una de las ternas propuestas por los tres partidos políticos o coaliciones legales que hayan obtenido mayor número de votos en la última elección presidencial. los dos magistrados restantes serán elegidos con el voto favorable de por lo menos los dos tercios de los diputados electos, de dos ternas propuestas por la corte suprema de justicia,<sup>14</sup> quienes deberán reunir los requisitos para ser magistrados de las cámaras de segunda instancia, y no tener ninguna afiliación partidista.

Habrá cinco magistrados suplentes elegidos en igual forma que los propietarios. Si por cualquier circunstancia no se propusiere alguna terna, la asamblea legislativa hará la respectiva elección sin la terna que faltare.

El magistrado presidente será el propuesto por el partido o coalición legal

---

<sup>14</sup>Constitución de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983) artículo 208

que obtuvo el mayor número de votos en la última elección presidencial.

El tribunal supremo electoral será la autoridad máxima en esta materia, sin perjuicio de los recursos que establece esta Constitución, por violación de la misma. El Artículo 209.- La ley establecerá los organismos necesarios para la recepción, recuento y fiscalización de votos y demás actividades concernientes al sufragio y cuidará de que estén integrados de modo que no predomine en ellos ningún partido o coalición de partidos. Los partidos políticos y coaliciones contendientes tendrán derecho de vigilancia sobre todo el proceso electoral. Posteriormente con la publicación en el diario oficial n.º 16, tomo 318 del 25 de enero 1993, del decreto legislativo n.º 417 mediante el cual se promulga el código electoral que regiría en lo sucesivo el ámbito eleccionario, el organismo electoral salvadoreño, inicia un proceso de transformación para dejar atrás al consejo central de elecciones y dar paso al recién creado tribunal supremo electoral.

En ese sentido el tribunal supremo electoral afrontó su consolidación como institución, en el periodo comprendido entre 1994 y 1999, puesto que en agosto de 1994 se marcó la pauta para el inicio de la consolidación de la institución, se hicieron los primeros esfuerzos orientados a la búsqueda de un documento que no solamente sustituyera al carnet electoral vigente, sino que además, permitiera la depuración y actualización del registro electoral, altamente demandada en la época, así se exploraron iniciativas como el censo electoral y la cédula de identidad ciudadana y electoral (CICE).<sup>15</sup> Igualmente se creó la unidad de cartografía electoral con el horizonte de la instauración del sistema de voto residencial en el país y se desarrollaron proyectos de consultoría técnica en las áreas administrativas y

---

<sup>15</sup>Sánchez, Historia del Tribunal Supremo Electoral, 61

financiera, que dieron como resultado una reestructuración organizacional.

En esta etapa, se celebraron las elecciones legislativas y municipales de 1997 y las elecciones presidenciales de 1999. Se consolidó la asociación del tribunal en el plano internacional a través de organizaciones como el protocolo de Tikal, que aglutina a los organismos electorales de Centroamérica y el Caribe.

El organismo colegiado de ese período tuvo acercamientos importantes de cooperación y asistencia técnica con la organización de estados americanos (OEA), con el tribunal electoral de Panamá y con el instituto federal electoral (IFE) de México, entre otros.

En el periodo comprendido entre 2004 y 2009 el tribunal supremo electoral logró un nuevo desarrollo institucional puesto que, ésta etapa coincidió con la llegada de un nuevo organismo colegiado en agosto de 2004, gestión que alcanzó importantes logros enmarcados en dos grandes ámbitos: el interno o institucional y el externo o de país, a nivel de logros de alta trascendencia para el país, se pueden destacar en gran medida los avances en materia de voto residencial.

Esto merece especial atención en tanto que el tema de voto residencial a pesar de haberse mantenido durante muchos años en discusión dentro de la agenda nacional, no había alcanzado ningún resultado práctico. Y fue hasta las elecciones del año 2006,<sup>16</sup> en que el país obtiene los primeros resultados concretos con la realización de un inédito plan piloto de voto residencial en siete municipios del país. Este ejercicio pautó la ampliación de este plan a 23

---

<sup>16</sup>Sánchez, Historia del Tribunal Supremo Electoral, 63

municipios en las elecciones del año 2009, que incluyó un departamento completo, como fue el departamento de Cuscatlán, con lo que se creó la experiencia institucional acumulada que permitió la proyección de posibilidades reales de avanzar en el proceso de instaurar en El Salvador, el sistema de voto residencial.

La administración exitosa de las elecciones presidenciales, legislativas y municipales de 2009, es el logro con el que se cierra la gestión institucional 2004-2009, entregando a la nación y a la comunidad internacional, resultados electorales confiables, con extraordinaria rapidez, eficiencia y transparencia, no obstante el clima de tensión y polarización política al que se vio sometido el país, que auguraba sucesos poco alentadores.

En el período comprendido entre 2009 y 2014, el tribunal supremo electoral continuó por la ruta del fortalecimiento e incidencia a nivel nacional, habiéndose alcanzado logros importantes como los que se mencionan a continuación:

El voto residencial cubrió en las elecciones de 2012, 185 municipios del país equivalente al 70% de territorio nacional y en las elecciones de 2014, El Salvador tuvo el sistema de voto residencial instaurado en todo el país, lo que significó un salto de calidad para el sistema electoral salvadoreño.<sup>17</sup>

Las reformas al sistema electoral provenientes de las sentencias de la sala de constitucional, entre las que podemos mencionar: la participación de candidaturas no partidarias y votación por las listas cerradas desbloqueadas

---

<sup>17</sup> Sánchez, Historia del Tribunal Supremo Electoral, 69

en 2012 (Inconstitucionalidad 61-2009 y 57-2011) con papeletas de votación con fotografías, significaron retos importantes para el tribunal supremo electoral que a la postre supo liderar la ejecución de dichas reformas.

Para las elecciones presidenciales de 2014, el tribunal supremo electoral y la asociación salvadoreña de radiodifusores (ASDER), organizaron el primer debate presidencial en el país.

En materia de transparencia, se creó la oficina de información y respuesta del tribunal supremo electoral en cumplimiento de la ley de acceso a la información pública y se creó la figura de los veedores electorales nombrados por los partidos políticos contendientes para la transmisión y procesamiento de resultados electorales preliminares de 2014 en ese proceso electoral.

En 2014 el tribunal supremo electoral organizó y celebró las elecciones presidenciales en primera y segunda vuelta, cuyos resultados fueron aceptados por propios y extraños, en franco avance del proceso democrático salvadoreño con el propósito de avanzar en el ámbito político y sobresalir en ese aspecto.

Actualmente el tribunal supremo electoral asumió sus funciones constitucionales para el período 2014-2019, etapa en la que se aspira a fomentar la profesionalización de los organismos electorales temporales, la transparencia institucional, la rendición de cuentas, la gestión internacional, la accesibilidad y el voto inclusivo así como consolidar la transformación del sistema electoral salvadoreño de los últimos años.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Sánchez, Historia del Tribunal Supremo Electoral, 68

En la actualidad el tribunal supremo electoral tal y como lo establece el código electora si está formado por cinco magistrados o magistradas, quienes durarán cinco años en sus funciones y serán elegidos por la asamblea legislativa. Tres de ellos de cada una de las ternas propuestas por los tres partidos políticos o coaliciones legales, que hayan obtenido mayor número de votos en la última elección presidencial. Los dos magistrados o magistradas restantes, serán elegidos con el voto favorable de por lo menos los dos tercios de los diputados o diputadas electos, de las ternas propuestas por la corte suprema de justicia.

Habrá cinco magistrados o magistradas suplentes elegidos de igual forma que los propietarios. Si por cualquier circunstancia no se propusiere alguna terna, la asamblea legislativa hará la respectiva elección sin la terna que faltare.

### **1.3 Los organismos electorales temporales**

#### **1.3.1 Definición de organismos electorales temporales**

Los organismos electorales temporales, son autoridades electorales que poseen un relevo de cargo temporal, que se encargan de gestionar la recepción, el recuento y la fiscalización de votos y demás actividades que son concernientes al ejercicio del sufragio.<sup>19</sup>

Con el fin de garantizar los principios de transparencia, veracidad y legalidad en los procesos democráticos, tales entes electorales deben velar por la debida participación del cuerpo electoral en la emisión del voto y verificar

---

<sup>19</sup>Constitución de la República (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador,1983) artículo 209

antes de la elección que los ciudadanos que pretendan ser candidatos a los diferentes cargos de elección popular, cumplan materialmente los requisitos constitucionales y legales que requieren para optar a los mismos.<sup>20</sup>

En El Salvador el propósito de los organismos temporales electorales es administrar justicia electoral y tomar un papel protagónico en la exigencia de la tutela eficaz de los derechos electorales tal y como se tutela por la legitimidad democrática.<sup>21</sup>

En El Salvador por medio de la sentencia de inconstitucionalidad 139-2013, la sala de lo Constitucional estableció las bases para la modificación de los organismos electorales temporales en las elecciones parlamentarias y municipales correspondientes al año 2018, en el sentido de que con la implementación de un quinto miembro que no tuviere vinculación política partidaria se estaría dotando a éstos organismos electorales temporales de legitimidad democrática, y que en ello modificaría la estructura de la legislación electoral.

En México se dio “el ciclo de las reformas”, comprendido entre 1978 y 1996, el cual al concluir trajo consigo importantes cambios como lo fue la transformación que sufrieron los organismos electorales, la cual tuvo como principal distintivo la separación del gobierno en la organización y calificación de los comicios. Y fue gracias a la ciudadanización de los organismos electorales que fueron y son, aun con todas las limitaciones de ley y la presión a que en muchas ocasiones se encuentran expuestos, la garantía de

---

<sup>20</sup>Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia 139-2013 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015).

<sup>21</sup>Yenni Lisseth Echeverría y Julio Ernesto Sánchez Polfo, “jurisdicción electoral en El Salvador: Administración, actores y procesos”( tesis de grado, Universidad de El Salvador, 2013), 104-105.

que cada día se obtengan resultados y gobernantes .<sup>22</sup>

En todos y cada uno de los países Latinoamericanos se realizaron reformas para fortalecer a los organismos electorales en cuanto a su autonomía funcional y técnica, garantizar su imparcialidad y ampliar sus atribuciones. <sup>23</sup>

### **1.3.2 Composición y funcionamiento**

#### **1.3.2.1 Composición**

La organización electoral presenta habitualmente una estructura de forma piramidal a cuya cúspide, que es el organismo supremo electoral en este caso es el tribunal supremo electoral, se subordinan dependencias, localizadas en las distintas divisiones administrativas del territorio. De acuerdo al artículo 38 del código electoral, los organismos electorales temporales se componen de la siguiente manera: las juntas electorales departamentales, las juntas electorales municipales y las juntas receptoras de votos.<sup>24</sup>

#### **1.3.2.2 Funcionamiento**

Las juntas electorales departamentales poseen atribuciones relevantes, que están reguladas en el artículo 94 del código electoral, las cuales son:

- 1) Recibir la protesta de ley de los miembros y miembras de las juntas electorales municipales y darles posesión de sus cargos.

---

<sup>22</sup>Ernesto Hernández Norzagaray y Nicolás Mójica Camarena, “Estado de la ciudadanía en los organismos electorales locales en México”, (POLIS, n.1 2006), 278.

<sup>23</sup>José de Jesús Orozco Henríquez, “Evolución y perspectivas de la Justicia Electoral en América Latina”, Lucentum, n. 1, (2012): 139

<sup>24</sup>Ibíd.86

- 2) Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de las juntas electorales municipales y junta receptora de votos y dar cuenta inmediata al tribunal supremo electoral con copia al fiscal electoral de las anomalías que constataren.
- 3) Conocer en grado de las resoluciones de las juntas electorales municipales de conformidad a este código.
- 4) Entregar bajo su responsabilidad a las juntas electorales municipales, las papeletas de votación, todos los objetos y demás papelería que el proceso eleccionario requiera.
- 5) Vigilar el correcto funcionamiento de las juntas electorales municipales, sus delegados o delegadas y juntas receptoras de votos.

25

Las juntas receptoras de votos poseen las siguientes atribuciones, de acuerdo al artículo 108 del código electoral, las cuales son:

- 1) Recibir bajo su responsabilidad, de la junta electoral municipal o de sus delegados o delegadas, los paquetes que contienen los materiales y documentos electorales para ser usados durante las votaciones, de conformidad a los instructivos especiales dictados por el tribunal supremo electoral.<sup>26</sup>
- 2) Realizar el escrutinio preliminar, voto por voto, al finalizar el proceso de votación y consignar el resultado en el acta correspondiente, debiendo ser firmada, sin excusa alguna por todos los miembros o miembros de la misma, para los efectos de ley.

---

<sup>25</sup>Código Electoral (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador,2018) artículo 98

<sup>26</sup>Ibíd.

3) Devolver a las juntas electorales municipales o a sus delegados, los materiales y documentos electorales.

4) Velar por el cumplimiento de la ley y todas las disposiciones relativas al proceso electoral.

## **1.4 Los partidos políticos**

### **1.4.1 Definiciones**

Partido político *"es cualquier partido político que se presenta a elecciones y que puede colocar mediante elecciones a sus candidatos en cargos públicos"*.<sup>27</sup>

Partido político son las formas de socialización que descansando en un reclutamiento (formalmente) libre, tienen como fin proporcionar poder a su dirigentes dentro de una asociación y otorgar por ese medio a sus miembros activos determinadas probabilidades ideales o materiales respectivamente (la realización de fines objetivos o el logro de ventajas personales o ambas cosas).<sup>28</sup>

Partido político es un grupo de seres humanos que tienen una organización estable con el objetivo de conseguir o mantener para sus líderes el control de un gobierno, y en un futuro dar a los miembros del partido ventajas materiales e ideales por medio del control.<sup>29</sup>

---

<sup>27</sup>Giovanni Sartori, Partidos y Sistema de Partidos: Marco para un análisis (España: Alianza Editorial, 2005) 101.

<sup>28</sup> Ibid.228.

<sup>29</sup> Carl J. Friedrich, Teoría y realidad de la organización constitucional democrática (México: Fondo de Cultura Económica, 1946) 297.

De acuerdo al artículo 4 de la ley de partidos políticos: los partidos políticos son asociaciones voluntarias de ciudadanas y ciudadanos que se constituyen en personas jurídicas con el fin de participar y ejercer el poder político dentro del marco constitucional vigente.<sup>30</sup>

## **1.4.2 Origen y evolución**

### **1.4.2.1 Origen histórico de los partidos políticos**

A la influencia de los sindicatos obreros en la creación de los partidos políticos, se manifestaron una gran actividad en algunos países; especialmente en las democracias escandinavas, en Suiza, en Canadá e incluso en los Estados Unidos. El partido laborista británico es el más nació después de la decisión por el Congreso de las *trade-unions* en 1889.

En 1897, los protestantes más intransigentes crearon el Partido “Cristiano Histórico” para protestar contra la colaboración de los católicos y de los antirrevolucionarios. Organizaciones católicas intervinieron directamente en la creación de partidos cristianos de derecha en la aparición contemporánea de los partidos demócrata-cristianos.<sup>31</sup>

Se da a conocer el papel de las asociaciones de estudiantes y de los grupos universitarios en los movimientos populares del siglo XIX en Europa.

Las sociedades de pensamiento, las Iglesias, las asociaciones de antiguos combatientes deben citarse como “organismos exteriores” capaces de

---

<sup>30</sup>Ley de Partidos Políticos de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2013) artículo 4

<sup>31</sup>Maurice Duverger, Los Partidos Políticos (México: Fondo de Cultura Económica, 1957)31

engendrar partidos. Su papel fue después de la guerra de 1914 en el nacimiento de los partidos fascistas o *pseudofascistas*, con la influencia de los antiguos cuerpos-francos del báltico y también sobre los orígenes del nacional-socialismo y de los grupos de antiguos combatientes italianos sobre los del fascismo.

#### **1.4.2.2 Evolución de los partidos políticos**

Se produjo en Francia en 1936, cuando una asociación de antiguos combatientes, las “cruces de Fuego se transformó en el partido político, convirtiéndose en el “partido social francés”. Las “cruces de fuego” habían perdido parcialmente el carácter de una agrupación antigua de guerra para revestir el de una “liga”. Las ligas son asociaciones constituidas con fines políticos. La evolución natural de las ligas es, pues, transformarse en partidos extremistas: de hecho, algunos han tenido el carácter de ligas antes de convertirse en verdaderos partidos, especialmente el partido fascista. La influencia de las sociedades secretas y de las agrupaciones clandestinas puede unirse a la de las ligas para que formen los partidos.

#### **1.4.3 Funcionamiento**

1) Son puente entre los ciudadanos y el gobierno. Los partidos políticos son las instituciones por excelencia para hacer llegar las demandas de los ciudadanos al gobierno. Son los intermediarios.

2) Aglutinan los diferentes intereses en la sociedad. Ahora bien si cada grupo de interés se convirtiera en un partido político, la sociedad sería un caos, por tanto los diferentes grupos con intereses aines se ven obligados a coaligarse

y cooperar.<sup>32</sup>

3) Integran a los diferentes grupos dentro del sistema político. Hay que decir que los partidos políticos aglutinan diferentes grupos de interés dándoles la oportunidad de participar en la conformación de la plataforma política del partido. Los integrantes del partido se sienten representados y desarrollan un sentido de lealtad y respeto a las reglas del sistema político.

4) Socialización política. En la medida que integran a diferentes grupos, les enseñan las reglas del juego político. Preparan a los candidatos, les enseñan cómo hablar en público, como manejarse en los mítines. Ayudan por tanto a la creación de políticos más competentes y comprometidos con el sistema.

5) Movilización del electorado. Hay que decir que en las campañas políticas los partidos políticos movilizan a sus electores en la búsqueda del voto.

6) Organización del gobierno. En cuanto a la organización del partido político que obtiene el poder, obtiene también puestos en el gobierno de relevancia y respaldo popular para que los grupos políticos logren mayor liderazgo, y hay que tratar de establecer las políticas públicas.

#### **1.4.4 Derecho de vigilancia electoral**

Desde esta perspectiva la sala de lo constitucional a través de la Sentencia de inconstitucionalidad, con referencia 18-2014 ha establecido que el artículo 209 de la Constitución garantiza la participación en el proceso electoral de

---

<sup>32</sup>Gerardo Tamez González, y Víctor Nestor Aguirre Sotelo, Partidos Políticos (Ciudad Universitaria: Universidad Autónoma de Nueva León, 2016),<http://eprints.uanl.mx/8356/1/Documento5.pdf>.

los partidos políticos a través del derecho de vigilancia. Si bien es cierto el derecho de vigilancia consiste en la facultad que tienen los partidos políticos o coaliciones de velar durante y después del proceso electoral se cumplan con las leyes relativas a la materia electoral. Para tal efecto los partidos o coaliciones pueden<sup>33</sup>:

- 1) Vigilar todo el proceso electoral.
- 2) Denunciar a lo que observen.
- 3) Nombrar un representante permanente ante el tribunal supremo electoral.
- 4) Nombrar un delegado a la junta de vigilancia (organismo permanente encargado de fiscalizar las actividades y funcionamiento del tribunal supremo electoral.
- 5) Vigilar los procesos del centro de procesamiento de datos

Asimismo la sala de lo constitucional, a través de la sentencia de amparo con referencia 209-2015 ha establecido que la ciudadanía y especialmente los interesados deben vigilar y tener acceso a aquellos recursos que les permitan conocer si existe un mal manejo de la base de datos en cuestión o alguna situación que ponga en riesgo la fidelidad y legitimidad de la información.

Tal y como lo establece el artículo 21 literal C de la ley de partidos políticos<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup>Comentarios a la Constitución de la República de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983) artículo 209

<sup>34</sup>Ley de Partidos Políticos de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2013) artículo 74

se deberá ejercer de manera directa el derecho de vigilancia sobre la elaboración, organización, publicación y actualización del registro electoral;

así como en la preparación y desarrollo del proceso electoral, conforme lo establecen la constitución de la República y el código electoral. El artículo 24 literal G de la misma ley hace referencia a los partidos políticos tienen el deber de facilitar a la ciudadanía de manera oficiosa, mediante medios electrónicos o físicos, información sobre lo siguiente: Los nombres de sus representantes ante el tribunal supremo electoral, la junta de vigilancia electoral y el registro nacional de las personas naturales, y artículo 74 de la misma ley el procedimiento para sancionar las infracciones a la presente ley, se iniciará de oficio por el tribunal supremo electoral, por denuncia del fiscal electoral, de un partido legalmente inscrito, de sus miembros afiliados, o de la junta de vigilancia electoral.

De acuerdo al Código Electoral en su artículo 21 en el que todo partido político o coalición legalmente inscrita, tendrá derecho a vigilar en forma temporal el proceso eleccionario desde la convocatoria a elección hasta la fecha de cierre del período de inscripción de candidatos o candidatas. De esta fecha en adelante, sólo los partidos políticos o coaliciones contendientes tendrán el derecho a la vigilancia; entendiéndose por vigilancia la facultad que tienen los partidos políticos o coaliciones de velar porque en el proceso eleccionario se cumplan todas las disposiciones que establecen las leyes y denunciar ante el tribunal y sus organismos cualquier anomalía que observen. En su artículo 131 expresamente recalca sobre la junta de vigilancia electoral, que es un organismo de carácter permanente, encargado de fiscalizar las actividades y funcionamientos de las dependencias del tribunal, de los organismos electorales temporales, y el registro nacional de

las personas naturales, bajo los términos señalados en el presente Código.<sup>35</sup>

## **1.4.5 Financiamiento**

### **1.4.5.1 Definición**

De conformidad con el artículo 210 de la Constitución, el Estado reconoce la deuda política como un mecanismo de financiamiento para los partidos políticos contendientes, encaminado a promover su libertad e independencia como deba ser.

Son un conjunto de métodos que los partidos políticos utilizan para recaudar fondos que les permitan hacer frente a sus gastos como organizaciones, en particular, que les permita financiar las campañas electorales.<sup>36</sup>

### **1.4.5.2. Importancia**

El financiamiento toca protagonismo en las campañas electorales, con la necesidad de poseer recursos económicos que les permita desarrollar .<sup>37</sup>

## **1.4.6 Democracia Interna**

### **1.4.6.1 Definición**

La sala de lo constitucional hace mención todo a través de esa sentencia de

---

<sup>35</sup>Código Electoral de El Salvador, (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2018) artículo 21

<sup>36</sup>Ibíd.

<sup>37</sup>Carlos Alejandro Anduray Portillo, Raúl Alonso Hernández Chávez, y Mauricio Alexander Rodríguez Ayala, "Financiamiento Privado de los Partidos Políticos"(Tesis de Grado, Universidad de El Salvador,2017) 4

inconstitucionalidad, con referencia 43-2013 año 2014, es que en una democracia formal, en lo que se refiere a la democracia interna, en cuyo aspecto central es la elección de los órganos internos del partido y la postulación como precandidato para puestos de elección popular, por medio de elecciones competitivas. En este sentido, el método democrático es el mecanismo institucional cuyo fin es llegar a decisiones políticas y en el cual los miembros del partido adquieren la facultad de decidir y ser elegido, mediante una lucha competitiva por el voto.<sup>38</sup>

#### **1.4.6.2 Importancia de la democracia interna de los partidos políticos**

Los partidos políticos son instituciones fundamentales de la democracia, debido a que son organizaciones intermediarias entre los electores y los elegidos, encargados de armonizar los diferentes aspectos de la representación y pronuncia los diversos intereses de sus electores <sup>39</sup>

Con base en o anterior, la democracia interna es indispensable para tener

apoyo en la sociedad. Hay mayor participación en la toma de decisiones que contribuye a legitimar el sistema político y el sistema de partidos, porque permite reducir la discrecionalidad, y a la vez aumenta la inclusión, cuenta con ideas, renueva liderazgos y refresca el sistema político para involucrar a los ciudadanos en el quehacer electoral.

De acuerdo al artículo 37 de la ley de partidos políticos, para la elección de las autoridades partidarias y la selección de candidatos y candidatas a

---

<sup>38</sup>Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia 43-2013, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2014)

<sup>39</sup> *Ibíd.*

cargos de elección popular, los partidos políticos deberán realizar Elecciones Internas, con voto libre, directo, igualitario y secreto de sus miembros o afiliados inscritos en el padrón correspondiente a su circunscripción territorial y de conformidad a las normas establecidas en esta ley, sus estatutos partidarios y reglamentos.<sup>40</sup>

#### **1.4.6.3 Democracia interna en El Salvador**

Las elecciones en El Salvador no están reguladas por la ley sino por los estatutos partidistas y el frente Farabundo Martí para la liberación nacional (FMLN) ha empleado las elecciones como un modo de dirimir los conflictos de liderazgos entre las líneas internas del partido. Así, en diversas ocasiones ha realizado internas cerradas (1994, 1999 y 2003) en las últimas resultó vencedor el excomandante Shaffick Handall, en un proceso no exento de sospecha de fraude y con la participación de cerca de 33.256 afiliados (Artiga, 2004:165). Por su parte, los estatutos de la alianza republicana nacionalista (ARENA), establecen la realización de convenciones internas y prohibiciones.

Claramente en su artículo 108 cualquier mecanismo competitivo y secreto para la selección de candidatos. Los sistemas de votación utilizados por sus órganos decisores son la mano alzada, la nominal o por aclamación. Cualquier candidato que se presente debe contar con la aprobación del consejo ejecutivo nacional (COENA), lo cual limita la participación de líneas disidentes en dichas asambleas.<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup>Ley de Partidos Políticos de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2013) artículo 37

<sup>41</sup>Freinderberg Flavia, Democracia interna en los partidos políticos (Salamanca: Universidad de Salamanca, 2007) 16.

## **1.4.7 Partidocracia**

### **1.4.7.1 Definición**

Es una forma moderna de demagogia cuya expresión tradicional es la oligarquía, en el que los pocos buscan gobernar para agruparse en numerosos partidos políticos.<sup>42</sup>

### **1.4.7.2 Aspecto esencial de la partidocracia**

El aspecto esencial es el "poder de los partidos". De esa manera en la democracia los partidos políticos tienen el poder, realizando un acto banal para desposeer al pueblo de su soberanía.

### **1.4.7.3 Características de la partidocracia**

#### **1.4.7.3.1 Monopolio de nominaciones**

Si los partidos tienen la exclusividad de hecho o legalizada, de las nominaciones para cargos de elección popular. La postulación de candidatos a cargos de elección popular es considerada como negocio exclusivo de los partidos políticos, una especie de "estanco político" que el Estado le confiere a los partidos y de esa manera no solo los dota de un enorme poder (la posibilidad de excluir a ciudadanos del derecho a ser electos), sino que le permite a los partidos garantizar sus intereses postulando a los cargos públicos a personas que no se convertirán en una amenaza a los mismos

---

<sup>42</sup>Gabriel Boragina, La Democracia,(Oviedo, Universidad de Oviedo, 2018) actualizado en [https://books.google.com.sv/books?id=MEVoOCBz9TAC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs\\_ge\\_summary\\_r&cad=0#v=onepage&q&f=false](https://books.google.com.sv/books?id=MEVoOCBz9TAC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false)

una vez adquieran el poder a través del voto popular.<sup>43</sup>

#### **1.4.7.3.2 Control sobre representantes electos**

Los representantes electos se convierten en otro indicador del nivel de partidocracia en un régimen político especialmente por la diversidad y complejidad de temas que llegan al conocimiento de cada diputado y sobre los cuales tiene que emitir voto, hacen que el agrupamiento de parlamentarios en grupos o fracciones legislativas sea un imperativo de la eficiencia; la Constitución de las fracciones sigue, casi invariablemente, el agrupamiento partidario y es reforzada por el hecho que los parlamentarios hablan a “nombre del partido”.<sup>44</sup>

#### **1.4.7.3.3 Patrimonialismo partidista**

Los partidos políticos son sus prácticas patrimonialistas, entendidas estas como los diversos mecanismos mediante los cuales los partidos políticos hacen uso de su posición institucional para apropiarse y/o repartirse recursos o partes del gobierno y en su patrimonio tratan de reflejarlo tal y como deba ser

El patrimonialismo implica una percepción de la política en la que la distinción entre partido-estado, actividad partidaria-actividad gubernamental donde queda desdibujada y el gobierno es percibido y tratado como una extensión del partido, o como un botín que se obtiene mediante la contienda electoral.

---

<sup>43</sup>Juan Ricardo Franco Castillo, y Edwin Arcides Ramos Herrera, “El Fenómeno de la partidocracia en El Salvador y sus posibilidades de su superación con la sentencia 61-2009 de la Corte Suprema de Justicia” (Tesis de Grado, Universidad de El Salvador, 2013)160

<sup>44</sup> Ibíd.161

#### **1.4.7.3.4 Partidización de la sociedad civil**

En la partidocracia el horizonte de la participación política está circunscrito a los partidos políticos; esto quiere decir que la relación entre partidos y organizaciones de la sociedad civil se desarrolla como una relación asimétrica en que el partido es el polo dominante y tiende a partidizar las organizaciones sociales, de tal manera que éstas o quedan “alineadas” a un partido político o son el campo de batalla en el que los partidos luchan por controlarlas, produciendo graves divisiones en su interior.

### **1.5. La ciudadanización de los organismos electorales temporales**

#### **1.5.1 Definición de ciudadanización**

La ciudadanización de los organismos electorales, es señalada como una realidad en los 32 órganos electorales de la federación (en México), pues en ellos encontramos que es una rutina administrativa y política por ello, ambos autores sugieren que lo que tendría que hacerse es incrementar la ciudadanización de los órganos limitando la participación de los partidos políticos, como ya lo vienen haciendo algunos Estados pero, sobre todo, deben existir mayores competencias que permita controlar la calidad de las elecciones regulando, entre otros aspectos, las precampañas, medios de comunicación, etcétera.<sup>45</sup>

En cuanto al tema de los organismos de gestión electoral, dichas autoridades electorales son centrales para garantizar la limpieza y ausencia de fraude en la competencia por los cargos de elección popular. En El Salvador hay dos

---

<sup>45</sup>Hernández Norzagaray y Mójica Camarena, “Estado de la ciudadanización”, 280.

clases de organismos de gestión electoral: los permanentes y los temporales. Entre los primeros están el tribunal supremo electoral (TSE), que es la máxima autoridad en materia electoral (Constitución 1983, Art. 208), y la junta de vigilancia electoral, que es un organismo de representación de los partidos políticos para fiscalizar los procesos electorales. Entre los segundos están las juntas electorales departamentales y municipales, y las juntas receptoras de votos.

El referido autor establece que antes de 1994, la máxima autoridad electoral era el consejo central de elecciones. Como parte de los acuerdos de paz y de las reformas constitucionales de 1991, este consejo fue sustituido por el tribunal supremo electoral (TSE). Se buscaba dotar al país de un ente capaz de garantizar unas elecciones justas, libres y competitivas, propias de un régimen democrático. El principal obstáculo a vencer era la comisión de fraude y el control de la autoridad electoral por alguno de los partidos políticos. En ese sentido el autor considera que lo primero que hay que decir es que la propuesta de reforma constitucional sigue más o menos lo acordado en México pero, en cambio, la reforma constitucional acordada y ratificada se aleja del acuerdo de México. En parte, esto puede deberse al carácter más específico de la reforma acordada y ratificada. Así, por ejemplo, en esta última se establece el número de integrantes del tribunal supremo electoral, su composición, el modo de su elección y su mandato. Según el acuerdo de México, estos asuntos debían haberse establecido.

### **1.5.2 Características de la ciudadanía**

1) En forma exclusiva ciudadanos y ciudadanas son electos por la autoridad electoral. La sala de lo constitucional, a través de la sentencia de inconstitucionalidad con referencia 139-2013 hace mención que proceso de

ciudadanización de los organismos electorales temporales, atendiendo el límite constitucional fijado respecto a las personas propuestas por los partidos políticos contendientes y los candidatos no partidarios, como miembros de las juntas electorales departamentales, juntas electorales municipales y juntas receptoras de votos.<sup>46</sup>

2) Hay participación ciudadana en funciones públicas y decisiones políticas. La sala de lo constitucional, a través de la sentencia de inconstitucionalidad con referencia 139-2013 nos dice que “la *ciudadanización de sistema electoral*”, al proceso por medio del cual, la participación de los ciudadanos se vuelve más intensa.

3) Utilizan mecanismos de la democracia para establecer nuevas vías de participación ciudadana e incorporación de nuevos actores a la negociaciones y decisiones políticas. La sala de lo constitucional, a través de la sentencia de inconstitucionalidad con referencia 139-2013 establece que el proceso de elección de funcionarios con legitimación democrática directa, es a través del voto.

---

<sup>46</sup> Luz Lomelí Meillon, “Los órganos electorales: un espacio de participación ciudadana”, *espiral*, n.36 (2006): 51.

## **CAPITULO II**

### **EVOLUCIÓN HISTÓRICA ACERCA DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LOS PROCESOS ELECTORALES EN EL SALVADOR Y EN LOS ESTADOS DEMOCRÁTICOS DE DERECHO A PARTIR DEL SIGLO XX**

Por medio de la evolución histórica de la participación ciudadana se tiene como propósito, identificar los procesos electorales, así como los estados democráticos de derecho a partir del siglo XX, que tuvieron un importante auge en la democracia.

En el año de 1776 se redactó un documento histórico de inspiración por parte los Estados Unidos, el acta de independencia de los Estados Unidos, que fue creada de junio a julio de 1776 y ratificada el 4 de julio de 1776.

La declaración de la independencia de los Estados Unidos justificó la utilización de armas, entonces John Locke se limitó a señalar que la igualdad de los derechos de los hombres y sus derechos naturales eran evidentes; por otra parte fue adoptada en el año de 1787 la Constitución de Estados Unidos y entró en vigencia en el año de 1789, su importancia fue inspirada por la declaración de derechos de 1689 en Inglaterra y tuvo su influencia del gobierno democrático e igualitario de la confederación iroquesa. En el artículo 16 que expresa que los ciudadanos mayores de dieciocho años tienen derecho a votar, no se lo puede negar el país de los Estados Unidos ni ningún Estado.<sup>47</sup>

La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano en 1789, es uno de los documentos más importantes de la revolución francesa, en su artículo

---

<sup>47</sup>Miguel Ángel Polo Santillán, ética y política en Locke: De los derechos humanos a los humanos sin derechos, escritura y pensamiento, n°17 (2007):14-15

21 inciso tercero se resalta la idea de que los ciudadanos son la base de la autoridad del poder público; por ende se celebrarán elecciones periódicas, para poder ejercer el sufragio universal.

De esta declaración de 1789 es parte la constitución francesa de 1946, y se destaca por el simple hecho se concibe la idea de evolucionar en la democracia y su derecho de participar libremente en la política, y se destaca en el artículo 3 inciso segundo y tercero el sufragio podrá ser directo o indirecto en las condiciones previstas en la Constitución y será siempre universal, igual y secreto; y son electores, todos los nacionales franceses mayores de edad de ambos sexos que estén en el pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos.

## **2.1 Períodos que comprende la historia desde el año 1900 a 1929**

En el período de 1907 a 1911, el general Fernando Figueroa resulta electo por mayoría de votos y llegó a la presidencia de la República, ya que tuvo que gobernar durante todo su período con “mano de hierro” y con limitaciones económicas y financieras para la continuación de obras dejadas pendientes por el gobierno anterior de Pedro José Escalón.<sup>48</sup>

En el período 1911 a 1913,<sup>49</sup> fue presidente Manuel Enrique Araujo, él no llegó al poder a través del método del golpe de Estado, sino a partir de un proceso electoral. Manuel Enrique Araujo pactó con los artesanos, quienes, a cambio de sus votos, exigieron al Estado intervenir para aliviar las precarias

---

<sup>48</sup>Ricardo González, Fundación Salvadoreña para la Promoción Social y el Desarrollo Económico, “Historia Electoral 1900-1989”, Análisis, n.7 (2012):2

<sup>49</sup>Roxana Floribel Bonilla de Cruz, y Ever Antonio Campos Chávez, “Análisis de los efectos ulteriores de las sentencias de la Sala de lo Constitucional en el sistema electoral y su incidencia en la estructura política” (tesis de grado, Universidad de El Salvador, 2015) 49

condiciones de la fuerza laboral. El 4 de febrero de 1913 Manuel Enrique Araujo sufrió un atentado que le causó la muerte, debido a esto, la Familia Meléndez Quiñonez se instauró en el poder a fin de prolongar su estancia en el poder, crearon partidos o movimientos políticos que sirvieron para asegurar el triunfo de sus candidatos.

En el año de 1927, las elecciones de diputados y autoridades municipales se llevaban a cabo cada año, mientras que las elecciones presidenciales cada cuatro años. En este año el Dr. Pío Romero Bosque fue electo presidente de la República hasta 1931. El Dr. Pío Romero Bosque aprobó decretos para justificar la represión contra los “subversivos y agitadores comunistas”, propició las primeras elecciones “libres” realizadas el once de enero de 1931, a las que por primera vez se presentaban seis candidatos, que después se redujo a tres.

## **2.2 Períodos que comprende la historia desde el año 1930 a 1950**

Desde el año de 1911 al año 1931, los presidentes de El Salvador buscaron perpetuarse en el poder mediante procesos electorales en los que participaba al menos un partido de oposición.<sup>50</sup>

En el año de 1931 el Ingeniero Arturo Araujo fue electo presidente de la República. En las que han sido calificadas las primeras elecciones libres en El Salvador, por el simple hecho de permitir la libertad de expresión y organización política que conlleva a una multiplicidad de tendencias políticas,

---

<sup>50</sup>Luis Alfredo Alvarado Arias, Evany Gicela García y William Ernesto Santamaría Alvarenga, “avances democráticos a partir de la sentencia 61-2009 de la Sala de lo Constitucional como nuevo instrumento de decisión del cuerpo electoral” (tesis de grado, Universidad de El Salvador, 2012) 103.

entonces, en el año de 1931 el pueblo se movilizó para hacer cumplir el programa de gobierno de Araujo, las huelgas comenzaron a menudear y el gobierno, ante tal situación, envió a sus fuerzas represivas; pues a partir de ese momento se instauró un “estado de sitio”, donde los derechos individuales y políticos fueron prácticamente anulados y con eso se produjo el golpe militar liderado por el presidente provisorio del General Maximiliano Hernández Martínez.<sup>51</sup>

En enero de 1932 se pospusieron las elecciones de alcaldes y diputados; entonces, las masas campesinas proclamaron candidatos surgidos de sus filas, en ese tiempo podían promover candidatos Independientes, y el voto no era secreto, lo que acapara la atención es que la mayor cantidad de votos era a favor de grupos de campesinos y obreros o del partido comunista salvadoreño, estos enfrentamientos en todo el país originaron, lo que Shafick Hándal denomina “la situación revolucionaria”.<sup>52</sup>

La derogada ley reglamentaria de elecciones le dio vida a una nueva ley de igual denominación: la “Ley reglamentaria de elecciones”, vigente desde el 24 de febrero de 1939 hasta el 20 de diciembre de 1948. En dicha ley se regulaba la existencia de 42 diputados propietarios y 35 suplentes. Existía un directorio, que era el equivalente a la junta receptora de votos; dicho directorio estaba formado por un presidente, un vicepresidente, cuatro escrutadores y un secretario; cada ciudadano manifestaba en voz alta a quien daba su voto, ya sea para diputado, presidente o vicepresidente.<sup>53</sup>

---

<sup>51</sup>Norma Gloria Cáceres Navas y Alfredo Antonio Pérez reyes, “De un sistema democrático representativo a una democracia participativa”( Tesis de Grado, Universidad de El Salvador, 2014) 54-55.

<sup>52</sup>Ibíd. 104.

<sup>53</sup>Sánchez, Historia del Tribunal Supremo Electoral, 79

Asimismo en el año de 1939, se regulaba la figura de las juntas electorales departamentales. Ese día en que se realizaban los comicios electorales para reunirse los escrutadores de cada cantón en la cabecera del departamento,

con una credencial del presidente del directorio; una vez reunida la mayoría, el presidente de la cabecera procedía a nombrar a un director por población; de esta forma se constituía la junta electoral departamental. Los escrutadores de los lugares donde había votación entregaban un pliego a la junta, en el cual se regulaba la votación de diputados y declaraba electos a los que habían obtenido mayor número de votos, una vez hecha la declaración, se remitía al gobernador del departamento para que éste lo enviara al ministro correspondiente.

En el año de 1944 el general Andrés Ignacio Menéndez fue electo, en sustitución de Maximiliano Hernández Martínez, que no fue capaz de controlar la anarquía que se vivía por el régimen político que estaba en manos de la oligarquía, pues dominaban las distintas ramas de la economía, las finanzas, la industria, el comercio exterior, la agricultura y el procesamiento industrial de los productos de exportación.<sup>54</sup>

Durante el gobierno del general Ignacio Menéndez se declara vigente la Constitución de 1886 por decreto de los tres poderes de fecha 11 de julio de 1944 y la ciudadanía, reunida mayoritariamente alrededor del doctor Arturo Romero, espera que se le dé oportunidad de ejercer el sufragio. El decreto derogó la Constitución de 1939 y puso en vigencia la Constitución de 1886.

El Coronel Osmín Aguirre reemplazó al General Ignacio Menéndez, luego de

---

<sup>54</sup>Sánchez, Historia del Tribunal Supremo Electoral, 84

un Golpe de Estado el 24 de octubre de 1944, el coronel Osmín Aguirre gobernó en El Salvador de 1944 a 1945; luego fue electo el General Salvador Castaneda Castro quien gobernó hasta el año de 1948 que legalizó su situación jurídica y terminó con la anarquía del general Maximiliano Hernández Martínez.

### **2.3 Períodos que comprende la historia desde el año 1950 a 1980**

En 1950, el gobierno de turno, conformado por un consejo revolucionario de gobierno convocó a una asamblea constituyente para que se promulgara una nueva constitución. Se revoca la constitución de 1886 y se sustituye por la de 1950. Se decreta el 7 de septiembre de 1950 y entra en vigencia el 14 de diciembre de ese mismo año.<sup>55</sup>

En esta Constitución de 1950 se creó el consejo central de elecciones (CCE), integrado por 3 miembros propietarios y 3 suplentes, como la institución encargada de los procesos electorales, estableciéndose desde su inicio como máxima autoridad en materia electoral. Su competencia fue regulada por una ley especial, aprobándose consecuentemente la ley transitoria electoral, la cual estuvo vigente desde el 21 de enero de 1950 al 27 de febrero de 1952.<sup>56</sup>En esta ley se contempló el sufragio personal, inherente a la persona humana y su carácter irrenunciable e indelegable, fundamentos que impulsaron dos de las características más importantes del voto: el ser secreto y directo. Además, la referencia al voto femenino en El Salvador también hace alusión a la constitución de 1950, que tuvo la virtud de establecer el voto universal sin impedimento alguno.

---

<sup>55</sup>Darío Villalta Baldovinos, Teoría del Estado y una Introducción al Derecho Constitucional, (San Salvador, El Salvador, Editorial e Imprenta Universitaria, 2006) 150.

<sup>56</sup>Sánchez, Historia del Tribunal Supremo Electoral, 95

En lo referente en materia electoral la Constitución de 1950 es relevante, como se menciona en sus disposiciones importantes en el título II denominados Los ciudadanos y el cuerpo electoral, en forma expresa confiere a la ciudadanía a la mujer en igualdad condiciones que al hombre, también de permitir los votos a los analfabetos. También hace referencia al antecedente inmediato del tribunal supremo electoral, se encuentra el Art. 33 que establece que la ley será la que establecerá los organismos necesarios para la recepción, recuento y fiscalización de votos y demás actividades concernientes al ejercicio del sufragio, para lo cual se le da creación al consejo central de elecciones que será la autoridad suprema en la materia de elecciones, que estará formado por tres miembros, elegidos por la asamblea legislativa, de los cuales uno será escogido de cada una de las ternas que oportunamente propondrán el poder ejecutivo y la corte suprema de justicia. Habrá tres miembros suplentes elegidos en la misma forma.<sup>57</sup>

También en el mismo año de 1950 los electores votaron mediante listas cerradas bloqueadas, en las que se eligió a los miembros del parlamento y al presidente de la república. Es importante destacar que, es en este año que se implementa el uso de urnas electorales a fin que los miembros de las Juntas pudieran vigilar y tener el control de ellas.<sup>58</sup>

Posteriormente, se tuvo la ley electoral de 1952 (decreto legislativo n.º 601 de fecha veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, diario oficial n.º 40), tuvo su vigencia desde el 27 de febrero de 1952 hasta el día 2 de diciembre de 1959. Ahora esta ley si se reguló por primera vez, ese día

---

<sup>57</sup>Roberto Carlos Avilés Rivera, Maricela de Jesús Oviedo Ramírez, y Juan José Siguenza Rivera, "Composición Partidista del Tribunal Supremo Electoral y sus Repercusiones en los Procesos Electorales", (Tesis de Grado, Universidad de El Salvador, 2007) 47-48

<sup>58</sup> Bonilla de Cruz, y Campos Chávez, "análisis de los efectos ulteriores de las sentencias, 51.

para nombramiento de los miembros de las municipalidades, por medio de la elección popular; se crearon los organismos necesarios para la recepción, recuento y fiscalización de votos y demás actividades concernientes al ejercicio del sufragio, determinando en ella su constitución; y se les concedió a los partidos políticos contendientes el derecho de vigilancia.

Más tarde, el 2 de diciembre de 1959, se promulgó una nueva ley electoral, cuya vigencia fue del 2 de diciembre de 1959 al 8 de diciembre de 1960.

En 1961 se promulgó una nueva ley electoral, que estuvo vigente desde el 12 de septiembre de ese año al 7 de julio de 1981, la cual reguló lo relativo a las juntas receptoras de votos ambulantes, las que estaban destinadas a garantizar el ejercicio del derecho al sufragio en los cuarteles; en 1963 se reformó la ley electoral con el objeto de establecer la representación proporcional en la asamblea legislativa.

El conflicto bélico entre El Salvador y Honduras fue en parte consecuencia del desigual desarrollo que produjo la sustitución de importaciones a nivel de la región centroamericana, a la vez que fue una de las causas que aceleraron el debilitamiento de ese modelo.

Al interior de la sociedad salvadoreña se produjo una situación en la que se combinaban conflictividades políticas con demandas sociales crecientes. Sucesivos gobiernos militares intentaron hacer reformas, que pronto se abandonaban para volver a favorecer los intereses de la elite agraria. La convulsión social, que era contemporánea, y en buena medida relacionada, con sectores que habían elegido la vía armada para resultados que en la mayoría de los casos estaban previamente garantizados. Como los mismos militares decían, no se podía permitir que la oposición democrática tuviera

más espacios que los que la estabilidad del sistema toleraba.<sup>59</sup>

A nivel externo en julio de 1979 la revolución sandinista asume el poder en Nicaragua, saliendo al exilio el general Anastasio Somoza Debayle, quien, además de tener el control total del aparato del Estado de su país, era un personaje con mucha influencia en los países centroamericanos que tenían Gobiernos militares y en octubre de ese año el ejército salvadoreño da un golpe de estado para cambiar la cúpula gubernamental, abriendo paso a un proceso de transformaciones en el país; la administración del gobierno es entregada a una junta revolucionaria de gobierno. Ni la aprobación de las reformas contrainsurgentes el 6 de marzo de 1980 aisló a los insurgentes de sus bases, ni el asesinato de Monseñor Óscar Romero, en 1980 se produjo la intimidación que buscaban los asesores contrainsurgentes y sus aliados de la derecha salvadoreña; este hecho, por el contrario, se convirtió en un detonante que impulsó la intensidad del conflicto social y de la guerra civil.<sup>60</sup>

En octubre de 1979 se da el golpe de Estado en El Salvador, que dio paso a la elaboración de una nueva constitución, que fue promulgada en 1983, en la que se mantuvo al consejo central de elecciones como la máxima autoridad en materia electoral, sin mayores cambios estructurales.

Más tarde, la reforma al sistema electoral del país fue uno de los puntos de la agenda de Caracas como un esfuerzo continuado después de la firma del Protocolo de Ginebra, punto que sigue el país de Suiza en 1990, entre el gobierno de la república y el frente Farabundo Martí para la liberación nacional (FMLN).

---

<sup>59</sup>Héctor Dada Hirezi. La situación de El Salvador: antecedentes, evolución y retos (ues: Universidad de El salvador,2017), [http://mx.boell.org/sites/default/files/la\\_situacion\\_de-el-sal](http://mx.boell.org/sites/default/files/la_situacion_de-el-sal)  
<sup>60</sup>Ibíd.

## **2.4 Períodos que comprende la historia desde el año 1980 a 1992**

Posteriormente, la profundidad y los alcances de la reforma constitucional de 1991-1992 a la Constitución de 1983 fueron determinados, principalmente, por el contexto político que posicionó el proceso de negociación como alternativa a una victoria militar estratégica. La ofensiva del frente Farabundo Martí para la liberación nacional (FMLN), en noviembre de 1989 y la respuesta militar del régimen habrían demostrado en la práctica, para ambas partes, la inviabilidad de una solución militar a la guerra civil evidenció la necesidad y posibilidad real de una solución política que incorporara tal reforma, particularmente a los términos de la relación gobernantes-gobernados.<sup>61</sup>

En 1982, con el voto unánime de todos los partidos legalizados, entre ellos el instituto político representante de los grupos empresariales ubicados más a la derecha alianza republicana nacionalista (ARENA), se convocó a elecciones para establecer una asamblea nacional constituyente que restableciera la normalidad institucional. Los constituyentes declararon legal todo lo actuado por la junta revolucionaria de gobierno, y procedieron a nombrar un gobierno provisional, que conformaron los partidos políticos con representación en la asamblea. Al siguiente año se aprobó la nueva Constitución política, que utilizó como base el texto de la vigente al momento del golpe de Estado de octubre de 1979; las diferencias más notorias son, por una parte, la inclusión en el texto constitucional de los límites de propiedad de la ley de reforma agraria y, por otro lado, la eliminación de la prohibición de toda acción pública de las organizaciones de ideología que era

---

<sup>61</sup>Francisco Eliseo Ortiz Ruiz, Acuerdo de Paz y Reforma Constitucional (FES, Fundación Friedrich Ebert, 2017) <http://library.fes.de/pdf-files/bueros/fesamcentral/13581.pdf>, 94

“contraria a la democracia”. Para algunos de los que analizan ese período, las elecciones constituyentes fueron el inicio del proceso de institucionalización de la democracia en El Salvador; sin llegar a esa conclusión que para otros puede ser extrema, no puede negarse que comenzó a haber un respeto mayor a los resultados reales de las votaciones, que los que se habían dado en el tiempo del autoritarismo oligárquico militar; sin embargo, elecciones en situación de guerra, bajo vigilancia militar y obviamente sin participación de los sectores políticos insurgentes y de los partidos no combatientes que estaban aliados con ellos, sirvieron más para legalizar la contrainsurgencia, que para construir democracia.

El primer decreto de la asamblea constituyente fue la aceptación de la legalidad de los decretos de la junta revolucionaria de gobierno, entre ellos los que afectaron la estructura de propiedad; además, se incluyó en el texto constitucional de 1983 la restricción a las extensiones de propiedad agraria en manos de privados que estableció la ley de la reforma agraria de 1980 (Art. 105).<sup>62</sup>

En la constitución de 1983 cabe destacar que a nivel constitucional se reconocía por primera vez:

1. En el artículo 77 inciso segundo se reconoce el derecho de vigilancia de los partidos políticos: *“los partidos políticos legal mente inscritos tendrán derecho de vigilancia sobre la elaboración, organización, publicación y actualización del registro electoral.”*

---

<sup>62</sup>Ortiz Ruiz, Acuerdo de Paz y Reforma Constitucional, 99

El tribunal supremo electoral es la máxima autoridad en materia electoral. No depende de ningún otro órgano del Estado, al tribunal supremo electoral corresponde la elaboración del registro electoral, pero como al elaborarlo se pueden cometer omisiones o adiciones que propicien el fraude, la constitución autoriza a los partidos políticos para ejercer la vigilancia tanto en la elaboración, como en la organización, publicación y actualización de dicho registro.<sup>63</sup>

2. En el artículo 79 inciso segundo se reconoce la representación proporcional en el parlamento: *“Para las Elecciones de Diputados se adoptara el sistema de representación proporcional”*.

El sistema de representación proporcional es aquel en el cual a los partidos o coaliciones se les asigna una cantidad de puestos correspondientes a una circunscripción electoral, de acuerdo a la cantidad de votos que obtienen en esa circunscripción o zona electoral. Lamentablemente, en la actualidad este sistema solo se utiliza para la elección de diputados y no para la de los miembros de los concejos municipales.<sup>64</sup>

En el artículo 80 inciso segundo se reconoce el derecho a la segunda vuelta en las elecciones presidenciales o *ballotage* que según el diccionario de la real academia española es cuando en el sistema electoral, la segunda vuelta se realiza entre los dos candidatos más votados cuando nadie ha obtenido la mayoría requerida.<sup>65</sup> Es decir que, cuando en las elecciones de presidente y vicepresidente de la Republica ningún partido político o coalición de partidos políticos, haya obtenido mayoría absoluta de votos de conformidad con el

---

<sup>63</sup>Constitución explicada (San Salvador, El Salvador, Ediciones FESPAD, 1997.) 65

<sup>64</sup>Ibid.67

<sup>65</sup>Angélica Hernández Reyes, “segunda vuelta electoral”, Quórum, 7 de junio de 2007, sección política.

escrutinio practicado, se llevara a cabo una segunda elección entre los dos partidos políticos o coalición de partidos políticos que hayan obtenido mayor número de votos válidos; esta segunda elección deberá celebrarse en un plazo no mayor de treinta días después de haberse declarado firmes los resultados de la primera elección.

Se incorpora para la búsqueda de legitimidad en la figura presidencial, y para que el partido al que pertenezca, obtenga la mayoría absoluta en el congreso o la suficiente para poder realizar los cambios que a nivel legislativo se requieran y estar en la posibilidad de dirigir a la nación de acuerdo con sus principios y propuestas de gobierno.

En 1989 hubo elecciones presidenciales. Desde un año antes comenzó a negociarse la posibilidad de participación de los partidos miembros del frente democrático revolucionario (FDR). El secretario del movimiento nacional revolucionario, y dirigente de la internacional socialista, Guillermo Manuel fue el candidato. Por la derecha política y económica, representada en el partido alianza republicana nacionalista (ARENA), el postulado fue un empresario, Alfredo Cristiani, luego de una fuerte presión de los estadounidenses para evitar que el candidato fuera el fundador del partido, mayor Roberto D'Aubuisson, ligado estrechamente a los excesos represivos desde los años setenta, primero como oficial de la guardia nacional, y en los 80 como líder de grupos irregulares de extrema derecha. El partido demócrata cristiano (PDC) lanzó al ministro de relaciones exteriores, el abogado empresarial Fidel Chávez Mena. Los diferentes ciudadanos, así como masacres de poblaciones civiles. Otra acción impactante, violatoria de toda norma legal y por supuesto de todo respeto a la ética más elemental fue el frío asesinato de los sacerdotes jesuitas y sus empleadas en 1983, al que se hará referencia más adelante. El partido comunista salvadoreño estaba en la

ilegalidad; había penetrado a un partido legal llamado unión democrática nacionalista (UDN), en que llegó a ejercer control. La unión democrática nacionalista (UDN) y el movimiento nacional revolucionario (MNR) formaron una coalición con el partido demócrata cristiano para respaldar la candidatura de Duarte en 1972.<sup>66</sup>

En esta decisión tuvo influencia el resultado de la reunión de presidentes en Centroamérica llamada Esquipulas II, y que tuvo por objetivo establecer bases para la pacificación de la zona. Europa dio pleno respaldo a la iniciativa regional, que no era necesariamente coincidente con la visión del Gobierno estadounidense. Eran momentos difíciles en la unión soviética, y los efectos de la acción de la “contra” en Nicaragua conducida por los Estados Unidos se sentían muy intensamente. No es éste el espacio para abundar sobre este tema elección fue ganada por el partido alianza republicana nacionalista (ARENA); la izquierda logró un magro resultado, lógico por las condiciones desfavorables en las que participó. Una derecha neoliberal, que había tenido una posición crítica al programa contrainsurgente de inspiración estadounidense, asumía el gobierno con un programa neoliberal diseñado por el centro de pensamiento de la empresa privada, que contaba con el respaldo político y financiero de los Estados Unidos. Si bien el cambio de orientación programática del gobierno es de gran importancia, no lo es menos lo que representa la negociación de la participación electoral de la izquierda dentro del proceso de diálogo que se estaba ejerciendo desde los acuerdos de paz.

Se diga lo que se diga al respecto, es difícil dejar de lado que eso significaba, de parte de la insurgencia, la aceptación de la vía electoral como una

---

<sup>66</sup>Hernández Reyes, segunda vuelta, 2007.

posibilidad de buscar la conducción del gobierno, con la pluralidad política que una democracia requiere; y también, la implícita aceptación de la constitución política de 1983 como base de la organización institucional del Estado, hasta entonces considerada ilegítima por la insurgencia y sus aliados.

Las posibilidades de avanzar hacia el fin del conflicto parecían crecer; lo que se vio confirmado con el discurso de Alfredo Cristiani al comenzar su gestión, en el que ofreció continuar con los diálogos existentes como:

1-Los Acuerdos de Paz y la imposición del modelo neoliberal.

2- La derecha al gobierno: diálogo, cambios constitucionales.

Tal y como se hizo mención anteriormente, se produjo una oferta específica para continuar las negociaciones, respondiendo a las propuestas que antes y después de las elecciones le había presentado la alianza frente Farabundo Martí para la liberación nacional (FMLN) y frente democrático revolucionario (FDR) al gobierno de Napoleón Duarte; sus palabras contradecían la posición de rechazo que la derecha había asumido frente a las reuniones que se habían llevado a cabo durante el gobierno que terminaba. Si la insurgencia hablaba de negociación, el nuevo presidente mencionaba sólo la palabra diálogo, por la interpretación que la derecha había dado a ese término: negociar es discutir la posibilidad de compartir el poder.

El diálogo, dijo el empresario-presidente, debe ser serio, permanente y reservado, entre “el sector democrático y el frente Farabundo Martí para la liberación nacional (FMLN)”, concibiendo al primero como los partidos que en ese momento tenían representación parlamentaria.

Para su realización, el Gobierno establecería una comisión de “personalidades democráticas” para constituir un organismo de trabajo con una contraparte que solicitaba a la insurgencia que constituyera; este organismo sería el encargado de trabajar en la elaboración de propuestas, y se comprometía a que una vez iniciado el diálogo la comisión del gobierno no se levantaría de la mesa “hasta que no se presente a los organismos de la más alta decisión política un planteamiento de solución global al conflicto”.

Las condiciones internacionales e internas daban marco al discurso de Cristiani, y a la posibilidad de llevar adelante sus objetivos. La guerra fría se vislumbraba en sus últimos días y era la época de marcar diferencia ; la unión soviética y los Estados Unidos habían iniciado los esfuerzos para lograr un déstente.<sup>67</sup>

El consejo de seguridad de la ONU daba instrucciones al secretario general para actuar en la búsqueda de la paz en la región. La ofensiva “hasta el tope”, que realizó el frente Farabundo Martí para la liberación nacional (FMLN) en noviembre de 1989, fue su mayor demostración de poder militar el haber alejado las posibilidades de obtener un acuerdo, lo que sucedió fue lo contrario: al mostrarse claramente los costos de buscar un triunfo militar por cualquiera de las partes inaceptables para la sociedad salvadoreña, lo mismo que para los actores internacionales en una coyuntura mundial signada por la fractura del mundo del “socialismo real” , se generó un fuerte impulso a la demanda del cese del conflicto.

La masacre realizada en la Universidad Centroamericana José Simeón

---

<sup>67</sup>Sánchez, Historia del Tribunal Supremo Electoral, 116

Cañas por el ejército en medio de la ofensiva (16 de noviembre), en la que asesinó a seis sacerdotes jesuitas y a dos empleadas, si bien se hizo para afectar las correlaciones en el proceso de negociación, en la práctica fue un detonador de presiones pacificadoras y debilitó a los sectores más duros de la derecha. Las partes asumieron con más intensidad que nunca la tarea de elaborar una propuesta de solución al conflicto, con la mediación de la organización de naciones unidas.

## **2.5 Períodos que comprende la historia desde el año 1992 al 2009**

En esta etapa fue relevante para el país, el rol desempeñado por la misión de observadores de las naciones unidas de El Salvador (ONUSAL) y su división electoral, que se estableció en virtud de la resolución 693 (1991) del consejo de seguridad de la organización de las naciones unidas (ONU) del 20 de mayo de 1991. En septiembre de 1993 se creó una división electoral de conformidad con la resolución 832 (1993) del mismo consejo, que se disolvió el 30 de abril de 1994 tras la culminación del proceso electoral.

La actual constitución de 1983, es una constitución normativa, es decir, que tiene una fuerza vinculante directa e inmediata; es, además, personalista, pues su parte dogmática se articula alrededor de valores como la dignidad humana, la libertad y la igualdad; busca armonizar la libertad con la justicia social y el bien común; en su texto se formaliza el estado constitucional de derecho al consagrarse los principios de supremacía constitucional ( Art. 246 Cn.) y el control jurisdiccional de poder político ( Art. 183 Cn.) Si se le compara con su precedente, la constitución de 1950 (1962), se transita en términos formales de un Estado interventor a otro regulador; de una constitución programática a otra normativa, de una constitución estatista a una personalista; y de un estado social de derecho a un estado constitucional

de derecho.<sup>68</sup>

En virtud de la reforma constitucional de 1991-1992 existieron cambios de carácter significativo, los cuales fueron determinados principalmente por el contexto político que posicionó el proceso de negociación.

Los principales cambios que se introducen al régimen político salvadoreño, con la reforma constitucional de 1991-92, son los siguientes: a) En cuanto a la Fuerza Armada, se incorpora expresamente al Órgano Ejecutivo y se subordina al mando del presidente de la República en su calidad de comandante general. Art. 212 Cn.; se cambia su doctrina al circunscribir su misión a la defensa de la soberanía y del territorio, y se define como una institución permanente al servicio de la nación, ajena a la labor de seguridad pública y de seguridad nacional; b) En cuanto a la seguridad pública, se separa esta función de la función de la defensa nacional adscribiéndola a Ministerios diferentes; y poniéndola a cargo de una policía nacional civil como un cuerpo profesional independiente de la fuerza armada y ajeno a toda actividad partidaria, bajo el mando del presidente de la República. Art. 159 Inc. 2° y 3°, 168 # 17 Cn; ) En cuanto a la administración de justicia, el órgano judicial sufre varias modificaciones fundamentales: se le asegura un presupuesto no inferior al seis por ciento de los ingresos corrientes del Estado, con lo que se fortalece su independencia externa. Art. 171 inc. 4° Cn.; se eleva a nueve años la duración en el cargo de los magistrados de la corte suprema de justicia; su elección se hace a propuesta del consejo nacional de la judicatura mediante el voto calificado y emitido únicamente por La asamblea legislativa; se fortalece la independencia de la carrera judicial.

---

<sup>68</sup>Sánchez, Historia del Tribunal Supremo Electoral, 123

En cuanto a la tutela de los derechos humanos, se crea la procuraduría para la defensa de los derechos humanos como un organismo independiente encargado de velar por el respeto a los derechos humanos frente al poder público, especialmente; el régimen electoral, se sustituye el consejo central de elecciones por un tribunal supremo electoral, modificando la integración y forma de elección dotándolo de una relativa autonomía como organismo máximo en esta materia. Art. 208 Cn.<sup>69</sup>; se reconoce el derecho de los partidos políticos a la vigilancia electoral. Art. 209 Cn.

En la etapa de la transición de 1992-1994; con la publicación en el diario oficial n.º 16, tomo 318 del 25 de enero 1993, del decreto legislativo n.º 417 mediante el cual se promulga el código electoral que regiría en lo sucesivo el ámbito eleccionario, el organismo electoral salvadoreño, inicia un proceso de transformación para dejar atrás al consejo central de elecciones en El Salvador que poco a poco crece, se transforma y dar paso al recién creado tribunal supremo electoral.

Así, su composición, su estructura organizativa y su funcionamiento tanto jurisdiccional como administrativo.

Con este escenario, el primer organismo colegiado de la Institución, un organismo de transición que asumió funciones en 1992, llevó a cabo lo que se dio en llamar “las elecciones del siglo”, ya que fueron las primeras de la

---

<sup>69</sup>El artículo 208 Cn. consagra que el Tribunal Supremo Electoral estará integrado por cinco Magistrados que durarán cinco años en sus funciones y serán elegidos por la Asamblea Legislativa: tres de ellos de las ternas propuestas por los partidos políticos o coalición legal que hayan obtenido el mayor número de votos en la última elección presidencial; los dos Magistrados restantes serán elegidos con el voto favorable de por lo menos los dos tercios de los Diputados electos, de dos ternas propuestas por la Corte Suprema de Justicia. El Magistrado Presidente será el propuesto por el partido o coalición legal que hubiera obtenido

postguerra en las que participaba por primera vez como partido político la otrora fuerza insurreccional y además, se tuvo la particularidad que en el mismo evento coincidieran las elecciones para presidente y vicepresidente de la república; diputados y concejos municipales.<sup>70</sup>

No obstante el paquete de reformas del sistema electoral incluía el establecimiento del voto residencial, la incorporación de la representación proporcional de los concejos municipales que se había establecido, la despolitización del tribunal supremo electoral y la introducción del documento único de identidad (DUI) antes de las elecciones generales de 1994, sin embargo en la realidad solo se creó la junta de vigilancia electoral (JVE), el resto no se cumplieron en este período. Lo anterior implica que a las elecciones de 1994 se hicieron con un sistema electoral poco transparente, ni confiable; que no aseguraba igualdad de condiciones a los contendientes y tampoco facilitaba la participación masiva de la ciudadanía en el ejercicio del sufragio, al punto que las reformas planteadas después de las elecciones de 1994.<sup>71</sup>

Con la publicación en el diario oficial n.º 16, tomo 318 del 25 de enero 1993, del Decreto Legislativo n.º417 mediante el cual se promulga el código electoral que regiría en lo sucesivo el ámbito eleccionario, el organismo electoral salvadoreño, inicia un proceso de transformación para dejar atrás al consejo central de elecciones y dar paso al recién creado tribunal supremo electoral. Así, su composición, estructura organizativa y su funcionamiento tanto jurisdiccional como administrativo se moldea conforme a lo estipulado

---

<sup>70</sup>Sánchez, Historia del Tribunal Supremo Electoral, 132

<sup>71</sup>Nelson de Jesús Quintanilla Gómez, El Salvador, procesos electorales presidenciales: Transición o consolidación de la democracia representativa. (El Salvador, Universidad de El Salvador, 2016), <http://ri.ues.edu.sv/14585/1/7.pdf>

en la nueva ley.<sup>72</sup>

Al ser este organismo colegiado de carácter transitorio, estuvo conformado por el magistrado presidente electo de una terna propuesta por la corte suprema de justicia y por cuatro magistrados propuestos por los cuatro partidos políticos mayoritarios de la época con representación legislativa: alianza republicana nacionalista (ARENA), partido demócrata cristiano (PDC), partido de concertación nacional, (PCN) y cambio democrático (CD).

El período de funciones del primer organismo colegiado del tribunal supremo electoral fue de febrero de 1992 al 31 de julio de 1994 ( fecha recordada en la historia de El Salvador).

La ONUSAL se estableció en virtud de la resolución 693 (1991) del consejo de seguridad de la ONU del 20 de mayo de 1991. En septiembre de 1993 se creó una división electoral de conformidad con la resolución 832 (1993) del mismo consejo, que se disolvió el 30 de abril de 1994 tras la culminación del proceso electoral.

El consejo de seguridad aprobó el informe del secretario general de la ONU en su resolución 832 (1993) del 27 de mayo de 1993 y decidió ampliar el mandato de la ONUSAL para incluir la observación del proceso electoral.

La división estuvo en funcionamiento con una plantilla de 36 funcionarios del cuadro orgánico distribuidos en las seis oficinas regionales de la misión.

En el período de noviembre de 1993 a enero de 1994, la división electoral se

---

<sup>72</sup>Sánchez, Historia del Tribunal Supremo Electoral, 139

centró en observar el proceso de empadronamiento y supervisó la campaña electoral y proporcionó asistencia en la elaboración del censo electoral.

Durante el período de la campaña, los equipos de la ONUSAL efectuaron en promedio 9 visitas de observación a cada una de las 262 des del país, es decir, más de 2,350 visitas y enviaron un total de 3,700 patrullas.<sup>73</sup>

El secretario general de la organización de las naciones unidas (ONU) declaró que el desarrollo general del proceso electoral y la campaña tuvieron muchos aspectos positivos: la ampliación masiva del registro electoral; la participación de los partidos políticos a lo largo del proceso y en todos los niveles de la autoridad electoral; el ejercicio pacífico de los derechos de organización, de libertad de expresión y de reunión.

Posteriormente y con la consolidación del tribunal supremo electoral como organismo electoral de carácter permanente en el periodo comprendido entre 1994 hasta 1999, se hicieron los primeros esfuerzos orientados a la búsqueda de un documento que no solamente sustituyera al carnet electoral vigente en aquel entonces, sino que además permitiera la depuración y actualización del registro electoral, altamente demandado en la época, así, se exploraron iniciativas como el censo electoral y la cédula de identidad ciudadana y electoral (CICE).

Igualmente se creó la unidad de cartografía electoral con el horizonte de la instauración del sistema de voto residencial en el país y se desarrollaron proyectos de consultoría técnica en las áreas administrativas y financiera,

---

<sup>73</sup>Sánchez, Historia del Tribunal Supremo Electoral, 142

que dieron como resultado una reestructuración organizacional con coordinación respectivamente

En esta etapa, se celebraron las elecciones legislativas y municipales de 1997 y las elecciones presidenciales de 1999. Se consolidó la asociación del tribunal en el plano internacional a través de organizaciones como el protocolo de Tikal, que aglutina a los organismos electorales de Centroamérica y el Caribe.

Se debe partir del hecho que las elecciones no agotan la democracia, ni el mero hecho de hacer elecciones implica la existencia de democracia, aunque las elecciones son condición para ejercer la democracia si se revaloriza la cultura política y el debate democrático y la ciudadanía logra mayores niveles de participación en tales procesos electorales y teniendo un sistema de partidos políticos muy fuertes.

En El Salvador y en las elecciones presidenciales, el ejercicio del voto determina quienes ocupan los cargos de presidente y vicepresidente de la Republica; se trata de una elección de carácter nacional en la que la ciudadanía escoge entre los candidatos que han postulado los partidos políticos y/o coaliciones contendientes.<sup>74</sup>

Ambos funcionarios son elegidos por mayoría absoluta, es decir la mitad más uno de los votos válidos emitidos, de lo contrario existe una segunda vuelta con los candidatos, partidos y/o coaliciones contendientes que terminan en primer y segundo lugar.<sup>75</sup>

---

<sup>74</sup> Sánchez, Historia del Tribunal Supremo Electoral, 150

<sup>75</sup>Ibíd. 157

Posteriormente las elecciones presidenciales correspondientes al año 1999 en El Salvador, constituyen la segunda del periodo de postguerra, se realizó el 7 de marzo de 1999 en donde Francisco Flores candidato del partido alianza republicana nacionalista (ARENA) obtuvo la victoria con 614,268 votos, que representaron un 51.96% suficiente para ganar en primera vuelta. Su contendiente del partido frente Farabundo Martí para la liberación nacional (FMLN) fue Facundo Guardado que obtuvo 343,472 votos, es decir el 29.05% de los votos válidos.<sup>76</sup>

En las elecciones presidenciales de 1999 el frente Farabundo martí para la liberación nacional (FMLN) participó en coalición con el partido unión social cristiano, USC. Los votos obtenidos por la coalición fueron menores a los obtenidos en la segunda vuelta de las elecciones de marzo de 1994. Debe recordarse que la conducta política práctica de la coalición era hacia el centro político y ello explica de alguna manera porque la votación obtenida en las elecciones de 1999 fue inferior a la de la segunda vuelta de 1994.

Posteriormente y ya en las elecciones presidenciales del año 2004 en principio hay que decir que las elecciones del 2004 fueron las terceras de la postguerra y una curiosa experiencia electoral: el frente Farabundo martí para la liberación nacional (FMLN) postuló a uno de sus líderes históricos y miembro de la Comandancia General desde el inicio de la guerra, aun cuando el temor a ese gobierno izquierdista seguía siendo fuerte y por ello la

la población los elegía; y alianza republicana nacionalista (ARENA) fue a buscar una figura de poco arraigo en sus filas partidarias, pero con popularidad que no estaba vinculada a lo político.

---

<sup>76</sup> Sánchez, Historia del Tribunal Supremo Electoral, 152

El resultado fue que volvió a ganar alianza republicana nacionalista (ARENA), cada vez con menor incidencia partidaria real, pero sin cambiar el modo de gobernar y siguiendo la aplicación de políticas neoliberales desde 1989.<sup>77</sup>

En ese orden de ideas en el año 2009 se realizan las cuartas elecciones presidenciales y vieron un giro dramático en el proceso electoral, determinado por efecto de las circunstancias de desgaste del partido alianza republicana nacionalista (ARENA) y decisión estratégica del frente como partido frente Farabundo Martí para la liberación nacional (FMLN) que se decantó por una candidatura ajena a sus filas y con gran popularidad y alianza republicana nacionalista (ARENA), en condiciones de debilidad inocultable, se rindió a un anhelo de continuidad personalizada que desde un principio se veía insostenible. Esto dio como resultado: que ganara por primera vez el frente Farabundo Martí para la liberación nacional (FMLN), pero sin poder asumir la natural condición de partido de gobierno por el distanciamiento que hizo Funes de la dirección del partido sobre todo en los primeros tres años de gestión.

La elección presidencial de El Salvador de 2009 fue celebrada el domingo 15 de marzo, dando como ganador a Carlos Mauricio Funes Cartagena frente Farabundo Martí para la liberación nacional (FMLN), luego de vencer en las

urnas al candidato del partido y alianza republicana nacionalista (ARENA) y Rodrigo Ávila que no tenía ni la popularidad que se necesitaba para mantenerse en el gobierno y mucho menos el apoyo total del partido para

---

<sup>77</sup>Sánchez, Historia del Tribunal Supremo Electoral, 161

enfrentar a Mauricio Funes y al frente Farabundo Martí para la liberación nacional (FMLN) que estaban fuertes para asegurar una victoria en las urnas.

Posteriormente en la etapa comprendida entre 2004 y 2009 la participación ciudadana en los procesos electorales y en los estados democráticos de derecho en El Salvador coincidió con la llegada de un nuevo organismo colegiado en agosto de 2004, gestión que alcanzó importantes logros enmarcados en dos grandes ámbitos: el interno o institucional y el externo o de país.<sup>78</sup>

A nivel de logros de alta trascendencia para el país, se sintetizan los siguientes: Los avances en materia de voto residencial. Esto merece especial atención en tanto que el tema de voto residencial a pesar de haberse mantenido durante muchos años en discusión dentro de la agenda nacional, no había alcanzado ningún resultado práctico.

Y fue hasta las elecciones del año 2006, en que el país obtiene los primeros resultados concretos con la realización de un inédito plan piloto de voto residencial en siete municipios del país. Este ejercicio pautó la ampliación de este plan a 23 municipios en las elecciones del año 2009, que incluyó un departamento completo, como fue el departamento de Cuscatlán, con lo que se creó la experiencia institucional acumulada que permitió la proyección de cooperar y poder ampliar este proyecto, la idea era ir más allá, de esa manera de avanzar en el proceso de instaurar en El Salvador, el sistema de voto residencial.

La auditoría integral al registro electoral, es otro de los logros históricos,

---

<sup>78</sup>Sánchez, Historia del Tribunal Supremo Electoral, 168

fundamental para la pureza y la credibilidad de los procesos electorales en el país.

El registro electoral salvadoreño se abrió al escrutinio riguroso de la organización de los estados americanos (OEA), desde las fuentes de origen (las alcaldías municipales, el órgano judicial, la dirección general de migración y extranjería y el registro nacional de las personas naturales), hasta llegar al tribunal supremo electoral, tendiendo como resultado un registro electoral auditado y confiable.<sup>79</sup>

La amplia apertura a la observación electoral en las elecciones 2009, constituyó otro de los logros trascendentales para el sistema electoral del país. En ese sentido reconocimiento oficial de la figura de la observación nacional, la participación por primera vez de una misión de observación electoral de la unión europea en el país y la masiva presencia de observadores nacionales e internacionales en las elecciones.<sup>80</sup>

La proyección internacional del tribunal supremo electoral, es un logro que permitió tener a El Salvador como sede de tres renombrados eventos a nivel internacional como fueron la IV reunión interamericana de autoridades electorales de la organización de los estados americanos (OEA) celebrada esos días 12 y 13 de septiembre de 2006; la XXI conferencia del protocolo de

tikel que aglutina a los organismos electorales de Centroamérica y el Caribe, celebrada los días 25 y 26 de junio de 2007 y la IX conferencia de la unión interamericana de organismos electorales (UNIORE), realizada el 3 y 4 de septiembre del año 2008, durante la cual se depositó confianza en la etapa

---

<sup>79</sup>Sánchez, Historia del Tribunal Supremo Electoral, 176

<sup>80</sup> Ibíd.

de esta prestigiosa asociación, y bajo la supervisión del tribunal supremo electoral de El Salvador.

La administración exitosa de las elecciones presidenciales, legislativas y municipales de 2009, es el logro con el que se cierra la gestión institucional 2004-2009, entregando a la nación y a la comunidad internacional, resultados electorales confiables, con extraordinaria rapidez, eficiencia y transparencia, no obstante el clima de tensión y polarización política al que se vio sometido el país, que auguraba sucesos poco alentadores.

## **2.6. Consideraciones de la sala de lo constitucional como un actor político en la reforma del sistema electoral salvadoreño en el periodo comprendido entre 2009 a 2018**

1. La sentencia de inconstitucionalidad con número de referencia 61-2009 de fecha 29 de julio de 2010<sup>81</sup>: la sala de lo constitucional argumenta que la asamblea legislativa deberá emitir una nueva legislación, en la que la forma de la candidatura para elecciones de diputados asegure el derecho al sufragio activo con plena capacidad de opción para poderla ejercer en toda su dimensión.

Las papeletas de votación deberán diseñarse de tal forma que permitan a los electores identificar claramente a los candidatos de cada partido político y a los candidatos independientes, y les posibiliten manifestar su preferencia o rechazo por uno o varios de los candidatos de los diferentes partidos políticos y candidatos independientes.

---

<sup>81</sup>Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 61-2009 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2012)

2. La sentencia de amparo con número de referencia 890-2008 de fecha 6 abril 2011: la sala de lo constitucional argumenta que la igualdad del sufragio exige, para la traducción de los votos en la obtención de los escaños parlamentarios, que estos votos posean el mismo peso y que el número de representantes que corresponden a cada circunscripción electoral atiendan, en todo momento, a la distribución poblacional en el territorio nacional.<sup>82</sup> Por consiguiente, al distribuir la magnitud de las circunscripciones electorales, el legislador secundario debe, en la medida de lo posible, utilizar proporciones de habitantes y actualizarlas de manera constante a efecto de salvaguardar en el transcurso del tiempo el carácter igualitario del sufragio.

3. La sentencia de inconstitucionalidad con número de referencia 7-2011 de fecha 13 de mayo de 2011: la sala de lo constitucional argumenta que un sistema de democracia representativa, por la cual el pueblo elige a sus representantes a través de elecciones periódicas y libres para atribuirles la facultad de tomar decisiones fundamentales para el país. Estos delegados del pueblo deben regirse por el marco jurídico establecido por el soberano y velar por los intereses de la comunidad que los eligió.<sup>83</sup>

4. La sentencia de inconstitucionalidad con número de referencia 10-2011 de fecha 24 de octubre de 2011: la sala de lo constitucional argumenta que los partidos políticos no tienen prohibido financiar su campaña electoral a través de aportaciones privadas sobre lo cual no existe regulación alguna.<sup>84</sup>

---

<sup>82</sup>Sala de lo Constitucional, Sentencia de Amparo, Referencia: 890-2008 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2011)

<sup>83</sup>Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 7-2011 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2011)

<sup>84</sup> Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 10-2011 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2011)

5. La sentencia de inconstitucionalidad con número de referencia 42-2005 de fecha 7 de noviembre de 2011: la sala de lo constitucional hace referencia a la forma de candidatura, la citada sentencia de Inconstitucionalidad 61-2009 ha establecido que la regulación de los términos en que se posibilita a las personas competir por el voto de los electores debe ser respetuosa, por una parte, del contenido del sufragio pasivo, y por otra del carácter instrumental de los partidos políticos.<sup>85</sup>

6. La sentencia de inconstitucionalidad con número de referencia 57-2011 de fecha 19 de febrero de 2011: la sala de lo constitucional expresa que el sistema de listas cerradas bloqueadas reaparece en el momento en que los votos que han sido emitidos se distribuyen a los candidatos partidarios, pues los escaños que se van obteniendo a medida que el partido suma votos son los que, finalmente, se reparten según el orden de los candidatos que previamente ha decidido el partido respectivo.<sup>86</sup>

7. La sentencia de inconstitucionalidad con número de referencia 16-2012 de fecha 6 de septiembre de 2013: la sala de lo constitucional argumenta que el carácter libre del voto en las elecciones presidenciales no implica necesariamente que en las papeletas aparezca el "rostro o nombre del candidato", tal como lo plantea el actor esta lista por rostro o nombre del candidato modificaba la estructura de las anteriores elecciones correspondientes al año 2018.

Para ello, hay que tomar en cuenta que el requisito de la afiliación partidaria para el cargo de presidente y vicepresidente de la República, en los

---

<sup>85</sup> Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 42-2005 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2011)

<sup>86</sup> Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 57-2011 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2011)

artículos.151 y 153 de la constitución tal y como lo señalan los demás cuerpos normativos.<sup>87</sup>

8. La sentencia de amparo con número de referencia 177-2015 de fecha 14 de abril de 2015: la sala de lo constitucional por último hace énfasis en cuanto a que la representación política postula que los ciudadanos iguales entre sí, se eligen con libertad a sus representantes, se debe respetar la voluntad del electorado que se consolida con el resultado de las elecciones, pues el sufragio se justifica en la necesidad de conferir a la población un procedimiento organizado de expresión política y, así concebido, es entendido como un procedimiento institucionalizado mediante el cual el cuerpo electoral se manifiesta políticamente, a fin de designar a los titulares del poder político, de esa forma la sentencia hace mención de que el cuerpo electoral se manifiesta en su máxima expresión tal y como lo establece el artículo 74 de la constitución, con respecto al deber de ejercer el sufragio activo y respecto a su organización administrativa, todo para llevar a cabo el proceso electoral en coordinación del Tribunal Supremo Electoral fortaleciendo la imparcialidad.<sup>88</sup>

9. La sentencia de inconstitucionalidad con número de referencia 139-2013 de fecha 22 de julio de 2015: la sala de lo constitucional hace referencia a que la ciudadanización del sistema electoral en relación con los organismos electorales temporales, en términos generales se lleva a cabo por medio de dos grandes etapas. De esa forma la sala de lo constitucional argumenta que deberán haber participación de los partidos políticos en la proposición de los

---

<sup>87</sup>Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 16-2012 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2013)

<sup>88</sup>Sala de lo Constitucional, Sentencia de Amparo, Referencia: 177-2015( El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015)

ciudadanos que integrarán los organismos electorales, los cuales, no deberán tener vinculación político, y por otra parte el derecho a la vigilancia de los partidos políticos en el proceso electoral.<sup>89</sup>

10. La sentencia de inconstitucionalidad con número de referencia 15-2014 de fecha 22 de junio de 2016: la sala de lo constitucional argumenta que dicho derecho fundamental tenga eficacia cuantitativa y cualitativa, lo que de forma previa y condicionante, implica el deber del órgano legislativo,<sup>90</sup> artículo. 79 inc. 3° de la constitución y del tribunal supremo electoral, artículo 208 inc. 4° de la constitución, dentro de sus correspondientes ámbitos competenciales, de diseñar e implementar todas aquellas medidas normativas, administrativas y logísticas que permitan que todos los ciudadanos que se encuentren en la capacidad de ejercer el voto, hagan uso de tal facultad constitucional, sin que entre ellos puedan establecerse tratos desiguales o discriminaciones.

11. La sentencia de inconstitucionalidad con número de referencia 2-2018 de fecha 15 de enero de 2018: la sala de lo constitucional argumenta que los partidos políticos únicamente pueden proponer ciudadanos que no deben estar vinculados a los mismos para la conformación del tribunal supremo electoral, como máxima autoridad en materia electoral, según el artículo 208 inc. 4° de la constitución.<sup>91</sup>

---

<sup>89</sup>Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia 139-2013 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015)

<sup>90</sup>Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia 15-2014 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016)

<sup>91</sup>Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 2-2018 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018).

### **CAPÍTULO III**

## **NORMATIVA JURIDICA SOBRE LA LEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA, Y QUE SE PONE DE MANIFIESTO CON LA CIUDADANIZACIÓN DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES TEMPORALES**

Éste capítulo contiene un análisis jurídico acerca de las normas que regulan la participación de los ciudadanos en la vida pública, haciendo un especial énfasis en la ciudadanización de los organismos electorales temporales, lo que actualmente y con base en la sentencia de inconstitucionalidad 139-2013 constituye legitimidad democrática. Así mismo se abordará de manera breve la jurisprudencia en materia electoral que ha modificado el actuar de la legitimidad democrática en El Salvador, así como aquella jurisprudencia a nivel internacional que de igual manera reconoce la legitimidad democrática que se pone de manifiesto con la ciudadanización de los organismos electorales temporales.

### **3.1 Legislación nacional**

El Artículo 72 de la constitución de la República de El Salvador, los derechos políticos del ciudadano son:<sup>92</sup> 1.- ejercer el sufragio: 2.- asociarse para constituir partidos políticos de acuerdo con la Ley e ingresar a los ya constituidos; 3.- optar a cargos públicos cumpliendo con los requisitos que determina la constitución y las leyes secundarias. En El Salvador el sufragio es en esencia un derecho natural inherente a la persona humana, el cual se transforma en derecho político en el momento en que el Estado lo reconoce y otorga. En ese sentido los derechos políticos son el conjunto de facultades

---

<sup>92</sup>Artículo 1. El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.

que los ciudadanos tienen para participar en las actividades políticas del país.<sup>93</sup>

Por otra parte el artículo 73 del mismo cuerpo normativo establece los deberes políticos del ciudadano, los cuales son: 1º- ejercer el sufragio; 2º- cumplir y velar por que se cumpla la constitución; 3º- servir al estado de conformidad con la ley.

En ese orden los deberes políticos son, en contraposición a los derechos políticos, las obligaciones que todo ciudadano tiene con respecto a la organización y funcionamiento del Estado.

Tal y como se establece en la Constitución de la República de El Salvador en su artículo 76 el cuerpo electoral está formado por todos los ciudadanos capaces de emitir voto.<sup>94</sup> Es decir, lo forman todos los salvadoreños mayores de dieciocho años, cuyos derechos políticos<sup>95</sup> no hayan sido suspendidos ni perdidos. A lo anterior cabe establecer que el código electoral en su artículo 9 establece que para poder ejercer el sufragio se requiere de ciertos requisitos:

1. Ser ciudadano o ciudadana salvadoreño;
2. Estar inscrito o inscrita en el registro electoral;
3. Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos; y,
4. Identificarse con su respectivo documento único de identidad vigente y

---

<sup>93</sup>Constitución Comentada de la República de El Salvador. (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983, mayo 2010) artículo 72

<sup>94</sup> Ibíd. artículo 76.

<sup>95</sup> Son aquellos a través de los cuales el ciudadano participa en el gobierno de un país, ya sea votando, formando parte de cualquier partido político, o siendo candidato a ocupar un cargo público.

además, aparecer en el correspondiente padrón emitido por el tribunal, de acuerdo al registro electoral.

Por decreto legislativo N°. 581 de fecha 18 de octubre de 2001, publicado en el diario oficial N°. 206, tomo 353, del 31 del mismo mes y año, entró en vigencia la ley especial reguladora de la emisión del documento único de identidad. En dicha ley se estableció que el documento único de Identidad (DUI), es el documento oficial, suficiente y necesario para identificar fehacientemente a toda persona natural salvadoreña en todo acto público privado, tanto dentro del país como en el extranjero.

Es oportuno señalar que tal y como lo establece el artículo 77 de la constitución de la república de El Salvador, “para el ejercicio del sufragio es condición indispensable estar inscrito en el registro electoral elaborado por el tribunal supremo electoral.”<sup>96</sup>

Por su parte el artículo 14 del código electoral establece que el registro electoral, elaborado por el tribunal, estará constituido por los ciudadanos y ciudadanas salvadoreños y salvadoreñas que de acuerdo con la constitución de la república se encuentren en la capacidad de ejercer el sufragio.<sup>97</sup>

Dicho registro es permanente y público.

Los partidos políticos legalmente inscritos, tendrán derecho de vigilancia sobre la elaboración, organización, publicación y la actualización del registro

---

<sup>96</sup> Constitución de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983) artículo 77

<sup>97</sup> Código Electoral de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2013) artículo 14

electoral.

La base para elaborar el registro electoral, será la información del documento único de identidad que el registro nacional de las personas naturales está en la obligación de proporcionar al tribunal.

Por su parte el artículo 16 del código electoral establece que el tribunal supremo electoral, al recibir la información a que se refiere el artículo anterior, realizará sobre esta base, la inscripción del ciudadano o ciudadana en el registro electoral, previa validación que haga de la misma.

El registro nacional de las personas naturales, deberá proporcionar al tribunal supremo electoral, en la forma que éste lo solicite, al día siguiente de la emisión del documento único de identidad, datos de los ciudadanos que forman parte del cuerpo electoral, esto de conformidad con el artículo 17 del código electoral.<sup>98</sup>

En ese orden de ideas es importante destacar que el artículo 79 la constitución de la republica remite a las leyes secundarias en cuanto a la forma, tiempo y demás condiciones necesarias para el ejercicio del sufragio.

En materia electoral, en El Salvador, el territorio de la república se encuentra dividido por circunscripciones electorales.

Circunscripción electoral es el territorio de más población electoral, a nivel nacional, departamental y municipal, en el cual los votos emitidos por los

---

<sup>98</sup>Código Electoral de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador,2013) Artículo 17.

electores constituyen el fundamento de la elección de candidatos en base a la distribución de autoridades, lo cual según el código electoral coincidirán con el territorio de la república.

El código electoral de El Salvador en su artículo 3 define al sufragio como un derecho y un deber de los ciudadanos y ciudadanas, su ejercicio es indelegable e irrenunciable. El voto es libre, directo, igualitario y secreto.

Asimismo en su artículo 4 establece la garantía del derecho al sufragio, al estipular que nadie podrá impedir, coartar o perturbar el ejercicio del sufragio. Las autoridades competentes están en la obligación de garantizar la libertad y pureza del sufragio y facilitar su ejercicio. Los infractores e infractoras serán sancionados de conformidad a la ley.

Es importante tener presente que sobre la naturaleza de los partidos políticos y su función en el sistema democrático: "el carácter constitucional formal y material de los partidos políticos, ha quedado definido en la constitución de 1983, como un instrumento del pueblo para el ejercicio de la soberanía; se establece además, el derecho de crear o ingresar a los partidos políticos, vinculándose a otros derechos políticos necesarios para el funcionamiento del poder y la dinámica del estado y del gobierno, en el que básicamente participan los ciudadanos y cuyas finalidades son estrictamente de naturaleza política" (Sentencia de 26-II-96, Amparo 26-R-94).

Sobre el marco regulador de los partidos políticos: "la existencia y permanencia de estas organizaciones están reguladas por la ley, así lo dice el artículo 72, N° 2 . Significa lo anterior que la institucionalización de los partidos, se regirá por una ley secundaria y en ésta deberá establecerse la normativa necesaria para su organización, funcionamiento y su eventual

terminación como tal".

### **3.1.1 Constitución de El Salvador**

La constitución de la república en su título tercero, y en el artículo 83, establece que el estado de El Salvador es soberano y,<sup>99</sup> en consonancia con el ideal democrático heredado de los movimientos liberales del siglo XVIII, tal como se deriva del artículo 25 de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, también declara que la soberanía reside en el pueblo; como consecuencia de ésta idea, se consigna que el poder público emana del pueblo, tal y como lo estipula el artículo 86 de la constitución.

En El Salvador, la constitución de la república en su Artículo 85 establece que "el gobierno es republicano, democrático y representativo". Para efectos de captar la distinción básica del presidencialismo respecto del parlamentarismo, dos son las características a resaltar: la legitimidad dual y la rigidez del presidencialismo.<sup>100</sup>

En El Salvador, para la elección de los funcionarios de elección popular,<sup>101</sup> entiéndase la elección directa o de primer grado, que son aquellas personas que el pueblo elige a través del voto directo.

Se establece que el gobierno es representativo, lo cual significa que los

---

<sup>99</sup>José Arturo Peel y Eduardo Salvador, Escobar Castillo, " Las estructuras jurídico-políticas en El Salvador, y su incidencia en el derecho al sufragio en las elecciones presidenciales y legislativas comprendidas en el periodo 2004-2006"(tesis de grado, Universidad de El Salvador, 2009), 91.

<sup>100</sup>Álvaro Artiga González, "El Sistema Político Salvadoreño" (El Salvador, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD, 2015),198-199.

<sup>101</sup> Constitución de la República de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983), Art. 80.

gobernantes son delegados del pueblo, lo cual tiene su asidero legal en el artículo 86 en su inciso tercero del mismo cuerpo normativo, al establecer que el pueblo (entiéndase como actor político), delega por tanto sus atribuciones y competencias a sus gobernantes, lo cual constituye la soberanía del pueblo. La soberanía del pueblo, entendida de esa manera se observa en el “método democrático”, que sirve para que ciertos individuos accedan al poder mediante la decisión del pueblo, para ocupar cargos públicos y tomar decisiones que afectarán a la comunidad política en general.

En El Salvador, los organismos electorales temporales se encuentran regulados en el capítulo VII de la constitución de la república, en el título VI denominado “De los organismos electorales”.

En primer lugar se encuentran los organismos electorales permanentes: entre estos se encuentran los tribunales u organismos supremos electorales. Que en el caso de El Salvador es el tribunal supremo electoral, el cual es la máxima autoridad en materia electoral, esto de conformidad al art. 208 de la constitución y 54 numeral uno y 55 del código electoral.

En cuanto a su naturaleza de acuerdo a la constitución de la república, el tribunal supremo electoral si bien es cierto es la máxima autoridad en materia electoral, debido a que es un ente de alta jerarquía regido por una ley secundaria, ésta supremacía es relativa, en virtud que, como lo señala la constitución, es sin perjuicio de los recursos que ella franquea cuando es violada.

El tribunal supremo electoral es la máxima autoridad en esa materia, pero esa autoridad no puede contrariar el principio de supremacía de la

constitución. En tal sentido, sus disposiciones y resoluciones, como las de cualquier otro órgano del estado, quedan sujetas al control de constitucionalidad por parte de la sala de lo constitucional de la corte suprema de justicia.<sup>102</sup>

Por su parte la junta de vigilancia electoral, es un organismo de carácter permanente, encargado de fiscalizar las actividades y funcionamientos de las dependencias del Tribunal, de los organismos electorales temporales, y el registro nacional de las personas naturales.<sup>103</sup> Dicho organismo electoral estará integrado con un director o directora propietario y un suplente, designados por cada uno de los partidos políticos legalmente inscritos. La junta de vigilancia electoral tendrá las siguientes facultades:

1). Vigilar la organización, actualización, depuración y publicación del registro electoral, así como la emisión de los padrones electorales elaborados por el tribunal supremo electoral.

2). Vigilar la emisión y entrega del documento único de identidad, tanto en territorio nacional como en el extranjero, a través de sus directores o directoras o delegados o delegadas; asimismo, vigilar y fiscalizar los sistemas del registro nacional de las personas naturales y del registro del documento único de identidad, y lo concerniente a la elaboración de los mismos.

3). Acceso a la información y documentación que lleve el tribunal, cuando

---

<sup>102</sup>Constitución Comentada de la República de El Salvador. (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983, mayo 2010).

<sup>103</sup>Código Electoral de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2013) Artículo 131.

fuere necesario, para el cumplimiento de las facultades que le confiere el presente código.

4). Proponer al tribunal las medidas necesarias tendientes a mejorar, agilizar y garantizar la pureza del sistema y del proceso electoral.

5). Asistir a las sesiones a que fuere convocada por el tribunal, con derecho únicamente a voz. Cualquier situación anormal que establezca, deberán ponerla en conocimiento por escrito al Tribunal y al fiscal electoral.

6). Solicitar al tribunal, o al registro nacional de las personas naturales según sea el caso, cuando así lo hayan decidido mayoritariamente, para que convoque a sesión y conozca sobre los puntos que estime convenientes someter a su conocimiento sobre dichas sesiones. El tribunal o el registro según el caso, convocará en un plazo no mayor de tres días después de recibida la solicitud.<sup>104</sup>

7). Vigilar el cumplimiento de los plazos establecidos en este código.

8). Vigilar el cumplimiento estricto de las disposiciones legales durante todo el proceso electoral.

Por su parte, los organismos electorales temporales están constituidos mediante una organización electoral, que presenta habitualmente una estructura de forma piramidal a cuya cúspide, que es el organismo supremo electoral, se subordinan dependencias, localizadas en las distintas divisiones administrativas del territorio estatal.

---

<sup>104</sup>Código Electoral de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador,2013) Artículo 131

En El Salvador estos organismos electorales temporales se encuentran en el Artículo 209 de la constitución donde manifiesta que la ley establecerá los organismos necesarios para la recepción, recuento y fiscalización de votos y demás actividades concernientes al sufragio, y en el art. 54 del código electoral, donde se regula a la junta electoral departamental, junta electoral municipal y juntas receptoras de votos.

El tribunal supremo electoral, en orden jerárquico, se encuentra en la posición más alta en referencia a dichos organismos electorales temporales, los cuales uno de sus principales propósitos en los comicios electorales es la fiscalización de los votos, lo que significa controlar, supervisar, vigilar que el ejercicio del derecho al sufragio no se vea entorpecido, para ello puede hacerse uso de aquellos medios establecidos y aceptados por la ley, con el objeto de asegurar que los comicios electorales se realicen conforme a la constitución de la república y conforme a la legislación electoral, con el fin de que los resultados se traduzcan en la expresión libre, espontánea y auténtica voluntad de los ciudadanos de que su país sobresalga en el ámbito de la política.

### **3.1.2 Código electoral de El Salvador**

En este cuerpo normativo está contenido todo lo referente al sistema electoral, al proceso electoral y a la preparación, celebración, escrutinio y presentación oficial de los resultados de cada evento electoral tal y como se ha presentado en las distintas reformas electorales, sea para nombrar diputados, concejos municipales, o presidente y vicepresidente de la república.

El artículo 1 aclara que el código tiene la finalidad de 1) regular las

actividades del cuerpo electoral, los organismos electorales, los partidos políticos, así como la actividad del estado en cuanto se refiere al proceso eleccionario, y 2) regular el registro nacional de las personas naturales, el registro electoral y el régimen de financiamiento estatal o deuda política de los partidos políticos.

El artículo 3, nos habla acerca del sufragio y lo concibe como sufragio un derecho y un deber de los ciudadanos y ciudadanas, su ejercicio es indelegable e irrenunciable y sobre el voto nos dice con similitud es libre, directo, igualitario y secreto.

El artículo 8 hace referencia al cuerpo electoral y nos dice que está formado por todos los ciudadanos capaces de emitir el voto.

Respecto a los organismos electorales; el artículo 38 los menciona de la siguiente manera:

1. El tribunal supremo electoral, como organismo colegiado; por ser la autoridad máxima en materia electoral, sin perjuicio de los recursos establecidos en la constitución por violación de la misma. Tendrá su sede en la capital de la república, con jurisdicción en todo el territorio nacional

2. Las juntas electorales departamentales tendrán su sede en esa respectiva cabecera departamental con jurisdicción en sus respectivos departamentos, se conformarán con un número máximo de cinco integrantes propietarios y sus respectivos suplentes; cuatro de ellos participarán con derecho propio, a propuesta de aquellos partidos políticos contendientes que hayan obtenido mayor número de votos en la última elección legislativa. El quinto será elegido por sorteo de entre el resto de partidos, coaliciones y candidaturas no

partidarias, en el caso de estas últimas, deberán contar con la autorización para ser inscritos. Todos ellos serán nombrados por el tribunal.

3. Las juntas electorales municipales tendrán su sede y jurisdicción en el municipio correspondiente, se conformarán por ende con un máximo de cinco integrantes propietarios y sus respectivos suplentes.

4. Las juntas receptoras de votos al respecto de las mismas nos habla el artículo 99 y nos dice que ciento veinte días antes de un evento electoral, los partidos políticos, y candidatos no partidarios acreditados para su inscripción, remitirán al tribunal la propuesta de ciudadanos para integrar la junta receptora de votos con separación de municipios, los cuales deberán ser tomados prioritariamente por el tribunal, donde las juntas receptoras de votos cobran mayor importancia en cuantos a sus requisitos y cargos que desempeñarán a la hora de ejercer el sufragio y estar en espera de la organización que estará vigilando los partidos políticos para que se desarrolle en su plenitud.<sup>105</sup>

Si vencido el plazo mencionado en el inciso anterior, los partidos políticos o coaliciones contendientes, y candidatos no partidarios acreditados para su inscripción, no remitiesen tales listados o éstos lo hicieren en forma parcial, el tribunal integrará la junta receptora de votos.

### **3.1.3 Ley de Partidos Políticos**

Los partidos políticos son asociaciones voluntarias de ciudadanas y ciudadanos que se constituyen en personas jurídicas con el fin de participar y

---

<sup>105</sup> Código Electoral de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2013) Artículo 99.

ejercer el poder político dentro del marco constitucional vigente.<sup>106</sup>

Su finalidad es participar lícita y democráticamente en los asuntos públicos y de gobierno, como instituciones fundamentales del pluralismo del sistema político, concurriendo en los procesos electorales previstos en la constitución.

La denominación “partido político” se reserva a aquellas asociaciones que habiendo cumplido los requisitos de Ley se encuentran inscritos en el registro de partidos políticos que lleva el Tribunal.

#### **3.1.4 Reglamento general para la observación electoral nacional e internacional en El Salvador**

Se entenderá por observación electoral, la actividad desarrollada de manera planificada por personas jurídicas, muy especialmente instituciones vinculadas al quehacer electoral, al ámbito académico o de educación ciudadana, nacionales o extranjeras; que con el propósito educativo de retroalimentar, de manera imparcial, profesional e independiente.<sup>107</sup>

Los observadores internacionales oficiales, estas tendrán lo siguiente como todas las instalaciones, dependencias y organismos electorales, relacionadas con la organización y ejecución del proceso electoral.

El tribunal supremo electoral reconoce el derecho de observación electoral,

---

<sup>106</sup>Ley de Partidos Políticos de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa, 2013) artículo 4

<sup>107</sup> Reglamento General para la Observación Electoral Nacional e Internacional en El Salvador (El Salvador, Tribunal Supremo Electoral, 2015) Artículo 2

que en el marco las facultades constitucionales y legales tiene la procuraduría para la defensa de los derechos humanos, respecto a la verificación y vigilancia del ejercicio de los derechos civiles y políticos, para lo cual Tribunal brindará la colaboración que sea requerida.

## **3.2 Jurisprudencia nacional**

### **3.2.1 Sala de lo constitucional de la corte suprema de justicia**

La sala de lo constitucional por medio de su sentencia con referencia 890-2008 argumenta que el voto de los ciudadanos en las circunscripciones pequeñas tendrá más peso o valor de resultado que en las circunscripciones grandes.<sup>108</sup>

Asimismo la sala de lo constitucional por medio de su sentencia con referencia 61-2009, argumentó acerca de las candidaturas independientes o no partidarias, listas cerradas y desbloqueadas, que conllevó la inclusión de fotografías de los candidatos en las papeletas que marcaría una gran diferencia.<sup>109</sup>

Además la sala de lo constitucional por medio de su sentencia con referencia 7-2011,<sup>110</sup> argumentó sobre el sistema de democracia representativa, es aquel a través del cual el pueblo elige a sus representantes a través de elecciones periódicas y libres para atribuirles la facultad de tomar decisiones fundamentales para el país.

---

<sup>108</sup>Sala de lo Constitucional, Sentencia de Amparo, Referencia 890-2008 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia ,2011)

<sup>109</sup> Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia 61-2009 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia ,2010)

<sup>110</sup> Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia 7-2011 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia ,2010)

Por otra parte la sala de lo constitucional por medio de su sentencia con referencia 139-2013 argumento sobre el proceso de ciudadanía de los organismos electorales temporales” tendrá como base una finalidad que permita dotar de mayor, transparencia, imparcialidad, objetividad, y credibilidad a los procesos electorales y evitar que se den hechos que constituyan fraude electoral.<sup>111</sup>

### **3.3 Tratados e instrumentos internacionales**

#### **3.3.1 Declaración universal de los derechos humanos**

En su artículo 21 determina que 1) toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. 2) toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. 3) La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto como tal. Este voto garantizará la libertad del voto en su dimensión del sufragio activo

#### **3.3.2 Carta democrática documento e interpretaciones**

Uno de los aspectos fundamentales de la democracia es la representación de la voluntad ciudadana, los partidos políticos constituyen la mejor expresión del pueblo, más allá de cualquier crítica, debido a que los partidos políticos son el eje vital de la carta democrática tal y como se expresa en ello.

---

<sup>111</sup> Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 139-2013(El Salvador: Corte Suprema de Justicia,2015)

En ese sentido es indispensable afirmar la importancia del voto transparente, periódico y en un marco pluralista, donde todos los ciudadanos, sin distinción de origen o ideología, puedan expresar en libertad su voluntad sobre rana para elegir a quienes les representen en la afirmación de un orden justo y equitativo. La carta democrática revaloriza a los partidos políticos y a la sociedad política como elementos insustituibles de la democracia. Remarca que la legitimidad democrática demanda políticas de participación activa de la ciudadanía y de los pueblos, y fortalece la participación de la sociedad civil en la vida democrática.

### **3.3.3 Carta de la organización de los estados americanos**

La carta de la organización de los estados americanos, en el artículo 2 presenta que la organización de los estados americanos, para realizar los principios en que se funda y cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo con la carta de las naciones unidas.

### **3.3.4 Carta iberoamericana de participación ciudadana en la gestión pública**

Del capítulo II, artículo 13 expresa que las administraciones públicas incorporarán a su agenda de decisiones las perspectivas y alternativas producidas por los procesos participativos de consulta.<sup>112</sup>

La facultad de dirección general de políticas que los gobiernos nacionales,

---

<sup>112</sup>Carta iberoamericana de la participación ciudadana pública, Centrolatinoamericano de administración para el desarrollo (El Salvador, instituto salvadoreño de desarrollo, 2013), <https://www.isd.org.sv/index.php/marco-juridico/tratados-internacionales/103-isd/>

regionales o locales poseen con respecto a su ámbito territorial, como consecuencia de la legitimidad otorgada por la elección democrática de los ciudadanos y las ciudadanas.

### **3.3.5 Convención americana sobre derechos humanos o pacto de San José**

En su artículo 23 numeral 1 expresa que todos los ciudadanos deben gozar de derechos y oportunidades, en su literal a) participar en la dirección de asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos, y literal b) de votar y ser elegido en elecciones periódicas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la expresión de la voluntad de los electores.

### **3.3.6 Declaración americana de los derechos y deberes del hombre**

En su artículo 20 expresa que toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.<sup>113</sup>

### **3.3.7 Pacto internacional de derechos civiles y políticos**

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y

---

<sup>113</sup>Declaración americana de los derechos y deberes del hombre( Colombia, conferencia internacional, 1948), <https://www.isd.org.sv/index.php/marcojuridico/tratadosinternacionales/103-isd/democraciaestudios-y-publicaciones/tratados-internacionales/503-la-declaracion-americana-de-los-derechos-del-hombre>

oportunidades:

- 1) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- 2) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- 3) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.<sup>114</sup>

### **3.3.8 Carta Democrática Interamericana**

En su artículo 6 expresa que la participación ciudadana, es un derecho inherente del ser humano, y que este es necesario para la consolidación de la democracia de un país donde se refleja la libertad de poder sobresalir respectivamente.

### **3.4 Legislación internacional**

Los estructuralistas consideran que el derecho comparado se ocupa de las reglas jurídicas sin invocar circunstancias concernientes al ambiente social, puesto que son numerosas y elevarían enormemente el número de variables por considerar. De modo que la comparación presupone la certeza que existe una pluralidad de modelos jurídicos.

---

<sup>114</sup>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

La comparación sirve para establecer en qué medida los modelos son idénticos y en qué medida son diferente, pues el hecho de tomar en consideración el dato histórico, como hecho realmente acaecido y como narración del mismo, no necesariamente veraz apunta al principio de la indiferencia de entre los datos que guía a la comparación.<sup>115</sup>

El conocimiento es el fin de la comparación jurídica, ello no impide que los comparatistas puedan obtener resultados adaptados a objetivos prácticos.

Así es que la comparación realizada por nuestra parte va destinada a encontrar similitudes en el derecho de los países latinoamericanos con la figura de la ciudadanización de los organismos electorales temporales que es objeto de estudio en nuestra investigación, habiendo realizado como interpretes una lectura acerca de la legislación electoral en diversos países elegimos a Argentina, Costa Rica, Cuba, México y Nicaragua por considerar que existe similitud en cuanto a la composición de los organismos electorales temporales, específicamente en relación a las juntas receptoras de votos.

### **3.4.1 Comparación entre Estados en cuanto a los organismos electorales temporales**

En el País de Argentina, está regulado la junta electoral nacional, la cual es seleccionada por medios informáticos en la cual se debe tener en cuenta su grado de instrucción y edad.<sup>116</sup>

En el país de Costa Rica, tiene aplicación el código electoral de Costa Rica,

---

<sup>115</sup>Gianmaria Ajani, *Sistemas Jurídicos Comparados: Lecciones y Materiales*, (Salamanca: Universidad de Salamanca, 2002) 22

<sup>116</sup>Código Electoral Nacional de Argentina (Publicado- Texto actualizado-julio 2015) artículo 48

regulando a las juntas electorales serán juntas cantonales.

En el país de Cuba, tiene aplicación la ley electoral de Cuba, regulando a los colegios electorales, cuyo organismo temporal electoral es la mesa electoral, quienes son designados por la comisión de cada circunscripción<sup>117</sup>

### **3.5 Jurisprudencia internacional**

#### **3.5.1 Legitimidad democrática**

##### **3.5.1.1 México**

El tribunal estatal electoral de Oaxaca, a través de su sentencia cuya referencia sup-jrc-480/2007, año de fecha 19 de diciembre de 2007, promovido por los partidos convergencia, del trabajo y de la revolución democrática, a fin de impugnar la sentencia de catorce de noviembre de dos mil siete, emitida por el tribunal estatal electoral de Oaxaca.<sup>118</sup>

#### **3.5.2 Ciudadanización de los organismos electorales temporales.**

##### **3.5.2.1 Ecuador**

El pleno del tribunal contencioso electoral, a través de su sentencia de apelación cuya referencia es 036-2011, de fecha 31 de marzo de 2011, en dicha sentencia habla del tribunal contencioso electoral aceptó el recurso interpuesto en contra de la resolución adoptada por el consejo nacional electoral, que negaba la participación en la campaña electoral de una consulta popular, específicamente de una organización política que se

---

<sup>117</sup>Parlamento Cubano, Ley Electoral de Cuba, publicado el 10 de marzo de 2018 Artículo 46

<sup>118</sup>Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, sentencia con referencia SUP-JRC-480/2007 (México,Oaxaca,2007)

encontraba en proceso de reinscripción.<sup>119</sup>

### **3.5.2.2 Perú**

El jurado electoral especial de Lima centro I, a través de su recurso de apelación número J-2016-0024, mediante resolución 001-2016-JEE-LC1/JNEA, de fecha 14 de enero de 2016, consideró lo siguiente que el derecho de sufragio es una realidad político electoral, un derecho de configuración legal, lo cual es compatible con lo dispuesto en el artículo 23 de la convención americana sobre derechos humanos, donde se ha reconocido que el legislador tiene la potestad para reglamentar el ejercicio de los derechos de participación ciudadana, entre ellos, el derecho a elegir y ser elegido.

---

<sup>119</sup>Organización de los Estados Americanos, “Portal de jurisprudencia electoral”, disponible en <http://www.juriselector.org.mx/OEA/paises/Ecuador/sentencias>

## **CAPITULO IV**

### **LA IMPLEMENTACIÓN DE LA SENTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD 139-2013 PARA EL PROCESO ELECCIONARIO PARLAMENTARIO Y MUNICIPAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2018 EN EL SALVADOR**

El capítulo IV tiene como propósito ofrecer un análisis jurídico, acerca de la implementación de la sentencia de inconstitucionalidad 139-2013, por medio de identificar su incidencia en el proceso electoral correspondiente al año 2018 en El Salvador, mostrando sus efectos jurídicos relevantes.

La sentencia de inconstitucionalidad 139-2013, de fecha de resolución 22 de julio del año 2015, contiene las consideraciones y argumentos en que se fundamentó la sala de lo constitucional, para emitir la respectiva jurisprudencia, en cuanto al proceso electoral del año 2018 en El Salvador.

Además se abordará el tema de los retos jurídicos y administrativos del tribunal supremo electoral a la hora que implementó la sentencia y el impacto que generó dicha implementación.

#### **4.1 La sentencia de inconstitucionalidad 139-2013**

Entonces se explicará dicha sentencia, el veintidós de julio de dos mil quince, fue promovido el proceso de inconstitucionalidad de los artículos 91<sup>120</sup> inciso 1° que expresa las juntas electorales departamentales tendrán su sede en la cabecera departamental con jurisdicción en sus respectivos departamentos,

---

<sup>120</sup> Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia:139-2013(El Salvador: Corte Suprema de Justicia,2015)

se conformarán con un número máximo de cinco integrantes propietarios y sus respectivos suplentes, cuatro de ellos participarán con derecho propio, a propuesta de aquellos partidos políticos contendientes que hayan obtenido mayor número de votos en la última elección legislativa; por lo que el quinto será elegido por sorteo de entre el resto de partidos, coaliciones y candidaturas no partidarias, en el caso de estas últimas, deberán contar con la autorización para ser inscritos, y todos ellos serán nombrados por el Tribunal, artículo 95 inciso 1° que expresa que las juntas electorales municipales tendrán su sede y jurisdicción en el municipio correspondiente, se conformarán con un máximo de cinco integrantes propietarios y sus respectivos suplentes; cuatro de ellos a propuesta de aquellos partidos políticos contendientes que hayan obtenido el mayor número de votos en la última elección legislativa; pues el quinto será elegido por sorteo de entre el resto de partidos, coaliciones y candidaturas no partidarias, en el caso de estas últimas, deberán contar con la autorización para ser inscritos, hacer hincapié que todos ellos serán nombrados por el tribunal y artículo 99 inciso 1° del código electoral que expresa que ciento veinte días antes de un evento electoral, los partidos políticos o coaliciones contendientes, y candidatos no partidarios acreditados para su inscripción, remitirán al tribunal la propuesta de ciudadanos para integrar la junta receptora de votos con separación de municipios, los cuales deberán ser tomados prioritariamente por el tribunal para la integración de dichos organismos electorales, por la vulneración al artículo 3 de la constitución de la república que a su vez indica que todos las personas somos iguales ante la ley y no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión., y en este proceso de inconstitucionalidad fue promovido por el ciudadano José Oscar Morales Lemus. Por lo que al analizar la demanda se basa en los siguientes argumentos:

- a. Los objetos de control protegen solo el derecho de conformar los organismos electorales de los partidos políticos con representación legislativa; <sup>121</sup>
- b. Se veda de dicha prerrogativa al resto de partidos contendientes porque no tienen tal representación;
- c. Dichas disposiciones legales son gravosas y vulneran la esfera jurídica de esa posibilidad de conformar los organismos electorales por parte de aquellos partidos políticos que participen en las elecciones pero que no tienen representación ante el órgano legislativo; <sup>122</sup>
- d. la asamblea legislativa no puede dictar leyes a su arbitrio, sino que su actuación debe ceñirse a la constitución de la república, por ser la máxima ley en su jerarquía.

La sala de lo constitucional, determino que existía una inconstitucionalidad por conexión; por lo que dicho tribunal ha fijado una línea jurisprudencial, referente a la inconstitucionalidad derivada o por conexión. Esta figura se presenta para aquellos supuestos de supervivencia de las disposiciones jurídicas hacia las cuales se extiende el pronunciamiento estimatorio por ser incompatibles con la constitución de la república; por ende, los artículos a analizar fueron: artículo 91 inciso 1° que expresa que las juntas electorales departamentales tendrán su sede en la cabecera departamental con jurisdicción en sus respectivos departamentos, se conformarán con un número máximo de cinco integrantes propietarios y sus respectivos suplentes; cuatro de ellos participarán con derecho propio, a propuesta de

---

<sup>121</sup> Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia:139-2013(EI Salvador: Corte Suprema de Justicia,2015)

<sup>122</sup> *Ibíd.*

aquellos partidos políticos contendientes que hayan obtenido mayor número de votos en la última elección legislativa; por lo que el quinto será elegido por sorteo de entre el resto de partidos, coaliciones y candidaturas no partidarias, en el caso de estas últimas, deberán contar con autorización para que sean inscritos, para que todos ellos serán nombrados por el tribunal; el artículo 95 inciso 1° que expresa que las juntas electorales municipales tendrán su sede y jurisdicción en el municipio correspondiente, se conformarán con un máximo de cinco integrantes propietarios.<sup>123</sup>

Cuatro de ellos a propuesta de aquellos partidos políticos contendientes que hayan obtenido el mayor número de votos en la última elección legislativa, de esa manera el quinto será elegido por sorteo de entre el resto de partidos, coaliciones y candidaturas no partidarias, en el caso de estas últimas, deberán contar con la autorización para ser inscritos, para que todos ellos serán nombrados por el tribunal; artículo 99 inciso 1° del código electoral que expresa que ciento veinte días antes de un evento electoral, los partidos políticos o coaliciones contendientes, y candidatos no partidarios acreditados para su inscripción, remitirán al tribunal la propuesta de ciudadanos para integrar la junta receptora de votos con separación de municipios, los cuales deberán ser tomados prioritariamente por el tribunal para la integración de dichos organismos electorales, y el artículo 13 inciso 2° de las disposiciones para la postulación de candidaturas no partidarias en las elecciones legislativas (DPCNP)<sup>124</sup> dispone que Los candidatos no partidarios no podrán proponer miembros para conformar organismos electorales temporales en virtud de lo que estipula el artículo 209 de la constitución de la república, en relación con el artículo 3 de la constitución

---

<sup>123</sup> Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia:139-2013(EI Salvador: Corte Suprema de Justicia,2015)

<sup>124</sup> *Ibíd.*

utilizado como parámetro de control en el que todas las personas son iguales ante la ley. La sala de lo constitucional determina que el demandante José Oscar Morales Lemus en el proceso de inconstitucionalidad 139-2013 había “identificado los siguientes elementos:” en primer lugar los sujetos comparados (partidos contendientes en una misma elección); en segundo lugar, la diferenciación prevista legalmente para integrar o no las juntas electorales departamentales, juntas electorales municipales y juntas receptoras de votos; en tercer lugar el término de comparación es de tener representación legislativa y por último la desventaja de dicha diferenciación por falta de representación en las juntas electorales departamentales, juntas electorales municipales y juntas receptoras de votos. Desde esta misma perspectiva, el argumento de la sala de lo constitucional gira en torno al artículo 3 de la constitución para determinar el principio de igualdad. Las cuales son: en primer lugar tratar de manera idéntica las situaciones jurídicas iguales, en segundo lugar tratar de manera diferente las situaciones jurídicas que no comparten ninguna característica común,<sup>125</sup> en tercer lugar tratar de manera igual aquellas situaciones jurídicas en las cuales las similitudes son más relevantes que las diferencias, y cuarto, tratar de manera distinta aquellas situaciones jurídicas en las cuales las diferencias son más relevantes que las similitudes. Luego de la consideración realizada por la sala de lo constitucional de la sentencia en estudio, esta culmina con el fallo, que de forma puntual dice:<sup>126</sup>

1. “Declárase inconstitucional, de un modo general y obligatorio, el siguiente texto de cada uno los artículos 91 inciso 1°, 95 inciso 1° y 99 inciso 1° del código electoral, el quinto o quinta será elegido o elegida por sorteo de entre

---

<sup>125</sup> Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia:139-2013(EI Salvador: Corte Suprema de Justicia,2015)

<sup>126</sup>Ibíd.

el resto de partidos o coaliciones que, habiendo participado en esa misma elección, hayan obtenido representación legislativa. Esta declaratoria se fundamenta en que dicha regla establece un trato desigual negativo implícito dirigida hacia los partidos políticos sin representación legislativa para postular miembros de los organismos electorales temporales, con relación a los partidos políticos que si cuentan con tal condición o requisito.<sup>127</sup>

2. Declárase inconstitucional por conexión, de un modo general y obligatorio, el inciso 2º del artículo 13 de las disposiciones para la postulación de candidaturas no partidarias en las elecciones legislativas, por compartir el mismo vicio de inconstitucionalidad, este artículo en su inciso segundo de manera literal dice los candidatos no partidarios no podrán proponer miembros para conformar organismos electorales temporales en virtud de lo que estipula el artículo 209 de la constitución de la república. En este caso, la inconstitucionalidad implica la expulsión del ordenamiento jurídico de todo el inciso 2º, ya que esa disposición transgrede el principio de igualdad, al establecer un trato diferenciado negativo para los partidos políticos sin representación legislativa y para los candidatos no partidarios, al negárseles la oportunidad de proponer a ciudadanos para el sorteo del quinto miembro de los Organismos Electorales.

## **4.2 Retos jurídicos y administrativos que enfrentó el Tribunal Supremo Electoral a la hora de implementar la sentencia 139-2013**

### **4.2.1 Retos administrativos**

El mayor reto a enfrentar por parte del tribunal supremo electoral es la

---

<sup>127</sup> Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia:139-2013(EI Salvador: Corte Suprema de Justicia,2015

profesionalización de los órganos electorales que debe lograrse por medio de una previa, constante y suficiente capacitación de sus miembros, y de la colaboración interinstitucional de las diferentes instituciones del Estado; y es aquí en donde cobra mayor importancia el papel del tribunal supremo electoral como máxima autoridad en dicha materia art. 208 cn., dado que, en la actualidad, la eficacia, transparencia y legalidad del proceso electoral depende de que dicho ente constitucional adopte e implemente las medidas, decisiones, acciones recomendadas y que estos puedan tener conlleva a tales fines.<sup>128</sup>

#### **4.2.2 Retos jurídicos**

La sala de lo constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 139-2013 dijo que el legislativo deberá fomentar la institucionalización de un marco normativo que desarrolle los mecanismos y procesos de selección de quienes aspiran a desempeñarse como miembros de las juntas electorales departamentales, municipales y receptoras de votos por lo tanto debe:

- (i) emitir con suficiente anticipación al próximo proceso eleccionario, la normativa que posibilite que partidos políticos contendientes independientemente que tengan o no representación legislativa y los candidatos no partidarios puedan proponer ciudadanos para ser el quinto miembro a las JED, JEM y JRV; y,<sup>129</sup>
- (ii) adecuar la legislación electoral para garantizar la adopción e implementación del proceso de ciudadanía de los organismos electorales temporales, atendiendo el límite constitucional fijado

---

<sup>128</sup>Rafael Mendoza López, "FUSADES propone pliego de reformas para elegir miembros de organismos electorales", El Diario de Hoy, junio 20 de 2016, Sección Política

<sup>129</sup> Ibid.

respecto a las personas propuestas por los partidos políticos contendientes y los candidatos no partidarios, como miembros de las JED, JEM y JRV ser designados por la junta electoral municipal a integrar una JRV, en casos eventuales en que por ausencia de los miembros propietarios y suplentes de la misma, no se lograre instalar. <sup>130</sup>

### **4.3 Efectos jurídicos políticos de la implementación de la sentencia de inconstitucionalidad 139-2013 que reconoció la ciudadanía de los organismos electorales temporales como garantía de la legitimidad democrática en las elecciones legislativas y municipales del año 2018**

#### **4.3.1 Efectos positivos**

1. La sala de lo constitucional, a través de la sentencia de inconstitucionalidad 139-2013 ha recalado que se ha garantizado esa eficacia constitucional de que los ciudadanos puedan ejercer el sufragio en toda su dimensión, de esa manera durante el desarrollo del proceso electoral el objetivo es que las personas que resulten electas por parte del tribunal supremo electoral como entidad suprema que cuente con una mayor legitimidad democrática con mayor representación.<sup>131</sup>

2. La sala de lo constitucional deja en evidencia a través de su sentencia de inconstitucionalidad 139 -2013 con respecto a la ciudadanía de los organismos electorales temporales la participación tiene ser activa y a la vez intensa, debido a que en las elecciones precisan de una intensa participación

---

<sup>130</sup>Gustavo López, Misión y Visión (El Salvador, Tribunal Supremo Electoral, 2015), <http://www.tse.gob.sv/TSE/Instituci%C3%B3n-y-Visi%C3%B3n>

<sup>131</sup> Ibid.

por parte de los ciudadanos, si bien es cierto los ciudadanos depositaron sus votos en las urnas; pues se requiere de una actividad organizadora de parte de los organismos electorales temporales para que estos ciudadanos cumplan con su funciones en el quehacer electoral y las juntas receptoras votos,<sup>132</sup> la junta electoral departamental y la junta electoral municipal. Así las juntas receptoras de votos, encargados de realizar el escrutinio preliminar de los votos emitidos y resolvieron en primera instancia sobre la validez de los mismos, elaboraron el acta de los resultados y transmitan a la junta electoral municipal, luego las juntas electorales departamentales.<sup>133</sup>

Reciben las actas y documentos que le remitieron las juntas electorales municipales, haciendo énfasis la junta electoral municipal da cuenta inmediata al tribunal supremo electoral en el que se encargó del recuento final y proclamación de los resultados en las elecciones legislativas y municipales del año 2018, tal y como se recolecta dicha documentación y que el tribunal supremo electoral lo recibe y proclama resultados en el proceso electoral .

#### **4.3.2 Efectos negativos**

1. La memoria especial elecciones 2018 del tribunal supremo electoral hace énfasis a que la ciudadanización del sistema electoral como garantía de la legitimidad democrática en las elecciones legislativas y municipales se volvió con escasa participación ciudadana ya que solo la mitad de los ciudadanos fueron a votar en dichas elecciones, de esa manera se cerraron las elecciones con baja participación.

---

<sup>132</sup>Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia:139-2013(EI Salvador: Corte Suprema de Justicia,2015

<sup>133</sup>Ibíd

2. Estadísticamente con 5.1 millones de ciudadanos convocados a participar en dicho evento electoral; se estima que la asistencia en este evento electoral fue bajo; por ende no se cumple la legitimidad democrática en las elecciones legislativas y municipales del año 2018.<sup>134</sup>

#### **4.4. Las reformas al código electoral de El Salvador haciendo énfasis a la sentencia de inconstitucionalidad 139-2013**

Se puede decir que en el código electoral del año 2013,<sup>135</sup> se titula integración y sede artículo 91, y del artículo 91 del código electoral del año 2016 se titula integración y sede de juntas electorales departamentales. en el código electoral año 2013 en su artículo 91 inciso segundo expresa que cuando no se hubiera completado los cuatro miembros o miembros que señala el inciso anterior, debido a que en las últimas elecciones del mismo tipo sólo hayan participado dos o tres partidos políticos o coaliciones de partidos, los espacios vacantes, serán completados por el o los partidos políticos contendientes que hayan obtenido mayor representación legislativa en esa última elección, se sustituye por lo que esta disposición en el artículo 91 inciso segundo del código electoral 2016 expresa que dice el tribunal deberá distribuir equitativamente entre las propuestas, los cargos de presidente, secretario, primer vocal, segundo vocal y tercer vocal, con una asignación porcentual equivalente al veinte por ciento de cada cargo para cada instancia proponente del código electoral año 2013, en su artículo 91 inciso cuarto expresa que las propuestas a que se refiere el inciso anterior, deberán presentarse a más tardar diez días después de la convocatoria a elecciones y su nombramiento, protesta e instalación se hará de acuerdo a lo

---

<sup>134</sup>Memoria especial: elecciones 2018 (El Salvador, Tribunal Supremo Electoral, 2018), <http://www.tse.sv/Memoria-especial-elecciones-2018.pdf>

<sup>135</sup> *Ibid.*

establecido en el artículo 115 de este código.<sup>136</sup>

En caso de que no hubiere propuestas de candidatos o candidatas a integrar dicha junta, por eso el tribunal nombrará a las personas que considere aptas para ello, en cuanto al artículo 91 inciso cuarto del código electoral año 2016

expresa que las propuestas a que se refiere el inciso anterior, deberán presentarse a más tardar treinta días antes de la convocación a elecciones a fin de que el tribunal les capacite y acredite para el ejercicio de sus funciones. por otra lado en el código electoral año 2013 en su artículo 91 inciso quinto hace mención a las juntas electorales departamentales, deberán ajustarse en su integración de acuerdo a la inscripción legal de coaliciones, así mismo deberán limitarse a los representantes propietarios y suplentes, de los partidos políticos o coaliciones que resulten contendientes después del cierre de inscripción de candidaturas, en cambio se sustituye por el artículo 91 inciso quinto del código electoral año 2016<sup>137</sup> se expresa de distinta forma las juntas electorales departamentales, deberán ajustarse en su integración de acuerdo a la inscripción legal de coaliciones y partidos políticos contendientes.

Ahora en el código electoral año 2013 en el artículo 91 inciso sexto que expresa que cuando se trate de elecciones para presidente o presidenta y vicepresidente o vicepresidenta de la república y fuere necesario realizar una segunda elección, la junta electoral departamental quedará integrada por los mismos miembros o miembros propietarios y suplentes que lo fueron en la primera elección y que sean contendientes en la segunda vuelta, y por un

---

<sup>136</sup> Código Electoral de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2013) artículo 115

<sup>137</sup> *Ibíd.*

tercer miembro o miembra propietario y su suplente a propuesta del tribunal, en cuyo caso no podrá recaer dicho nombramiento en ninguno de los miembros o miembras que actuaron en la junta departamental original; para su funcionamiento y toma de decisiones, se regirá por lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, en cambio en el artículo 91 inciso sexto del código electoral año 2016<sup>138</sup> cambia es que cuando se trate de elecciones para presidente o presidenta y vicepresidente o vicepresidenta de la república y fuere necesario realizar una segunda elección, la junta electoral departamental se podrá conformar hasta con cuatro integrantes propietarios y sus respectivos suplentes entre ellos, los que integraron el organismo en la primera elección y que sean contendientes en la segunda vuelta electoral en el año 2013.

Por otra parte en el código electoral del año 2013, se titula requisitos para integrar junta electoral departamental artículo 92, y del artículo 92 del código electoral del año 2016 se titula requisitos para integrar junta electoral departamental.

Referente al código electoral del año 2013, se titula integración y sede de juntas electorales municipales artículo 95, y del artículo 95 del código electoral del año 2016 se titula integración y sede de juntas electorales municipales en el código electoral año 2013 en su artículo 95 inciso segundo expresa que cuando no se hubiera completado los cuatro miembros.

Del código electoral 2013 del artículo 95 inciso cuarto dice que las propuestas a que se refiere el inciso anterior, deberán presentarse a más tardar ochenta días antes de la fecha de elecciones y su nombramiento, protesta e instalación se hará de acuerdo a lo establecido en el artículo 115

---

<sup>138</sup> Código Electoral de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2016) artículo 91

de este código, por lo que se sustituye por el artículo 95 inciso quinto del código electoral 2016 cambia en lo siguiente las propuestas de los integrantes que completarán la junta electoral municipal, deberán presentarse ante el tribunal a partir de la convocatoria a la segunda elección.<sup>139</sup>

En el código electoral año 2013 en su artículo 95 inciso quinto expresa que las juntas electorales municipales, deberán limitarse a su integración a los representantes, propietarios y suplentes, de los partidos políticos o coaliciones que resulten contendientes después del cierre de inscripción de candidaturas.

Las juntas receptoras de votos podrán constituirse con un mínimo de tres miembros o miembras propietarios y sus respectivos suplentes, por lo que se sustituye en el artículo 99 inciso tercero del código electoral 2016, lo único que varía es que las juntas receptoras de votos podrán instalarse con un mínimo de tres miembros propietarios.<sup>140</sup>

En el código electoral año 2013 artículo 99 inciso segundo expresa que cuando no se hubiera completado los cuatro miembros o miembras que señala el inciso anterior, debido a que en las últimas elecciones del mismo tipo, sólo hayan participado dos o tres partidos políticos o coaliciones de partidos, los espacios vacantes serán completados por el o los partidos políticos contendientes que hayan obtenido mayor representación legislativa en esa última elección, por lo que se sustituye en el artículo 99 inciso segundo del código electoral 2016 la diferencia es que cuando no se hubiera completados los cuatro miembros , alguno de los partidos políticos tengan el

---

<sup>139</sup> Código Electoral de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador,2013) artículo 95

<sup>140</sup> *Ibíd.*

derecho a proponer no haya hecho uso de esa prerrogativa, o las listas con sus propuestas no estén completas, los espacios vacantes serán completados por el Tribunal conforme a lo previsto en el artículo 102.

En el código electoral del año 2013, se titula propuesta e integración del artículo 100, artículo 99 del código electoral año 2016 se titula propuesta e integración del código electoral 2013 en su artículo 100 inciso primero expresa que serán cuarenta y cinco días antes de un evento electoral, los partidos políticos o coaliciones contendientes, remitirán al tribunal la propuesta de sus miembros o miembros para integrar la junta receptora de votos con separación de municipios, los cuales deberán ser tomados prioritariamente por el tribunal para la integración de dichos organismos electorales, por lo que se sustituye en el artículo 99 inciso primero del código electoral 2016 ya que menciona que serán ciento veinte días antes de un evento electoral. Se agrega en el artículo 99 un inciso tercero del código electoral 2013 se expresa lo siguiente en ningún caso podrán integrarse las juntas receptoras de votos, con dos o más representantes de un partido político o coalición contendiente, por lo que en el artículo 99 inciso tercero del código electoral 2016 aparece derogado esta disposición.

Por lo que en el código electoral del año 2013,<sup>141</sup> se titula integración y sede artículo 91, y del artículo 91 del código electoral del año 2018 se titula integración y sede de juntas electorales departamentales.

En el código electoral año 2013 en su artículo 91 inciso primero segundo párrafo expresa que el quinto o quinta será elegido o elegida por sorteo de entre el resto de partidos o coaliciones que habiendo participado en esa

---

<sup>141</sup> Código Electoral de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador,2013) artículo 91

misma elección, hayan obtenido representación legislativa y serán nombrados o nombradas por el tribunal supremo electoral.

En el código electoral 2013 en su artículo 91 inciso segunda expresa que cuando no se hubiera completado los cuatro miembros o miembras que señala el inciso anterior, debido a que en las últimas elecciones del mismo tipo sólo hayan participado dos o tres partidos políticos o coaliciones de partidos, los espacios vacantes, serán completados por el o los partidos políticos contendientes que hayan obtenido mayor representación legislativa en esa última elección, esta disposición se encuentra derogada en los incisos del artículo 91 del código electoral 2018. En el código electoral año 2013 en su artículo 91 inciso cuarto expresa que las propuestas a que se refiere el inciso anterior, deberán presentarse a más tardar diez días después de la convocatoria a elecciones y su nombramiento, protesta e instalación se hará de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 de este código.

En caso de que no hubiere propuestas de candidatos o candidatas a integrar dicha junta, el tribunal nombrará a las personas que considere aptas para ello, por lo que se sustituye en el artículo 91 inciso tercero del código electoral 2018 ya que las propuestas a que se refiere el inciso anterior, deberán presentarse a más tardar treinta días antes de la convocatoria a elecciones a fin de que el tribunal les capacite, y por otro lado se agrega esta parte final del artículo 91 inciso tercero que dice quienes tienen prerrogativa para hacerlo, no hubieren propuesto candidatos o candidatas a integrar dicha junta, el tribunal nombrará a las personas que considere aptas para ello.

En el código electoral 2013 en su artículo 91 inciso quinto expresa que las

juntas electorales departamentales.<sup>142</sup>

Deberán ajustarse en su integración de acuerdo a la inscripción legal de coaliciones, así mismo deberán limitarse a los representantes propietarios y

suplentes, de los partidos políticos o coaliciones que resulten contendientes después del cierre de inscripción de candidaturas, se sustituye en el artículo 91 inciso cuarto del código electoral 2018.

En el código electoral 2013 en su artículo 91 inciso cuarto expresa que las propuestas a que se refiere el inciso anterior, deberán presentarse a más tardar diez días después de la convocatoria a elecciones y su nombramiento, protesta e instalación se hará de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 de este código, en caso de que no hubiere propuestas de candidatos o candidatas a integrar dicha junta, el tribunal nombrará a las personas que considere aptas para ello, por lo que se sustituye en el artículo 91 inciso sexto del código electoral 2018 cambia debido a que dice que las propuestas de los integrantes que completarán la junta electoral departamental, deberán presentarse ante el tribunal a partir de la convocatoria a la segunda elección siempre y cuando se estipule lo pertinente.

En el código electoral año 2013 artículo 91 inciso quinto expresa que las juntas electorales departamentales, deberán ajustarse en su integración de acuerdo a la inscripción legal de coaliciones, así mismo deberán limitarse a los representantes propietarios y suplentes, de los partidos políticos o coaliciones que resulten contendientes después del cierre de inscripción de candidaturas, se sustituye por el artículo 91 inciso cuarto del código electoral

---

<sup>142</sup> Código Electoral de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2013, artículo 91

2018 cambia debido a que las juntas electorales departamentales, deberán ajustarse en su integración de acuerdo a la inscripción legal de coaliciones y partidos políticos contendientes deberán limitarse a proponer un miembro propietario y un suplente, ante el organismo.<sup>143</sup>

En el código electoral año 2013 en su artículo 91 inciso sexto expresa que cuando se trate de elecciones para presidente o presidenta y vicepresidente o vicepresidenta de la república y fuere necesario realizar una segunda elección, la junta electoral departamental quedará integrada por los mismos miembros o miembras propietarios y suplentes que lo fueron en la primera elección y que sean contendientes en la segunda vuelta, y por un tercer miembro o miembra propietario y su suplente a propuesta del tribunal, en cuyo caso no podrá recaer dicho nombramiento en ninguno de los miembros o miembras que actuaron en la junta departamental original; para su funcionamiento y toma de decisiones, se registrá por lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, se sustituye y se suprimen ciertos párrafos en el código electoral 2018 en su artículo 91 inciso quinto dice que cuando se trate de elecciones para presidente o presidenta y vicepresidente o vicepresidenta de la república y fuere necesario realizar una segunda elección, la junta electoral departamental se podrá conformar hasta con cuatro integrantes propietarios y sus respectivos suplentes entre ellos, los que integraron el organismo en la primera elección y que sean contendientes en la segunda vuelta; para su funcionamiento y toma de decisiones.

Por último en el artículo 91 inciso séptimo expresa que las propuestas y nombramientos de los miembros o miembras que completarán la junta electoral departamental, por parte del tribunal, deberán hacerse a más tardar

---

<sup>143</sup>Código Electoral de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador,2018) artículo 91

quince días antes de la fecha de la segunda elección y los partidos políticos o coaliciones contendientes podrán sustituir a los representantes propietarios y suplentes, por lo que en sus incisos del artículo 91 del código electoral 2018 está derogado esta disposición.

Especificando que en el código electoral del año 2013 se titula integración y sede de juntas electorales municipales artículo 95, y del artículo 95 del código electoral del año 2018 se titula integración y sede de juntas electorales municipales.

En el código electoral año 2013 en su artículo 95 inciso primero parte final expresa que el quinto o quinta integrante para conformar la junta electoral municipal será elegido o elegida por sorteo de entre el resto de partidos o coaliciones que habiendo participado en esa misma elección hayan obtenido representación legislativa, y serán nombrados o nombradas por el tribunal, se sustituye por el artículo 95 inciso primero parte final del código electoral 2018 es que el quinto para integrar la junta electoral municipal será elegido por sorteo de entre el resto de partidos, coaliciones y candidaturas no partidarias, en el caso de estas últimas, deberán contar con la autorización para ser inscritos.

Todos ellos serán nombrados por el tribunal. En el artículo 95 inciso tercero del código electoral 2013 expresa que cuando no se hubiera completado los cuatro miembros o miembras que señala el inciso anterior, debido a que en las últimas elecciones del mismo tipo sólo hayan participado dos o tres partidos políticos o coaliciones de partidos, los espacios vacantes serán completados por el o los partidos políticos contendientes que hayan obtenido mayor representación legislativa en esa última elección, esta disposición se encuentra derogado en sus incisos del artículo 95 del código electoral

2018.<sup>144</sup>

En el artículo 95 inciso quinto del código electoral 2013 expresa que las propuestas a que se refiere el inciso anterior, deberán presentarse a más tardar ochenta días antes de la fecha de elecciones y su nombramiento, protesta e instalación se hará de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 de este código, esta parte se sustituye por el artículo 95 inciso cuarto las propuestas a que se refiere el inciso anterior, deberán presentarse a más tardar treinta días antes de la convocatoria a elecciones a fin de que el Tribunal les capacite y acredite para el ejercicio de sus funciones. Su nombramiento, protesta e instalación se hará de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 de este código.

En caso que, quienes tienen prerrogativa para hacerlo, no hubieren propuesto candidatos o candidatas a integrar dicha junta, el Tribunal nombrará a las personas que considere aptas para ello.

Así en el código electoral año 2013 el artículo 95 inciso quinto sexto expresa que las juntas electorales municipales, deberán limitarse a su integración a los representantes, propietarios y suplentes, de los partidos políticos o coaliciones que resulten contendientes después del cierre de inscripción de candidaturas, se sustituye por el artículo 95 inciso quinto del código electoral 2018, debido a que las juntas electorales municipales, deberán ajustarse en su integración de acuerdo a la inscripción legal ahora deberán limitarse a proponer un miembro propietario y un suplente, ante el organismo.

En el artículo 95 año 2018 inciso séptimo expresa que cuando se trate de

---

<sup>144</sup> Código Electoral de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2018 artículo 95)

elecciones para presidente o presidenta y vicepresidente o vicepresidenta de la república y fuere necesario realizar una segunda elección, la junta electoral municipal quedará integrada por los mismos miembros o miembras propietarios y sus suplentes que lo fueron en la primera elección y que sean contendientes en la segunda elección, y por un tercer miembro o miembra propietario y su suplente a propuesta del tribunal en cuyo caso no podrá recaer dicho nombramiento en ninguno de los miembros o miembras que actuaron en la junta electoral municipal original; para su funcionamiento y toma de decisiones, se regirá por lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, por lo que se sustituye en el artículo 95 inciso sexto del código electoral 2018 debido a que la junta electoral municipal se podrá conformar hasta con cuatro integrantes propietarios y sus respectivos suplentes entre ellos, los que integraron el organismo en la primera elección y que sean contendientes en la segunda vuelta; para su funcionamiento y toma de decisiones.

En el artículo 95 inciso octavo del código electoral 2013 expresa lo siguiente que las propuestas y nombramientos de los miembros o miembras que completarán la junta electoral municipal, por parte del tribunal, deberán hacerse a más tardar quince días antes de la fecha de la segunda elección, y los partidos políticos o coaliciones contendientes podrán sustituir sus representantes propietarios y suplentes, se sustituye por el artículo 95 inciso séptimo del código electoral 2018 ya que no hay plazo para las propuestas de los integrantes que completarán la junta electoral municipal, deberán presentarse ante el tribunal a partir de la convocatoria a la segunda elección.

Luego que el artículo 95 inciso octavo del código electoral 2018 se ha creado dice que los partidos políticos o coaliciones contendientes podrán proponer sustituciones en casos en que haya justificación.

En el código electoral del año 2013, se titula nombramiento artículo 99, y del artículo 99 del código electoral del año 2018 se titula propuesta e integración.

En su artículo 99 inciso primero del código electoral 2013 expresa que treinta días antes de cualquier evento electoral, el tribunal nombrará a las juntas receptoras de votos, las cuales estarán integradas por un número máximo de cinco miembros o miembros propietarios y sus respectivos suplentes, cuatro de ellos o ellas participarán con derecho propio a propuesta de aquellos partidos políticos contendientes que hayan obtenido mayor número de votos en la última elección del mismo tipo en que hayan participado.

El quinto o quinta será elegido o elegida por sorteo de entre las propuestas provenientes del resto de partidos o coaliciones que habiendo participado en esa misma elección, hayan obtenido representación legislativa.

El tribunal deberá distribuir equitativamente entre las propuestas, los cargos de presidente, secretario, primer vocal, segundo vocal y tercer vocal, con una asignación porcentual equivalente al veinte por ciento de cada cargo para cada instancia proponente, por lo que en el artículo 99 inciso primero del código electoral 2018<sup>145</sup> dice que ciento veinte días antes de un evento electoral, los partidos políticos o coaliciones contendientes, y candidatos no partidarios acreditados para su inscripción, remitirán al tribunal la propuesta de ciudadanos para integrar la junta receptora de votos con separación de municipios, los cuales deberán ser tomados prioritariamente por el tribunal para la integración de dichos organismos electorales, aparte no menciona del quinto miembro que será elegido por sorteo de entre las propuestas provenientes del resto de partidos o coaliciones, no se dice nada de que el tribunal deberá distribuir equitativamente entre las propuestas, los cargos

---

<sup>145</sup> Código Electoral de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2018) Artículo 99

entre las propuestas, los cargos de presidente, secretario, primer vocal, segundo vocal y tercer vocal de dichos organismos electorales temporales.

En el artículo 99 inciso segundo del código electoral 2018 expresa que si vencido el plazo mencionado en el inciso anterior, los partidos políticos o coaliciones contendientes, y candidatos no partidarios acreditados para su inscripción, no remitieren tales listados o éstos lo hicieren en forma parcial, el tribunal integrará la junta receptora de votos complementariamente de la forma señalada en el artículo 102 de este código. En ningún caso podrán integrarse las juntas receptoras de votos, con dos o más propuestas de un mismo partido político o coalición contendiente.

El artículo 99 inciso segundo del código electoral 2013 expresa que cuando no se hubiera completado los cuatro miembros o miembras que señala el inciso anterior, debido a que en las últimas elecciones del mismo tipo, sólo hayan participado dos o tres partidos políticos o coaliciones de partidos, los espacios vacantes serán completados por el o los partidos políticos contendientes que hayan obtenido mayor representación legislativa en esa última elección, por lo que se deroga este inciso del artículo 99 del código electoral 2018, y con respecto al artículo 99 inciso tercero del código expresa que las juntas receptoras de votos funcionarán por el tiempo necesario para el cumplimiento de sus atribuciones, por lo que este inciso aparece derogado en el artículo 99 del código electoral 2018.

Del código electoral del año 2013, se titula propuesta e integración artículo 100, y del artículo 100 del código electoral del año 2018 se titula nombramiento. En el artículo 100 inciso primero del código electoral 2013 expresa que cuarenta y cinco días antes de un evento electoral, los partidos políticos o coaliciones contendientes, remitirán al tribunal la propuesta de sus miembros o miembras para integrar la junta receptora de votos con

separación de municipios, los cuales deberán ser tomados prioritariamente por el tribunal para la integración de dichos organismos electorales, por lo que se sustituye en el artículo 100 inciso primero del código electoral 2018 cambia el número de días del evento electoral que expresa sesenta días antes de cualquier evento electoral, el tribunal nombrará a las juntas receptoras de votos, las cuales estarán integradas por un número máximo de cinco miembros propietarios y sus respectivos suplentes; cuatro de ellos participarán con derecho propio, a propuesta de aquellos partidos políticos contendientes que hayan obtenido mayor número de votos en la última elección legislativa y además se agrega una parte fina del inciso primero del artículo 100 que expresa el quinto integrante será seleccionado por sorteo de entre las propuestas provenientes del resto de partidos, coaliciones o candidatos no partidarios con autorización para inscribirse<sup>146</sup>

#### **4.5 Estudios de campo y coyuntura nacional sobre la implementación de la sentencia de inconstitucionalidad 139-2013**

Preguntas a realizar a los actores políticos en relación con la implementación de la sentencia de inconstitucionalidad 139-2013, que reconoce la ciudadanía de los organismos electorales temporales y sus efectos para la legitimidad democrática de las elecciones legislativas y municipales del año 2018 en El Salvador.

Personas a entrevistar:

- 1.- Funcionarios públicos involucrados.
- 2.- Partidos políticos o diputados.

---

<sup>146</sup> Código Electoral de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2018) Artículo 100

3.- Académicos expertos en el tema.

4.- Ciudadanos que formaron parte de los organismos electorales temporales.

#### **4.5.1 Funcionario público involucrado, Julio Emilio Portillo García, director jurisdiccional y de procuración del tribunal supremo electoral**

En su calidad de magistrado del tribunal supremo electoral, ¿cuáles fueron los principales retos afrontaron retos de carácter jurídico y administrativo?

Darle cumplimiento a la sentencia, diseñada por el tribunal supremo electoral y los partidos políticos con responsabilidad superior del organismo colegiado de los cinco magistrados, los cinco magistrados dieron las directrices necesarias con la capacitación, la profesionalización y la ciudadanización de los organismos electorales temporales

2.¿Cómo afronta el tribunal supremo electoral la implementación de la sentencia de inconstitucionalidad 139-2013, que ordena modificar en cierta medida el proceso eleccionario para las elecciones legislativas y municipales correspondientes al año 2018, así como las reformas por parte de la asamblea legislativa al código electoral?

La sentencia de la sala de lo constitucional 139-2013 en ningún momento le resta importancia a los partidos políticos, sino que deja la facultad de los partidos políticos la proposición de los ciudadanos, de esa manera los organismos electorales temporales se integran a propuesta de los partidos políticos; por ende la sala de lo constitucional reconoce que los ciudadanos que de alguna forma vana a integrar los organismos electorales temporales

sean a propuesta de los partidos políticos.

El procedimiento para que el tribunal supremo electoral cumpliera con el mandato de la sala de lo constitucional, en primer lugar se hizo tomar una decisión administrativa de pedirle a los partidos políticos que enviaran en forma digital sus afiliados; es decir que los partidos políticos contendientes tenían que enviar vía digital la lista de sus afiliados. entonces los partidos políticos al enviar esta lista sobre esa digitalización de los afiliados, el tribunal supremo electoral crea un sistema operativo e informático por medio del cual se confrontaran esos registros que envían los partidos políticos con el registro electoral del tribunal supremo electoral donde hace constar a todos los ciudadanos capaces de emitir el voto, ambos se cruzaban y los que salían afiliados o los que tuviesen alguna vinculación con el partido políticos iban a ser excluidos; por lo que el tribunal supremo electoral hizo una verificación pública con los partidos políticos donde ellos depositaban su usb en una bola de cristal, y a través de un sistema informático que estaba en un laptop, se cruzó la información y cada representante del partido político sacaba su usb se la daba al técnico informático que estaban los 5 magistrados y el secretario y cruzaban la información con el sistema aparecía en una pantalla publica, para ver cuántas personas con los afiliados estaban con los partidos políticos, información que sabía el tribunal supremo electoral.

Una vez sorteadas esas personas, la capacitación, se invirtieron los roles, después que se nombraran los organismos electorales temporales se capacitaran a los ciudadanos, por lo que con esta sentencia fue mover la capacitación al inicio o después de la verificación de no afiliación toda, la cantidad de personas que conformaron los organismos electorales temporales más los ciudadanos que fueron sorteados y llamados se les

capacitó.

3.¿Considera usted que la implementación de la sentencia de inconstitucionalidad 139-2013 en las elecciones legislativas y municipales correspondientes al año 2018 ha favorecido o afectado al proceso electoral salvadoreño?

Como una función de beneficio del sistema, si, el conteo de los votos se deja a la ciudadanía.

Desde la óptica de lo prematuro de la sentencia, eso afectó a una gran cantidad de ciudadanos fueron sorteados por el tribunal supremo electoral para conformar las juntas receptoras de votos, la parte de la cultura política-electoral es muy bajo. hay que decir que no hubo la capacitación suficiente en referencia al conteo de los votos, porque en la elección de diputados era voto cruzado entonces esa transición de tres semanas de capacitación no fue suficiente para que el ciudadano por primera vez se iba a enfrentar a un proceso eleccionario complejo de esa naturaleza, dificultó el llenado de las actas ; pues resultaron ciertas confusiones en cuanto a verificar los votos por marcas y el conteo de las marcas y hubo inconsistencia en las actas. De alguna manera a la hora del escrutinio final se tuvieron que abrir algunas cajas, porque había inconsistencia en las actas o habían más de seiscientas papeletas de las seiscientas que tienen las juntas receptoras de votos eso es imposible. Por su naturaleza los organismos electorales temporales revisten una función mecánica, específicamente las juntas receptoras de votos capta el voto, va a ser manifestada la voluntad soberana depositada en la urna.

4.¿Considera usted que la ciudadanía de los organismos electorales temporales como un sorteo del quinto miembro sin vinculación político

partidaria se ha logrado que el proceso electoral se encuentre revestido de transparencia, y veracidad?

Por antecedente legislativa ya estaba conformado, los miembros de los organismos electorales temporales se conforman por cinco miembros, excepto cuando los contendientes son cuatro. Por ejemplo en las elecciones presidenciales solo son cuatro contendientes. entonces en estas elecciones presidenciales 2019, el quinto miembro quedará anulado no tendrá sentido de tener el quinto miembro, el quinto podría quedar excluido, la ley dice tienen que ser contendientes, no hay que ser contendientes solo cuatro hay. Entonces las juntas receptoras de votos se conformarán con cuatro ciudadanos, aun cuando se reconozca la existencia del quinto miembro cuando hay cinco contendientes.

5. ¿De qué manera afrontó el tribunal supremo electoral la falta de un mecanismo preestablecido para la elección del quinto miembro que formó parte de los organismos electorales temporales en el proceso electoral correspondiente al año 2018?

Este quinto miembro no nace de la sentencia, ya está en la ley, específicamente las juntas receptoras de votos lo conforman por cinco miembros.

Como se reitera este quinto miembro no estará en las elecciones presidenciales 2019; aunque se quedarán con cuatro. Son decisiones de los contendientes lo discuten y lo hacen de su conocimiento los partidos políticos ellos configuran el sistema electoral; por lo que el tribunal supremo electoral da los medios para que se lleve adelante el proceso electoral.

6.¿El tribunal supremo electoral implementará un mecanismo de selección

del quinto miembro que forma parte de los organismos electorales temporales distinto al ya utilizado en las anteriores elecciones legislativas y municipales correspondientes al año 2018, en vista de las próximas elecciones presidenciales correspondientes al año 2019?

No, Podría ser que los estudiantes de la universidad pueden conformar todos los miembros, que conformarán los organismos electorales temporales, el estudiante tiene visión académica que el ciudadano ordinario, porque está en constante proceso de aprendizaje superior, y se logra la profesionalización de los organismos electorales temporales

7. Recomendaciones de reformas electorales en esta materia para futuros procesos electorales

El tribunal supremo electoral en análisis post electoral, ha identificado el acercamiento de las capacitaciones en las próximas elecciones 2018 no serán complejas como en las elecciones legislativas y municipales del año 2018, se tomará en cuenta la papeleta con las siete banderas, el cual va a ser decisión voto por bandera será ágil el conteo y fácil el llenado de las actas y así que los contendientes solo serán cuatro.

#### **4.5.2. Funcionario público involucrado, colaborador jurídico de la sala de lo constitucional**

1. ¿Cuáles considera usted que han sido los efectos jurídicos políticos de la implementación de la sentencia de inconstitucionalidad 139-2013 que reconoció la ciudadanización de los organismos electorales temporales?

Los efectos jurídicos de la sentencia son: que hubo la necesidad de hacer

una reforma en lo pertinente al código electoral, a efecto de poder regular en cuanto a la incorporación de un quinto miembro que no debía tener vinculación político partidaria, pues hasta antes de que la anterior sala de lo constitucional emitiera dicha sentencia, el sobre todo el órgano legislativo reformara el código electoral, no se implementaba la incorporación de ese miembro en las juntas receptoras de votos.

2. ¿Con la ciudadanización de los organismos electorales temporales en las elecciones parlamentarias y municipales correspondientes al año 2018 se ha logrado una mayor legitimidad democrática en el proceso electoral?

La verdad no, porque una legitimidad democrática, cuenta con un proceso electoral que ponga de manifiesto la misma, como ocurre con el caso de El Salvador y el último proceso electoral, en la población en general la legitimidad democrática no se ha logrado generar como tal, pues sigue existiendo desconfianza e incredulidad en las personas, considero a criterio personal que la sala de lo constitucional que anteriormente finalizó sus funciones, se excedió al resolver sobre la inconstitucionalidad planteada, pretendió incorporar un sistema electoral sacado de otros países, y nuestro país no está preparado para un modelo de esa naturaleza, por esa razón considero que no existe mayor legitimidad democrática con dicha sentencia.

3. ¿Considera usted que la implementación de la sentencia de inconstitucionalidad 139-2013 en las elecciones legislativas y municipales correspondientes al año 2018 ha favorecido o afectado al proceso electoral salvadoreño?

Debo empezar por aclarar que, la sentencia de inconstitucionalidad aún no

ha sido implementada, y digo eso porque, no se han cumplido con los parámetros de la misma, si bien es cierto se reformó en lo pertinente a la incorporación de un quinto miembro que no tuviera vinculación partidaria, y eso trajo consigo efectos políticos para los partidos políticos como actores electorales, no se puede hablar de una verdadera implementación cuando no existe legitimidad democrática. La sala de lo constitucional, como ya mencioné, se excedió en sus funciones, es cierto que ciudadanizar, resulta bonito para un proceso electoral, pero no considero que exista mayor credibilidad en la población en general, sino vea usted, el caso del tribunal supremo electoral, que aún no ha emitido el informe final de las elecciones correspondientes al año 2018.

4.¿Considera usted que con la implementación de la sentencia de inconstitucionalidad 139-2013 existe una tutela efectiva de la garantía de legitimidad democrática en los organismos electorales temporales? explique:

Como ya hice mención, la sentencia no ha sido implementada, y para dar respuesta a su pregunta, considero que no existe tutela efectiva de la legitimidad democrática, pues en la población existe como mencionaba anteriormente, desconfianza e incredulidad, y el hecho de incluir a un quinto miembro en el caso de las juntas receptoras de votos no garantiza que los resultados del proceso electoral en sí, estén compuestos de credibilidad y que sean transparentes, pues al fin de cuentas, los restantes cuatro miembros de las juntas receptoras de votos, siguen siendo ciudadanos que son propuestos por los partidos políticos que obtuvieron mayor representación en la última contienda electoral, razón que aunada al descontento de la población para con el proceso electoral, da como resultado el desinterés de la población misma.

5.¿La población en general se encuentra satisfecha o insatisfecha con la forma en que se implementó la sentencia de inconstitucionalidad 139-2013 por parte de la asamblea legislativa y el TSE?

Considero que la población, como ya mencioné está descontenta, para el caso de su pregunta yo diría insatisfecha, la asamblea legislativa reformó lo pertinente al código electoral, con motivo de regular de manera diferente lo relacionado con los organismos electorales temporales, en éste caso específico, se trata de las juntas receptoras de votos, y considero que el hecho de incorporar a un quinto miembro que no debe tener vinculación política partidaria no satisface a la población, pues como antes mencioné, la población está descontenta, y esto influye en la medida que el ciudadano salvadoreño, en su mayoría desconoce de legitimidad democrática, de ciudadanía de los organismos, lo desconoce por una razón, y es que está desinteresado, y en el caso que nos ocupa los ciudadanos que resultaron sorteados para integrar una junta receptora de votos, asistieron bajo la obligación de ser sancionados, medida que en lo personal considero muy efectiva e idónea.

6.¿Considera usted que el tribunal supremo electoral afrontó obstáculos jurídicos , políticos o técnicos a la hora de implementar la sentencia de inconstitucionalidad 139-2013 en el proceso eleccionario correspondiente al año 2018?

Obstáculos jurídicos yo diría que no, pues el órgano encargado de modificar, reformar la ley secundaria, en éste caso el código electoral, es el órgano legislativo. El tribunal supremo electoral, claro que afrontó retos técnicos, pues se vio contra reloj, tuvo que tomar en consideración lo estipulado en la sentencia de inconstitucionalidad, y luego aplicar las disposiciones del

reformado código electoral, con el objeto de llevar a cabo el proceso de las elecciones del año 2018; como antes hice mención, al ciudadano que resultó sorteado para ser el quinto miembro de las juntas receptoras de votos, y no asistió a las capacitaciones, y tampoco al día de las elecciones a cumplir con su deber, se le impuso una sanción por parte del tribunal supremo electoral. No cabe duda que el tribunal supremo electoral, contó con muy poco tiempo para idear un mecanismo que cumpliera con el mandato de la sentencia, y el hecho de contar con poco tiempo, constituyó sin duda un reto administrativo que afrontar; mas sin embargo hubieron inquietudes y ciertas dudas a la hora de ir a votar en las elecciones legislativas y municipales que correspondían al año 2018, y por último hay que destacar la importancia campaña electoral previo a este evento electoral, el problema era que no hubo suficiente capacitación.

7.¿Con la implementación de la sentencia de inconstitucionalidad 139-2013 el ciudadano salvadoreño demostró interés en ser representante en calidad de miembro de un organismo electoral temporal atendiendo los intereses y derechos fundamentales de los ciudadanos, en tanto soberanos, y valores propios de la democracia representativa?

Considero que no, como lo he dicho a lo largo de ésta entrevista el ciudadano salvadoreño no tiene interés en el qué hacer del proceso eleccionario, y si nos enfocamos en los ciudadanos que resultaron sorteados, podemos decir que ellos asistieron con el objetivo de cumplir con una obligación, la cual si no cumplían se podrían ver sancionados, por otra parte, no podemos dejar de lado a esos ciudadanos que, se presentaron al Tribunal Supremo electoral para las debida capacitaciones, pero que, presentaban alguna incapacidad física que les impedía desempeñarse en el cargo de quinto miembro de las juntas receptoras de votos.

### **4.5.3 Partidos políticos, Licenciada Karen Ortiz, en representación del grupo parlamentario ARENA**

1.¿Cuáles fueron los retos de carácter jurídicos y/o técnicos que afrontó la asamblea legislativa a la hora de implementar la sentencia de inconstitucionalidad 139-2013 que reconoce la ciudadanización de los organismos electorales temporales y sus efectos para la legitimidad democrática en las elecciones legislativas y municipales correspondientes al año 2018?

Los retos jurídicos serían los siguientes:

-Buscar la manera de como cumplir el plazo en que se establece en la sentencia, porque se establece un plazo para poderle darle al sistema electoral 2018.

-Emitir reformas que obedezcan a las necesidades de la sentencia de inconstitucionalidad, todo con el fin de elegir al quinto miembro de los organismos electorales temporales, viene la sentencia ofrece el reto de como poder hacer para que los partidos políticos cumplan constitucionalmente, entonces los partidos políticos se sienten satisfechos en la metodología para elegir al quinto miembro de los organismos electorales temporales y además cumplir con los preceptos de transparencia, democracia y de tributo a la patria.

Los retos técnicos sería que dentro de los electores haya una fiesta cívica a través de unas elecciones transparentes y democráticas, es decir que de los frutos necesarios para llegar a la transparencia y la democracia de la

voluntad del pueblo. El ciudadano debe emitir el sufragio, y realmente participar la fiesta cívica de todas las elecciones para elección magistraturas de primer nivel.

2. ¿Considera usted que existe falta de un mecanismo idóneo para llevar a cabo el proceso de selección del quinto miembro que conforma el organismo electoral temporal?

No, porque está preestablecido por las leyes secundarias, de acuerdo al código electoral conforme a los principios de justicia y equidad

3. ¿Considera usted que la implementación de la sentencia de inconstitucionalidad 139-2013 en las elecciones legislativas y municipales correspondientes al año 2018 ha favorecido o afectado al proceso electoral salvadoreño?

Lo ha favorecido, es avance un sistema electoral transparente y democráticamente, debido a que el sistema electoral debe cumplir con los preceptos de democratización y participación ciudadana, para cumplir con los principios de equidad y justicia. De acuerdo a lo que señala la sentencia de inconstitucionalidad 139-2013 realmente en las urnas esta la voluntad del pueblo y el mecanismo idóneo, certero y eficaz para que la ciudadanía pueda participar en los procesos electorales.

El ciudadano tiene el deber de ejercer el voto, el salvadoreño tiene derecho a ejercer el sufragio, a través de esto él tiene la opción de elegir a presidente, vicepresidente, diputados de la asamblea legislativa y concejos municipales, de esa forma no solo irá a la urna a emitir su sufragio, sino debe ser un sujeto activo dentro de las urnas que la misma ciudadanía se dé cuenta del

proceso electoral; por ende hay una excesiva carga y obligación en los centros de votación, en el que se manifiesta un padrón electoral que deberá rendir un tributo a la transparencia a extraer los datos que sean más certeros a la voluntad del pueblo

4.¿Considera usted que con la implementación de la sentencia de inconstitucionalidad 139-2013 que reconoció la ciudadanización de los organismos electorales temporales y sus efectos para la legitimidad democrática en las elecciones legislativas y municipales correspondientes al año 2018, la población salvadoreña se encuentra satisfecha con la forma en que se llevó a cabo el proceso eleccionario?

Si, se sabe que la población se mantiene al margen es apolítica, no cree en el proceso electoral. Si se ha tenido avance en el proceso electoral, se tiene una experiencia en estos eventos electorales ya que la licenciada Karen Ortiz ha sido miembro de la junta electoral municipal, en el centro de votación Romeo Santarrosa, de Santa Ana. Se participó en los procesos electorales en el periodo comprendido del año 2014-2015, en esa ocasión se dio la implementación de voto por rostro y del voto cruzado.

Todo proceso electoral tiene sus fallas porque es la población ante las instrucciones del tribunal supremo electoral en el conteo de voto y actas, la realidad es otra; más sin embargo el tribunal supremo electoral tiene autonomía para circulares e instructivos y mejorar el conteo de votos.

5.¿Considera usted que la implementación de la sentencia de inconstitucionalidad 139-2013 resulto pertinente para ser adaptada en las elecciones parlamentarias y municipales del año 2018? Explique

Si, fue pertinente porque hay una sentencia, y no se podía seguir al margen de la implementación de la misma.

6.¿Considera usted que uno de los impactos que generó la implementación de la sentencia de inconstitucionalidad 139-2013 ha sido la falta de interés por parte del cuerpo electoral y la poca utilidad para el mismo?

No, hay un porcentaje de ciudadanos que no tienen interés en los procesos electorales; pero así como hay personas que participan con fervor de querer hacer bien las cosas en las distintas urnas. Es un proceso debe haber concientización si tienen que haber resultados positivos debe involucrarse en todo lo que tenga que ver con el estado de derecho, así que la asamblea legislativa debe crear todas las disposiciones en el que incluyan todos los mecanismos y ventajas para que se tenga acceso a los procesos democráticos y transparentes no se deben de mantener al margen. El ciudadano debe ser activo para resaltar en la vida política del estado, del estado serán todos.

7.¿Considera usted que con la ciudadanización de los organismos electorales temporales en las elecciones parlamentarias y municipales correspondientes al año 2018 se garantizó una mayor legitimidad democrática en las elecciones?

Si, uno de los objetivos los ciudadanos participaran en los procesos electorales, tuvieran un respaldo para lograr una mayor legitimidad democrática en donde se pudieran establecer en las actas, los procesos de cada una de las urnas. Los padrones se conforman de 500 votantes dar fe quienes asistían al evento, quienes no asistían, establecer la forma de declarar votos nulos, votos impugnados o los votos que iban que cumplían

con la voluntad del pueblo

Las juntas electorales municipales y juntas electorales departamentales dan la impresión legal a todo proceso eleccionario y las juntas receptoras de votos es la máxima autoridad dentro del centro de votación, porque este organismo decide si el ciudadano puede emitir el sufragio, ven la vigencia del documento único de Identidad, si esta legible y si los datos concuerdan con el padrón electoral.

#### **4.5.4 Partidos políticos, licenciado Jacobo Cruz en representación del grupo parlamentario FMLN)**

1.¿Cuáles fueron los retos de carácter jurídicos y/o técnicos que afrontó la asamblea legislativa a la hora de implementar la sentencia de inconstitucionalidad 139-2013 que reconoce la ciudadanización de los organismos electorales temporales y sus efectos para la legitimidad democrática en las elecciones legislativas y municipales correspondientes al año 2018?

Retos de carácter jurídico y técnicos:

-Sentencia fue emitida más allá de lo pedido.

El proceso de inconstitucionalidad se inicia para determinar la forma en que se elige el quinto miembro de los organismos electorales temporales es constitucional o no, entonces la sala de lo constitucional utilizando este proceso de inconstitucionalidad resuelve más allá de lo pedido, los ciudadanos que estarán en el cargo de los organismos electorales temporales no tienen que tener ninguna vinculación político partidario, que no

posea un carácter material ni formal con los partidos políticos o grupos.

Los ciudadanos que integren los organismos electorales temporales es que no fueran vinculados ni formalmente con los partidos políticos, y que los partidos políticos ya no propusieran a los ciudadanos, es por eso que la sala de lo constitucional en esta sentencia expresa que los partidos políticos son quienes propongan a los ciudadanos, y de acuerdo a lo que dice el artículo 209 de la constitución, todavía se encuentra vigente da el derecho a los partidos políticos de hacer las propuestas para la integración de los organismos electorales temporales que se encargarán del recuento de votos conforme lo establezca la ley.

2. ¿Considera usted que existe falta de un mecanismo idóneo para llevar a cabo el proceso de selección del quinto miembro que conforma el organismo electoral temporal?

Actualmente no, pero se comparte la idea de la sala de lo constitucional al declarar inconstitucional por el simple hecho de que se exigía para ser el quinto miembro de los organismos electorales temporales era que tuviera representación legislativa, es decir eso limitaba el derecho de igualdad que tenía el resto de partidos que estaban conteniendo.

El sistema electoral está basado en la desconfianza, es por eso que los partidos políticos son quienes tienen primordialmente el derecho de integrar y de participar en el proceso electoral. Hay que dejar claro que los cuatro miembros que conformarán los organismos electorales temporales se eligen quienes tuvieron mayor votación y el quinto miembro sale de un sorteo dentro de un resto de contendientes.

3. ¿Considera que la implementación de la sentencia de inconstitucionalidad

139-2013 en las elecciones legislativas y municipales correspondientes al año 2018 ha favorecido o ha afectado al proceso electoral salvadoreño?

Ha afectado por las resoluciones de la sala de lo constitucional. en noticias a nivel nacional de cómo se habían entregado los nombramientos para las juntas receptoras de votos, no todos los partidos políticos lograron completar. Al partido ARENA le hicieron falta 20 miembros de las Juntas Receptoras de Votos, al partido GANA como 3,000 o 4,000 aproximadamente y el partido FMLN logró completar los integrantes en las juntas receptoras de votos

Ahora se tiene que buscar a los ciudadanos que no estén afiliados a los partidos políticos, y no tienen el mismo compromiso que los ciudadanos que de alguna u otra forma estén afiliados a los partidos políticos, de esa manera la sala de lo constitucional toma un criterio muy extremo referente a los ciudadanos que tengan afiliación partidaria.

4.¿Considera usted que con la implementación de la sentencia de inconstitucionalidad 139-2013 que reconoció la ciudadanización de los organismos electorales temporales y sus efectos para la legitimidad democrática en las elecciones legislativas y municipales correspondientes al año 2018, la población salvadoreña se encuentra satisfecha con la forma en que se llevó a cabo el proceso eleccionario?

A la población no le interesa en la política, hay un alto grado de descontento en la política, es decir un grado de despolitización por parte de la ciudadanía, todos tienen una tendencia ideológica; aunque la población no se defina como tal, y hay fraude por posiciones antagónicas, se anula el voto completamente en las elecciones correspondientes.

De los principios básicos de la democracia no es que existan elecciones, sino que la población sea educada, porque si la población es educada se puede hablar efectivamente de la democracia; por esa la población le interesa que el proceso electoral sea sencillo, ágil y veraz.

5.¿Considera usted que la implementación de la sentencia de inconstitucionalidad 139-2013 resulto pertinente para ser adaptada en las elecciones parlamentarias y municipales del año 2018? Explique

No es pertinente, porque va en contra de la naturaleza del sistema electoral histórico que se tiene en El Salvador y se sugiere reformar el sistema electoral para despartidizar los organismos electorales temporales. Ejemplo se tiene un sistema de partidos políticos y de todo ese sistema de retoma un punto y ellos serán ciudadanos y el resto del noventa y nueve por ciento sigue siendo un sistema de partidos políticos.

La sala de lo constitucional ha retomado jurisprudencia de otros países que no son acorde a nuestra realidad y es un contexto totalmente distinto, este sistema electoral salvadoreño hay mucha desconfianza, y a la población le guste o no les guste la constitución expresa que el sistema electoral salvadoreño es representativo y se expresa únicamente a través de los partidos políticos.

6.¿Considera usted que uno de los impactos que generó la implementación de la sentencia de inconstitucionalidad 139-2013 ha sido la falta de interés por parte del cuerpo electoral y la poca utilidad para el mismo?

No es por tanto para el cuerpo electoral, sino como está configurado el sistema electoral salvadoreño, porque la sala de lo constitucional hace una

interpretación ampliada cuando removieron a Eugenio Chicas, en base a la versión taquigráfica de la aprobación de la constitución y más la exposición de motivos de la constitución de 1983. Entonces la sala de lo constitucional no retoma parte del contexto histórico dentro del cual se dijo mire los partidos políticos deben ser quienes integren el tribunal supremo electoral, parte de que sean los partidos políticos y haya equilibrio verán dos miembros nombrados por la corte suprema de justicia; por eso es que algunas de las decisiones que hay en el tribunal supremo electoral es que necesitan de cuatro votos, los que son electos por el órgano judicial que brinda el balance que se necesita

7.¿Considera usted que con la ciudadanía de los organismos electorales temporales en las elecciones parlamentarias y municipales correspondientes al año 2018 se garantizó una mayor legitimidad democrática en las elecciones?

No, porque una de las críticas del voto cruzado es que hay que tener un indicador al cual se va a medir posteriormente; para que ese sistema sea positivo se tiene que implementar un mecanismo de rendición de cuentas; implica un mecanismo de seguimiento a las propuestas que hicieron los candidatos; se tiene que modificar el sistema, porque la población cree que vota por el candidato y no por el partido político, y el sistema electoral dice que votas por el partido político, sin reformar todos estos programas no se garantiza la legitimidad democrática.

#### **4.5.5 Académico experto en el tema: Msc. Luis Eduardo Ayala, como experto politólogo**

1.¿Considera usted que por medio de la ciudadanía de los organismos

electorales temporales se ha logrado obtener mayor legitimidad democrática del proceso eleccionario en la población en general?

La legitimidad democrática es un mecanismo de respaldo de credibilidad y apoyo a un sistema en la medida que hayan más apoyos electorales de participación a algo, ese algo es legítimo socialmente; pero la legitimidad democrática no solo proviene del respaldo popular, sino de un nivel de congruencia y sintonía entre lo que legalmente ha prescrito y lo que ética y axiológicamente se puede concebir en un estado democrático, ejemplo: un presidente que ha sido respaldado por el 75% del cuerpo electoral; pero la trayectoria sea un desastre y además el ejercicio presidencial no esté a la altura de esos apoyos. En el caso de Hitler el respaldo popular tenía, el problema es que el ejercicio gubernamental no fue legítimamente democrático porque no es suficiente contener una gran cantidad de personas detrás apoyándolo, hay que ser congruente y respetuoso de un catálogo de principios de buen Gobierno, entre ellos respetar la constitución y derechos fundamentales.

Con respecto al concepto de ciudadanización y el aporte a la legitimidad democrática es incorporar a más personas en el proceso de vigilancia electoral para el evento electoral y lo que ha precedido es democrático y justo.

Las personas que resultaron experimentos con los organismos electorales temporales fueron a realizar un trabajo por convicción, o lo fueron a hacer por otras razones. El tema es que es oportuno agregar la cultura política, porque tiene que ver con un nivel de compromiso y nivel de conocimiento que tiene que tener la población con respecto al proceso electoral; por ende esta respuesta no puedo garantizar una respuesta certera.

2.¿Considera usted que la población salvadoreña en general tiene conocimientos sobre el tema de la legitimidad democrática del proceso electoral?

Sí, porque es la población que en su participación electoral masiva puede consolidar el tema de legitimidad democrática, es un componente necesario; pero no suficiente que los ciudadanos vayan y voten. Si bien es cierto que la población salvadoreña tenga nociones por lo que significa que la legitimidad democrática, es precisamente cuando los ciudadanos van a votar para tener el respaldo de un gobierno, de una legislatura o un gobierno municipal, y respaldada también por el sistema electoral.

Se requiere de un cuidadoso matiz, no todos los ciudadanos que van a votar es por estar contentos con el sistema electoral o con el sistema de partidos. El ejemplo más claro de esto es los ciudadanos que va a anular su voto o está inconforme con las propuestas partidarias o está inconforme con todo el sistema electoral, los ciudadanos van a votar porque es su responsabilidad y tiene una convicción cívica a cumplir con este deber.

En una democracia, claro está que el poder radica en el pueblo, y el pueblo ellos son parte activa de política y de la democracia, tienen sus razones de política, al menos tienen la convicción del por qué hacen las cosas para que vayan ir a votar; por lo que eso es suficiente en democracia y lo que no es suficiente es cuando la población conoce poco acerca de la política. Aclarar que si hay que inculcar en las escuelas y universidad acerca del tema educación democrática.

La población nociones debe tener al menos de su importancia de su

participación en relación al respaldo del sistema de partidos, sistema político y al sistema electoral, más sin embargo sus nociones deben ser fortalecidas a través de un sólido proceso de educación cívica democrática.

3.¿Existe mayor tutela de legitimidad democrática como resultado de la implementación de la sentencia de inconstitucionalidad 139-2013 que reconoce la ciudadanización de los organismos electorales temporales?

Mayor tutela no, aportes y contribuciones sí.

En estas elecciones legislativas y municipales 2018 no ha sido un éxito, el indicio es que no en todas las actas se respetó el sistema electoral. En las elecciones legislativas con las actas hubo una serie de problemas en la manera de procesarlas y como se pudo llenar respetando la voluntad del ciudadano, lo que muchos de estos votos preferentes y votos múltiples en lista abierta no fueron correctamente procesados. Los miembros de las juntas receptoras de votos deben tener una sólida formación y nivel educativo, debido a que las elecciones legislativas en gran medida es muy compleja. Entonces en el proceso no hubo garantías; ni tutela en las reglas del sistema electoral; pero si aportaciones y contribuciones, porque los ciudadanos que se involucraran en un proceso cívico tan importante.

4.¿Considera usted que los ciudadanos que formaron parte de los organismos electorales temporales en las pasadas elecciones parlamentarias y municipales correspondientes al año 2018 en calidad de quinto miembro no partidario fueron debidamente capacitados para desempeñar su cargo y así lograr una mayor legitimidad democrática en el proceso electoral?

Si se juzga el momento de la sentencia había tiempo; pero una parte

administrativa burocrática con respecto al tribunal supremo electoral dándole seguimiento a la conformación y su capacitación no fue suficiente.

No, porque hubo muy poco tiempo para la capacitación a estos miembros que iban a conformar los organismos electorales temporales no es una responsabilidad por parte de la sala de lo constitucional, sino a la burocracia que se pudo haber derivado del tribunal supremo electoral

5.¿Actualmente la población salvadoreña se encuentra conforme con la implementación de la sentencia de inconstitucionalidad 139-2013 que reconoció la ciudadanía de los organismos electorales temporales y sus efectos para la legitimidad democrática de las elecciones legislativas y municipales del año 2018 en El Salvador?

La población salvadoreña no tiene tanto conocimiento de la implementación de la sentencia de inconstitucionalidad 139-2013, por lo tanto la población no tendrá una opinión muy certera del grado de implementación de la sentencia en materia de la ciudadanía de los organismos electorales temporales. Ahora hay un sector de la población que son actores políticos no partidarios como sociedad civil organizada, (FUSADES, ANEP, Cámara de Comercio) y ellos tienen una opinión sobre la implementación, al escuchar la opinión de ellos tienen un grado de insatisfacción, ellos juzgan que la intención que es correcta; pero no hubo la suficiente preparación y capacitación para que fuera un éxito electoral. Hay otra categoría de la población que son sectores más cercanos a los partidos progresistas y de izquierda en el país, hay inconformidad en exclusión de ciudadanos con afiliación partidaria.

6. En su opinión ¿cómo valora el hecho de haber impuesto sanciones jurídicas (en el caso de multas, restricciones migratorias, etc) a quienes

resultaran sorteados para conformar OET y no acudieron a capacitaciones y al día de la elección? ¿Puede afirmarse que esto riñe con derechos fundamentales de los ciudadanos que no desean participar?

No, al contrario los derechos políticos, y el sufragio además de un derecho es un deber. Ser parte de un sorteo por parte de los organismos electorales temporales es una obligación que tiene que cumplir, es incorrecto hacer tan extensiva la parte de un derecho como para asumir y aceptar que los ciudadanos porque no quieren hacerlo no van a ser parte de los miembros que conformarán los organismos electorales temporales. Entonces la persona quien es sorteada para conformar los organismos electorales temporales no va a ejercer su voto, va a cumplir su deber es su responsabilidad cumplirla, está bien imponer sanciones jurídicas, multas y sanciones a niveles de restricciones migratorias quienes no cumplan con un deber impuesto por el Estado sobre todo si se trata de un tema electoral.

#### **4.5.6 Ciudadano que formó parte de los Organismos Electorales Temporales participando en el proceso electoral Legislativo y Municipal del año 2018 en El Salvador: William Josué Arias Hernández**

1. ¿Considera usted que a través de la ciudadanización de los organismos electorales temporales en las elecciones legislativas y municipales correspondientes al año 2018 se ha favorecido o afectado al proceso electoral salvadoreño?

No ha favorecido, porque los resultados no se dieron a tiempo, en la fecha que habían establecido por eso no funcionó bien el proceso de los sorteados

2. ¿Considera usted como ciudadano sorteado para ser el quinto miembro de un organismo temporal electoral que se realizó una adecuada capacitación por parte del Tribunal Supremo electoral para desempeñar tal cargo en el proceso electoral? No fue bueno el proceso de capacitación, porque en las papeletas que nos dieron para que practicáramos eran diferentes a las que nos dieron el día de las votaciones, por eso nos confundimos en algunos procesos, a la hora de llenar las actas.

3. ¿Considera usted que debería existir un reglamento para la selección del quinto miembro ciudadano que formará parte de los organismos electorales temporales? ¿qué se debería regular en este reglamento?

Si, debería regular las personas que deberían excluirse porque hay personas que no saben leer ni escribir, u otras que tiene su discapacidad.

4. ¿Considera usted que previo a realizar el sorteo para la elección del quinto miembro que formará parte de los organismos electorales temporales debería excluirse a aquellas personas que presenten incapacidades para desempeñar ese cargo?

Si deberían de excluirse, cuando fui a las capacitaciones me di cuenta de alguna persona que tenía discapacidad, y una persona me conto que ya no miraba bien, y eso le afectaba.

5. ¿Cuáles son los requisitos que considera usted debería de cumplir aquella persona que resulte sorteada para desempeñar el cargo del quinto miembro ciudadano no partidario que resulte electo?

Requisitos: para mí, fuera bueno que fuera ya universitario, o también que se

un trabajador del gobierno

6. ¿Considera usted que con el sorteo de un ciudadano que no tenga vinculación político partidaria el proceso eleccionario se reviste de credibilidad y confianza ante los ojos de la población en general?

No, porque con esos propósitos se creó, no sabemos si esa persona sorteada esta con un vínculo político y puede haber fraude.

## **5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **5.1 Conclusiones**

1. Respecto al tema de la evolución histórica de la participación ciudadana en los procesos electorales y en los estados democráticos de derecho a partir del siglo XX, se abordó el desarrollo evolutivo del sistema político en El Salvador de manera ordenada, de tal forma como dio un avance de la democracia interna, así como también un análisis de la sentencia de inconstitucionalidad 139/2013 donde se planteó la ciudadanización de los organismos electorales temporales específicamente del tema de las Juntas receptoras de Votos y por lo tanto se elaboran comentarios respecto a las últimas resoluciones de la Sala de lo constitucional.

2. Referente a la normativa jurídica que regula la legitimidad democrática, y que se pone de manifiesto con la ciudadanización de los organismos electorales temporales. De la normativa jurídica a nivel nacional que regula la legitimidad democrática que se pone de manifiesto en los organismos electorales temporales, hay que decir que en primer lugar en el artículo 72 numeral 1° de la constitución.

De esta forma es importante señalar que el ciudadano es aquella persona que integra el cuerpo electoral, que ejerce el sufragio para elegir a sus representantes de los órganos del estado en este caso son diputados de la asamblea legislativa y parlamento centroamericano, miembros de los concejos municipales y presidente y vicepresidente de la república; hablando del mismo artículo 72 numeral 2, es que los ciudadanos deberán numeral 3 que estos ciudadanos opten a cargos públicos cumpliendo con los requisitos legales. De esa manera se complementa con el artículo 73 de la Constitución,

es de señalar que todo ciudadano también tiene el deber político con la obligación que participen en asuntos del gobierno y optar a cargos públicos numeral 3° del artículo 73 de la constitución propiamente de esa manera en su numeral 1° ejercer el sufragio la constitución. De esta manera se complementan todas estas disposiciones con el artículo 9 del código electoral para poder ejercer el sufragio se requiere ser ciudadano o ciudadana salvadoreño, estar inscrito o inscrita en el registro electoral, estar en pleno goce de los derechos civiles y político, e identificarse con su respectivo documento único de identidad (DUI) vigente y además, aparecer en el correspondiente padrón emitido por el tribunal supremo electoral.

3. De la implementación de la sentencia de inconstitucionalidad 139-2013 para el proceso eleccionario parlamentario y municipal correspondiente al año 2018 en El Salvador, podemos destacar que los efectos que ha producido la sentencia de inconstitucionalidad 139-2013, desde el punto de vista positivo, la Sala de lo Constitucional ha buscado contribuir a la legalidad, legitimación, transparencia y credibilidad de las elecciones legislativas y municipales del año 2018, por lo que la participación ciudadana sea activa y la Sala de lo Constitucional manda a ordenar al tribunal supremo electoral que lleve cabo dicha organización del evento electoral en relación con la constitución y las leyes secundarias, y la importancia de que estos organismos electorales temporales sean filtros que conduzcan al ciudadano a participar en las elecciones para reclamar representantes del gobierno.

Por otro lado si se refiere a efectos negativos, es que tanto el cuerpo electoral y la sala de lo constitucional han mostrado un aspecto negativo. Entonces la sala de lo constitucional deja en evidencia que los partidos políticos sin representación legislativa y los candidatos no partidarios no pueden proponer a ciudadanos para el sorteo que realiza el tribunal supremo

electoral a efecto de complementar al quinto miembro de los organismos electorales temporales, de acuerdo al artículo 3 de la constitución que expresa que toda persona es igual ante la ley, en relación al artículo 13 inciso segundo de las disposiciones especiales para la postulación de candidaturas no partidarias, en la que destaca por el simple hecho de que los candidatos no partidarios no podrán proponer miembros para conformar organismos electorales temporales. y el último efecto negativo ha sido con respecto al tema de la legitimidad democrática que estas elecciones legislativas y municipales del año correspondiente resultaron muy baja participación, la mitad aproximadamente y de esa forma los ciudadanos no pudieron ir a votar en las urnas para ejercer el libre ejercicio del sufragio

## **5.2 Recomendaciones**

En el segundo capítulo denominado evolución histórica de la participación ciudadana en los procesos electorales y en los estados democráticos de derecho a partir del siglo xx se recomienda a la biblioteca de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador que se fortalezca, surta de libros respecto al tema de la ciudadanización de los partidos políticos.

Que la inclusión del quinto miembro en las elecciones se tome como un servicio social para carreras afines al derecho electoral como tal.

Crear espacios de diálogo para motivar a la participación político-ciudadano.

Al hablar de la jurisprudencia tanto a nivel nacional e internacional, se debe resaltar por el simple hecho de que los tribunales competentes deberán emitir más jurisprudencia en material electoral, y la legitimidad democrática y

la ciudadanía de los organismos electorales temporales deberá de cobrar mayor importancia. De tal manera que se pueda promover y fomentar la participación de los ciudadanos en la vida política; por lo que de esta manera se intensifique la democracia con el proceso de ciudadanía.

El tribunal supremo electoral deberá seguir trabajando en coordinación con las instituciones jurídicas para que estos sean los encargados de capacitar a los miembros que integrarán los organismos electorales temporales.

La creación de un reglamento que estipule lo pertinente a la actuación de un quinto miembro no partidario asignándole una determinada función.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

### Libros:

Ajani, Gianmaría, Sistemas Jurídicos Comparados: Lecciones y Materiales (Salamanca: Universidad de Salamanca,2002)

Burke, Edmund, Reflexiones sobre la Revolución Francesa Traducciones y Prólogo de E. Tierno Galván ( España: Rialp,1954)

Carbonell Sanchez, Miguel, FIX FIERRO, Hector, y VALADÉS Diego, Estado Constitucional, Derechos Humanos, Justicia y Vida Universitaria: Estudios en homenaje a Jorge Capizio ( Mexico: Desarrollo Grafico Editorial, 2015)

Duverger, Maurice, Los Partidos Políticos (México: Fondo de Cultura Económica, 1957

Friedrich, Carl J. ,Teoría y realidad de la organización constitucional democrática, (México: Fondo de Cultura Económica, 1946)

García, Eloy, Legitimidad Demorática y Educación para la Comunidad (Colombia: Comunicación Gráfica S.A.S, 2017)

García Ferrero, José Luis Poder: Los Genios Invisibles de la Ciudad, (España: Tecnos,1998)

González Artiga, Álvaro, El Sistema Político Salvadoreño. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD © El Salvador, 2015.

Hernán Quinteros, Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano 1789, (Francia, Asamblea Nacional Constituyente de Francia, 1789)

Pierre Rosanvallón, La legitimidad democrática: Imparcialidad, reflexividad, proximidad (UAM: Universidad de Xochimilco, 2013)

Sartori, Giovanni, Partidos y Sistema de Partidos: Marco para un Análisis (España: Alianza Editorial, 2005)

Villa, Hernando Valencia , Historia del constitucionalismo colombiano, ( Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 1991)

Villalta Baldovinos, Darío, *Teoría del Estado y una Introducción al Derecho Constitucional* (San Salvador, El Salvador, Editorial e Imprenta Universitaria,2006)

Weber, Max, Economía y Sociedad: Esbozo de Sociología Comprensiva, (México: Fondo de Cultura Económica, 1997)

### **Tesis:**

Alvarado Arias, Luis Alfredo, Cente García, EvanyGicela y Santamaría Alvarenga, William Ernesto “Avances democráticos a partir de la sentencia 61-2009 de la Sala de lo Constitucional como nuevo instrumento de decisión del Cuerpo Electoral”, (Tesis de Grado, Universidad de El Salvador, 2012)

Anduray Portillo, Carlos Alejandro, Hernández Chávez, Raúl Alonso y Rodríguez Ayala, Mauricio Alexander, "Financiamiento Privado de los Partidos Políticos" (Tesis de Grado, Universidad de El Salvador, 2017)

Avilés Rivera, Roberto Carlos, Oviedo Ramírez, Maricela de Jesús y Siguenza Rivera, Juan José, "Composición Partidista del Tribunal Supremo Electoral y sus Repercusiones en los Procesos Electorales", (Tesis de Grado, Universidad de El Salvador, 2007)

Bonilla De Cruz, Roxana Floribel, y Campos Chávez, Ever Antonio, "Análisis de los efectos ulteriores de las sentencias de la Sala de lo Constitucional en el sistema electoral y su incidencia en la estructura política" (Tesis de Grado, Universidad de El Salvador, 2015)

Cáceres Navas, Norma Gloria y Pérez Reyes, Alfredo Antonio, "De un sistema democrático representativo a una democracia participativa" (Tesis de Grado, Universidad de El Salvador, 2014)

Díaz, Eliaz, Legitimidad Democracia y Legitimidad Iusnaturalista, Anuario de Derechos Humanos, número 1 (Universidad Complutense, Madrid, 1982)

Echeverría, YenniLiseeth, Martínez Quezada, María del Carmen y Morán Mendoza, Marco Antonio, Jurisdicción Electoral En El Salvador: Administración, Actores Y Procesos. Investigación (Tesis de Grado: Universidad de El Salvador, 2004)

FLAVIA, Freinderberg, Democracia interna en los partidos políticos (Salamanca: Universidad de Salamanca, 2007)

Franco Castillo, Juan Ricardo y Ramos Herrera, Edwin Arcides, “ El Fenómeno de la partidocracia en El Salvador y sus posibilidades de su superación con la sentencia 61-2009 de la Corte Suprema de Justicia”(Tesis de Grado, Universidad de El Salvador,2013 )

Hernández Castaño, Diana Patricia, Legitimidad democrática de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el control de convencionalidad (Colombia: Universidad Externado de Colombia, 2014)

Hernández Reyes, Angélica, “Segunda Vuelta electoral”, Revista Quórum, México, H. Cámara de Diputados, 2007

Peel, José Arturo, y Escobar Castillo, Eduardo Salvador, Las estructuras jurídico-políticas en El Salvador, y su incidencia en el Derecho al Sufragio en las Elecciones Presidenciales y Legislativas comprendidas en el periodo 2004-2006. (Tesis de Grado: Universidad de El Salvador, 2009)

### **Legislación:**

Constitución Comentada de la República de El Salvador. (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1997, 4ª Edición, mayo 2010)

Constitución de la República de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983).

Código Electoral de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2013)

Código Electoral de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2016)

Código Electoral de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2018).

Disposiciones para la Postulación de Candidaturas No Partidarias (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2011).

Ley Electoral de la Republica de Nicaragua (Republica de Nicaragua, Asamblea Nacional de la Republica de Nicaragua, 2000)

Ley de Partidos Políticos de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2013)

Reglamento General para la Observación Electoral Nacional e Internacional en El Salvador(El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2015)

#### **Jurisprudencia:**

Sala de lo Constitucional, Sentencia de Amparo, Referencia: 890-2008 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2011)

Sala de lo Constitucional, Sentencia de Amparo, referencia 177-2015,(El Salvador: Corte Suprema de Justicia,2015)

Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 57-2011 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2011)

Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 10-2011 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2011)

Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 42-2005 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2011)

Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 7-2011 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2011)

Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 6-2009 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2012)

Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia 43-2013, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2014)

Sala de lo Constitucional, Sentencia de inconstitucionalidad, Referencia 59-2014 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2014)

Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 139-2013(El Salvador: Corte Suprema de Justicia,2015)

Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia 15-2014 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016)

Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 2-2018 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018).

Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, sentencia con referencia SUP-JRC-480/2007 (México,Oaxaca,2007)

### **Revistas:**

Ricardo González, Fundación Salvadoreña para la Promoción Social y el Desarrollo Económico, “Historia Electoral 1900-1989”, Análisis, n.7 (2012)

Hernández Norzagaray, Ernesto y Camarena, Nicolás Mujica “Estado de la ciudadanización en los organismos electorales locales en México”, (POLIS, n.1 2006)

Lomelí Meillon, Luz, “Los Órganos Electorales: Un Espacio de Participación Ciudadana”, Espiral, n.36 (2006)

Orosco Henríquez, José de Jesús, Evolución y perspectivas de la Justicia Electoral en América Latina, revista mejicana de derecho electoral, núm. 1, enero a junio de año 2012, México D.F

Polo Santillán, Miguel Ángel, Ética y política en Locke: De los Derechos Humanos a los Humanos sin Derechos, Revista Escritura y pensamiento, n°17 (2007)

Velásquez Riso, Ana María, Acta de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica, Revista de Derecho, n°16, (2001)

#### **Periódicos:**

Mendoza López, Rafael, “FUSADES propone pliego de reformas para elegir miembros de organismos electorales”, El Diario de Hoy, junio 20 de 2016, sección política

#### **Virtual:**

Boragina, Gabriel, la Democracia, (Oviedo: Universidad de Oviedo, 2018, disponible <http://books.google.com.sv/books?id=MEVoOCBz9TA>

Carta Democrática Documento e Interpretaciones, Organización de los Estados Americanos, Washington, DC, 2003, disponible en <http://www.isd.org.sv./index.php/marco-juridico/tratadosinternacionales/103>

-isd/democracia/estudios-y-publicaciones/tratados-internacionales/520-ca  
rta-democratica-documentos-e-interpretaciones

Carta Iberoamericana de Participación Ciudadana en la Gestión Pública,  
Centro latinoamericano de Administración para el Desarrollo, disponible  
<http://www.isd.org.sv/index.php/marco-juridico/tratados-internacionales/103>  
-isd/democracia/estudios-y-publicaciones/tratados-internacionales/522-ca  
rta-democratica-documentos-e-interpretaciones

Código Electoral de Costa Rica, Asamblea Legislativa de la República de  
Costa Rica, publicado el 2 de septiembre de 2009, disponible en file:///C:/  
Users/personal/Downloads/CR%202018%20-%20Ley%208765%20-%20  
Codigo%20Electoral%20-%20-2016.pdf.

Concluyen Elecciones en El Salvador con baja participación,  
Independiente de Hidalgo, 5 de marzo de 2018, sección política  
disponible en [https://www.elindependientedehidalgo.com.mx/concluyen-  
elecciones-en-salvador-baja-participacion/](https://www.elindependientedehidalgo.com.mx/concluyen-elecciones-en-salvador-baja-participacion/)

Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José,  
Organización de los Estados Americanos, disponible en  
<http://www.isd.org.sv/index.php/marco-juridico/tratados-internacionales/103>  
-isd/democracia/estudios-y-publicaciones/tratados-internacionales/504-  
convencion-americana-sobre-derechos-humanos-o-pacto-de-san-jose

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, IX  
Conferencia Internacional Americana, Bogotá Colombia, 2 de mayo de  
1948, disponible en [http://www.isd.org.sv/index.php/marco-juridico/tratados-  
internacionales/103](http://www.isd.org.sv/index.php/marco-juridico/tratados-internacionales/103)-isd/democracia/estudios-y-publicaciones/tratados-inte

rnacionales/503-carta-democratica-documentos-e-interpretaciones.

Hector Dada Hirezi, La Situación de El Salvador: antecedentes, evolución y retos por Héctor Dada Hirezi, (ues.Universidad de El Salvador, 2017), [https://mx.boell.org/sites/default/files/la\\_situacion\\_de\\_el\\_salvador.pdf](https://mx.boell.org/sites/default/files/la_situacion_de_el_salvador.pdf)

Historia del Tribunal Supremo Electoral, Actualizado el 07 de noviembre de 2017, disponible en <https://www.tse.gob.sv/TSE/Instituci%C3%B3n/Hi>

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de México, publicado el 27 de enero de 2017, en <https://www.juridicas.mx/legislacion/orde>

López, Gustavo, Misión y Visión (El Salvador, Tribunal Supremo Electoral, 2015), <http://www.tse.gob.sv/TSE/Instittuci%C3%B3n-y-Visi%C3%B3n>

Ministerio de Educación de El Salvador, Historia 2 de El Salvador, El Salvador Ministerio de Educación, 2009) disponible en [https://www.mined.gob.sv/descarga/cipotes/historia\\_ESA.Tomoll\\_0\\_pdf](https://www.mined.gob.sv/descarga/cipotes/historia_ESA.Tomoll_0_pdf)

Misión y Visión del Tribunal Supremo Electoral, Tribunal Supremo Electoral, actualizado el 7 de noviembre de 2017, disponible en <https://www.tse.gob.sv/TSE/Instituci%C3%B3n/Misi%C3%B3n-y-yVisi%C3%B3n>

Organización de los Estados Americanos, “Portal de jurisprudencia electoral”, disponible en <http://www.juriselectoral.org.mx/OEA/paises/Ecua>

Ortiz Ruiz, Francisco Eliseo. El Salvador 1991- 1992: Acuerdo de Paz y Reforma Constitucional (Friedrich-Ebert-Stiftung FES, Fundación Friedrich Ebert, 2017), <http://library.fes.de/pdf-files/bueros/fesamcentral/13581.pdf>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (I), de 16 de diciembre de 1966 , disponible en <http://www.isd.org>

Parlamento Cubano, Ley Electoral de Cuba, publicado el 10 de marzo de 2018 disponible en <http://www.granma.cu/elecciones-en-cuba-2017-2018/2018-03-10/que-dice-la-ley-electoral-de-cuba-10-03-2018-13-03-06>

Quintanilla Gómez, Nelson de Jesús, El Salvador, Procesos Electorales Presidenciales, Transición o consolidación de la Democracia Representativa, (Publicado en mayo-agosto 2016) disponible en <http://ri.ues.edu.sv/1458517.pdf>.

Tamez González, Gerardo y Aguirre Sotelo, Víctor Néstor, Partidos Políticos, (Ciudad Universitaria: Universidad Autónoma de Nueva León, 2016) , <http://eprints.uanl.mx/8356/1/Documento5.pdf>

## 7. ANEXOS

### 7.1 Cuadro Comparativo de la Ciudadanización de los Organismos Electorales Temporales en América Latina.

PUNTOS DE COMPARACIÓN:	ARGENTINA	COSTA RICA	CUBA	EL SALVADOR	MÉXICO	NICARAGUA
CONFORMACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES TEMPORALES:	Según el artículo 48 del Código Electoral Nacional de la República de Argentina; las Juntas Electorales se constituyen en cada capital de provincia y territorio y en la capital de la República, funcionará una junta electoral nacional, la que se constituirá y comenzará sus tareas sesenta días antes de la elección.	De conformidad al artículo 30 las Juntas Electorales serán Juntas Cantonales, una en cada cantón, entonces además de lo que dice en su artículo 37 de dicha ley, las Juntas Cantonales estarán integradas por un elector propuesto por cada uno de los partidos políticos en la elección con	En cada circunscripción electoral, de acuerdo con el número de electores, se crean tantos Colegios Electorales como resulten necesarios; por lo que en cada Colegio Electoral se constituye una Mesa Electoral compuesta por un Presidente,	El Tribunal Supremo Electoral como autoridad máxima en materia electoral se le atribuye una función relevante de lo que enmarca el artículo 64 literal a) i en este caso es nombrar y organizar los miembros de las Juntas Electorales Departamentales, Juntas Electorales Municipales y	Los integrantes del Consejo General del Instituto, los Consejos Locales, los Consejos Distritales y los ciudadanos integrarán las mesas directivas de casilla. Las mesas directivas de casilla son órganos de carácter temporal, cuyas tareas se extienden desde el	En la Ley Electoral de Nicaragua en el Título II denominado "Del Poder Electoral", capítulo uno "De los Organismos Electorales" nos menciona en su artículo 5 que el Poder Electoral está integrado por los siguientes organismos: I. El Consejo Supremo Electoral.

PUNTOS DE COMPARACIÓN:	ARGENTINA	COSTA RICA	CUBA	EL SALVADOR	MÉXICO	NICARAGUA
		<p>candidaturas inscritas en esa circunscripción. Por otro lado con lo que establece el artículo 41, habrán Juntas Receptoras de Votos, tantas como llegue a establecer el Tribunal Supremo de Elecciones para cada elección en cada distrito electoral, y estas estarán formadas al menos por tres personas y sus respectivos suplentes El Tribunal Supremo de Elecciones</p>	<p>un Secretario, un vocal y dos suplentes, de conformidad al artículo 46 de la Ley Electoral de Cuba.</p>	<p>las Juntas Receptoras de Votos los demás organismos que habrán de intervenir en el proceso electoral. Con base en el artículo 64 del Código Electoral de El Salvador, los Organismos Electorales Temporales son autoridades electorales por debajo del Tribunal Supremo Electoral que funcionarán para la recepción, recuento y fiscalización de</p>	<p>periodo previo al día del sufragio con esto de determina la recepción de los materiales y documentos electorales para que culminan al finalizar la jornada electoral con la entrega de los mismos al Órgano competente. Entonces en su artículo 35 de dicha ley hace mención al Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el</p>	<p>II. Los Consejos Electorales de los Departamentos y de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.  III. Los Consejos Electorales Municipales  IV. Las Juntas Receptoras de Votos.  El Consejo Supremo Electoral está</p>

PUNTOS DE COMPARACIÓN:	ARGENTINA	COSTA RICA	CUBA	EL SALVADOR	MÉXICO	NICARAGUA
		<p>reglamentará la instalación de las Juntas Receptoras de Votos, para permitir el sufragio de los privados de libertad y de los ciudadanos costarricenses en el extranjero, todo para que el ciudadano costarricense pueda ejercitar el sufragio activo.</p>		<p>votos actividades encaminadas al ejercicio del sufragio, tal y como lo aclara el inciso primero del artículo 209 de la Constitución de la República de El Salvador.</p>	<p>cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto Nacional Electoral. En el artículo 65 inciso 1) se habla que los Consejos Locales</p>	<p>integrado por siete Magistrados propietarios y tres Magistrados Suplentes, elegidos por la Asamblea Nacional de listas separadas propuestas para cada cargo por el Presidente de la República y por los Diputados de la Asamblea Nacional, en consulta con las Asociaciones Civiles pertinentes.</p>

PUNTOS DE COMPARACIÓN:	ARGENTINA	COSTA RICA	CUBA	EL SALVADOR	MÉXICO	NICARAGUA
					<p>funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente, designado por el Consejo General en los términos del artículo 44, párrafo 1 inciso f) de esta ley, quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo; seis Consejeros Electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización</p>	

PUNTOS DE COMPARACIÓN:	ARGENTINA	COSTA RICA	CUBA	EL SALVADOR	MÉXICO	NICARAGUA
					Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.	
REQUISITOS PARA FORMAR PARTE COMO CIUDADANOS	Según el artículo 48 del Código Electoral Nacional de la República de Argentina; las Juntas Electorales se constituyen en cada capital de provincia y territorio y en la capital de la República,	De conformidad con el artículo 31, es indispensable que en las Juntas Electorales: a) Sea ciudadano o en ejercicio. b) No tener motivo de	Los integrantes de las mesas electorales deben estar en el pleno goce de sus derechos electorales de acuerdo a lo que dice en el artículo 5 literal b,	En virtud del Artículo 92 del Código Electoral los requisitos para formar parte de las Juntas Electorales Departamentales son: a) Se requiere ser	Lo recalca el artículo 83 de dicha ley, de lo cual hay requisitos indispensables para los ciudadanos que desean integrar estas mesas directivas de casilla, las cuales son las	Con base en el Artículo 16 de la Ley Electoral de la República de Nicaragua, los requisitos que deben tener el presidente y los miembros de El Presidente y los Miembros de los Consejos Electorales y de

PUNTOS DE COMPARACIÓN:	ARGENTINA	COSTA RICA	CUBA	EL SALVADOR	MÉXICO	NICARAGUA
	<p>funcionará una junta electoral nacional, la que se constituirá y comenzará sus tareas sesenta días antes de la elección.</p> <p>El Artículo 73 del código en referencia nos dice de manera literal que los presidentes y suplentes deberán reunir las calidades siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Ser elector hábil.</li> <li>II. Tener entre dieciocho y setenta años de edad.</li> </ol>	<p>impedimento legal.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>c) Saber leer y escribir</li> </ol>	<p>específicamente del sufragio activo, debido a que para ser residente permanente en el país por un período no menor de dos años antes de las elecciones y estar inscrito en el Registro de Electores del Municipio y en la relación correspondiente a la circunscripción electoral del lugar</p>	<p>salvadorenño o salvadoreña,</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>b) Tiene que ser mayor de veintiún años de edad, Poseer estudios de nivel superior, y no tener alguna de las inhabilidades que se mencionan en el artículo 74 y 75 de la Constitución.</li> <li>c) El ciudadano no debe tener</li> </ol>	<p>siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Ser ciudadano mexicano o por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprende a la casilla;</li> <li>b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores</li> </ol>	<p>las Juntas Receptoras de Votos, son:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) En el caso de los Consejos Electorales Departamentales y de los Regionales: Tener Título Académico Superior y ser mayor de veinticinco años de edad. También se requerirá haber residido en el respectivo Departamento o Región al menos durante los dos años anteriores a la fecha en que se verifique la elección.</li> </ol>

PUNTOS DE COMPARACIÓN:	ARGENTINA	COSTA RICA	CUBA	EL SALVADOR	MÉXICO	NICARAGUA
	<p>III. Residir en la sección electoral donde deba desempeñarse.</p> <p>IV. Saber leer y escribir</p>		<p>donde tiene fijado su domicilio.</p>	<p>afiliación partidaria</p> <p>Para el caso de las Juntas Electorales Municipales, se menciona en su artículo 97 que:</p> <p>a) Se requiere ser salvadoreño o salvadoreña,</p> <p>b) Debe tener estudios de educación media,</p> <p>Tiene que ser mayor de veintiún años de edad, y no tener alguna de las</p>	<p>;</p> <p>c) Contar con credencial para votar;</p> <p>d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;</p> <p>e) Tener un modo honesto de vivir;</p> <p>f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva</p>	<p>2) En el caso de los Consejos Electorales Municipales: Tener como mínimo el Diploma de Bachiller o Título de Técnico Medio o de Maestro de Educación Primaria y haber residido en el Municipio que corresponda, durante los dos años anteriores a la fecha en que se verifique la elección.</p> <p>3) En el caso de las Juntas Receptoras de Votos: Tener como mínimo el</p>

PUNTOS DE COMPARACIÓN:	ARGENTINA	COSTA RICA	CUBA	EL SALVADOR	MÉXICO	NICARAGUA
				<p>inhabilidades que se mencionan en los artículos 74 y 75 de la Constitución.</p> <p>c) El ciudadano o no debe tener afiliación partidaria</p> <p>Para ser miembro de las Juntas Receptoras de Votos, de acuerdo al artículo 101</p> <p>a) Se requiere ser salvadoreño o</p>	<p>correspondiente;</p> <p>g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y</p> <p>h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección</p>	<p>Diploma de Tercer Año de Bachillerato; solo en caso excepcionales bastará con el Diploma de Sexto Grado. Además, para ser Miembro propietario o suplente de los Consejos Electorales, se requiere haber sido propuesto por las organizaciones políticas participantes del respectivo proceso electoral y el Consejo Supremo Electoral.</p>

PUNTOS DE COMPARACIÓN:	ARGENTINA	COSTA RICA	CUBA	EL SALVADOR	MÉXICO	NICARAGUA
				<p>salvadoreña, Debe ser mayor de dieciocho años, de reconocida honradez, saber leer y escribir correctamente y no tener ninguna de las inhabilidades indicadas en los artículos 74 y 75 de la constitución.</p>	<p>correspondiente al evento electoral</p>	
<p>ENTIDAD QUE LOS DESIGNA:</p>	<p>El juzgado federal con competencia electoral nombrará a los presidentes y suplentes para cada mesa, con una antelación no menor de treinta días a la fecha de</p>	<p>Con base en el artículo 37 inciso primero el Tribunal Supremo de Elecciones designará por una parte a los electores propiamente de</p>	<p>El ente encargado son las Comisiones Electorales de Circunscripción, designan a los miembros de</p>	<p>El Tribunal Supremo Electoral es el ente encargado quien designa al quinto miembro para conformar los Organismos Electorales Temporales,</p>	<p>Con lo que hace referencia el artículo 254 párrafo 1 literal a), El Consejo General será el ente encargado de designar a los ciudadanos para conformar</p>	<p>El Presidente con su respectivo Suplente de cada Consejo Electoral y de Juntas Receptoras de Votos, serán designados de</p>

<b>PUNTOS DE COMPARACIÓN:</b>	<b>ARGENTINA</b>	<b>COSTA RICA</b>	<b>CUBA</b>	<b>EL SALVADOR</b>	<b>MÉXICO</b>	<b>NICARAGUA</b>
	<p>las elecciones primarias debiendo ratificar tal designación para las elecciones generales.</p> <p>Las autoridades de mesa deberán figurar en el padrón de la mesa para la cual sean designados.</p>	<p>las Juntas Cantonales y designará a las personas que integren para las Juntas Receptoras de Votos, de acuerdo al artículo 41.</p>	<p>las Mesas de los Colegios Electorales de su circunscripción, en base a su artículo 30 letra i.</p>	<p>con base al artículo 64 literal a) letra i.</p>	<p>las mesas directivas de casilla</p>	<p>forma alternativa de entre los partidos políticos que hubiesen obtenido el primero y segundo lugar, en las últimas elecciones generales que se hayan celebrado; en el caso de que estas posiciones o alguna de ellas hubiesen sido ocupadas por alianza de partidos políticos, presentará las ternas correspondientes el partido</p>

PUNTOS DE COMPARACIÓN:	ARGENTINA	COSTA RICA	CUBA	EL SALVADOR	MÉXICO	NICARAGUA
						político que hubiese encabezado dicha lianza. El Primer Miembro con su respectivo Suplente serán designados de la misma manera.
FORMA EN QUE SE DESIGNAN:	Para la designación de las autoridades de mesa se dará prioridad a los electores que resulten de una selección aleatoria por medios informáticos en la cual se debe tener en cuenta su grado de instrucción y	De conformidad al artículo 37 inciso primero, inciso segundo e inciso tercero las Juntas Cantonales estarán integradas por un elector propuesto por cada uno de los partidos políticos participantes en la elección con	Lo que especifica el artículo 150 de la Ley Electoral de Cuba en su párrafo segundo, y artículo 165 inciso primero, es que la Comisión Electoral de Circunscripci	En virtud de los Artículos 91, 95 y 100, del Código Electoral el Tribunal Supremo Electoral es el ente encargado que autoriza el nombramiento al quinto miembro a través de un sorteo entre las distintas	De acuerdo al artículo 254 literal b, El Consejo General, en el mes de diciembre del año previo a la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como	Los Miembros de las Juntas Receptoras de Votos serán nombrados por el correspondiente Consejo Electoral Municipal, siguiendo las reglas del artículo 16 que en su último inciso nos dice

PUNTOS DE COMPARACIÓN:	ARGENTINA	COSTA RICA	CUBA	EL SALVADOR	MÉXICO	NICARAGUA
	<p>edad, a los electores que hayan sido capacitados a tal efecto y a continuación a los inscriptos en el Registro Público de Postulantes a Autoridades de Mesa.</p> <p>Cada mesa electoral tendrá como única autoridad un funcionario que actuará con el título de presidente. Se designará también un suplente, que auxiliará al presidente y lo reemplazará en los casos que</p>	<p>candidaturas inscritas en esa circunscripción; por lo que tres meses antes de una elección y por medio de la presidencia del Comité Ejecutivo Superior del partido o del presidente del Comité Ejecutivo de la Asamblea de Cantón, cuando los partidos políticos ya tengan la propuestas de los nombres de los integrantes que conformarán las Juntas Cantonales lo comunicarán por escrito al Tribunal</p>	<p>ón organiza, dirige y preside la asamblea o asambleas de nominación de los candidatos, elabora las boletas con el nombre y apellidos de los mismos, de ese modo determinar la ubicación de los Colegios Electorales, para designar de manera directa los miembros de las Mesas Electorales que los</p>	<p>propuestas que hagan los partidos políticos o candidatos no partidarios, de esa manera el quinto miembro que tendrá la calidad de ciudadano se inscribirá y se integrará a las Juntas Electorales Departamentales, Juntas Electorales Municipales y Juntas Receptoras de Votos.</p>	<p>base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, este procedimiento se realizará con el corte del listado nominal al 15 de diciembre previo al de la elección</p>	<p>que el Presidente con su respectivo Suplente de cada Consejo Electoral y de Juntas Receptoras de Votos, serán designados alternativamente de entre los partidos políticos que hubiesen obtenido el primero y segundo lugar, en las últimas elecciones generales que se hayan celebrado; en el caso de que estas posiciones o alguna de ellas</p>

PUNTOS DE COMPARACIÓN:	ARGENTINA	COSTA RICA	CUBA	EL SALVADOR	MÉXICO	NICARAGUA
	esta ley determina.	Supremo de Elecciones y el Tribunal Supremo de Elecciones pronunciará sobre las designaciones de las personas propuestas. Y en el caso de las Juntas Receptoras de Votos, dos meses antes de las elecciones cada partido inscrito que participe en la elección con candidaturas inscritas podrá proponer a un elector para cada Junta, así como el suplente respectivo,	componen y entrega las urnas y demás documentos y materiales necesarios para la elección.			hubiesen sido ocupadas por alianza de partidos políticos, presentará las ternas correspondientes el partido político que hubiese encabezado dicha alianza. El Primer Miembro con su respectivo Suplente serán designados de la misma manera.

PUNTOS DE COMPARACIÓN:	ARGENTINA	COSTA RICA	CUBA	EL SALVADOR	MÉXICO	NICARAGUA
		entonces cada partido político comunicará por escrito a la Junta Cantonal los nombres de los delegados propietarios y suplentes, así como lo indica el artículo 41 inciso segundo.				
EXISTE CIUDADANIZACIÓN DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES TEMPORALES?	SI.	SI.	SI.	SI.	SI.	SI

7.2. Credencial del quinto miembro que conformó los Organismos

Electoraes Temporales.

**ELECCIONES 2018**

MUNICI  
PALES

MIEMBROS  
O MIE

MBRAS DE LOS  
CONCEJOS

DIPUTADOS Y DIP UTADAS A LA ASAMBLEA  
LEGISLATIVA Y

**JRV.  
VOCAL  
LES)**

TRIBU  
NAL

SUPRE  
MO

ELECTOR  
AL

## ANTES DE LA VOTACIÓN (05:00AM-07:00AM)

\* Colocar el padrón de exhibición en su tablero de cartón corrugado y ubicarlo frente a la JRV.

Colocar en un lugar visible el cartel con número de JRV y los apellidos iniciales y

vota. Verificar que la ubicación de los anaqueles garantice votar en secreto y

Armar los depósitos de votos y ubicarlos en su base de cartón al lado izquierdo de la mesa.

Firmar el "Acta de Instalación de JRV y Apertura de

Votación". Votar en su JRV y antes de abrir la ciudadanía.

## DURANTE LA VOTACIÓN (07:00AM-05:00PM)

Vela porque el flujo de personas sea continuo, garantizando que los anaqueles estén siendo utilizados simultáneamente por dos votantes.

**Facilitar el trato preferencial** cuando se requiera, ubicando a las personas al inicio de la fila

Vela porque se mantengan las condiciones apropiadas para que la ciudadanía vote de manera secreta y libremente en el anaquel.

Indicar a la persona después de haber votado y doblado las 2 papeletas, que las introduzca en los depósitos de acuerdo al color y que devuelva el crayón.

Cuando la persona con discapacidad, así lo requiera guiarle hacia el anaquel y posteriormente a los depósitos de

Depositar las papeletas cuando una persona con discapacidad no pueda hacerlo por sí misma. (Persona ciega, con ausencia de extremidades superiores o paraplejía).

## DESPUÉS DE LA VOTACIÓN (05:00 PM)

Guardar los materiales que ya no son necesarios a Partir de esta etapa, retirar de la mesa objetos personales a fin de crear condiciones adecuadas para el escrutinio

Inutilizar las papeletas sobrantes de ambas elecciones rasgándolas o rompiéndolas por un costado, introducir las en la bolsa respectiva junto a las inutilizadas y luego guardarlas en la

**caja del escrutinio**. Guardar una de los grupos de papeletas cuando corresponda el momento y en las bolsas respecti

Firmar todas las actas de cierre y escrutinio, solamente hasta después que hayan sido consignados los datos escrutados o las observaciones si las hay.

El Tribunal Supremo Electoral, a través de la Dirección  
de Capacitación y Educación Cívica en cumplimiento al  
artículo 101 del Código Electoral, certifica que:

**WILLIAN JOSUE ARIAS HERNANDEZ**

**488 -5**

**Con documento único de identidad número pgsaa!  
, ha participado en las capacitaciones**

electorales presenciales dirigidas a las Juntas Receptoras de Votos, desarrolladas entre el 25 de noviembre de 2017 y el 25 de febrero de 2018, habiendo cumplido con al menos dos de las jornadas requeridas (8 horas).

Dado en **CABANAS**

**18.3**

, a los días del mes de febrero de 20

### **7.3. Sentencia de inconstitucionalidad 139-2013.**

El presente proceso fue promovido por el ciudadano José Oscar Morales Lemus, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 91 inc. 1°, 95 inc. 1° y 99 inc. 1° del Código Electoral (contenido en el Decreto Legislativo 413, de 3-VII-2013, publicado en el Diario Oficial n° 400, de 26-VII-2013, [“CE”, en lo sucesivo]), por la supuesta violación al artículo 3 de la Constitución de la República (en adelante “Cn.”).

Han intervenido en el proceso los actores, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

Las disposiciones legales impugnadas prescriben:

#### **Código Electoral**

##### **“Integración y sede**

Art. 91 [*inc. 1ª*].- Las Juntas Electorales Departamentales tendrán su sede en la cabecera departamental con jurisdicción en sus respectivos departamentos, se integrarán con un número máximo de cinco miembros o miembros propietarios y sus respectivos suplentes; cuatro de ellos o ellas participarán con derecho propio a propuesta de aquellos partidos políticos contendientes que hayan obtenido mayor número de votos en la última elección del mismo tipo en que hayan participado. El quinto o quinta será elegido o elegida por sorteo de entre el resto de partidos o coaliciones que habiendo participado en esa misma elección, hayan obtenido representación legislativa y serán nombrados por el Tribunal. Para el funcionamiento y toma de decisiones de las mismas, será necesario contar con la mayoría

de los miembros y miembras. Las Juntas Electorales Departamentales podrán constituirse con un mínimo de tres miembros o miembras propietarios y sus respectivos suplentes”.

#### **“Integración y sede**

Art. 95 [*inc. 1ª*].- Las Juntas Electorales Municipales tendrán su sede y jurisdicción en el municipio correspondiente, se integrarán con un máximo de cinco miembros o miembras propietarios y sus respectivos suplentes; cuatro de ellos o ellas a propuesta de aquellos partidos políticos contendientes que hayan obtenido el mayor número de votos en la última elección del mismo tipo en que hayan participado. El quinto o quinta será elegido o elegida por sorteo de entre el resto de partidos o coaliciones que habiendo participado en esa misma elección hayan obtenido representación legislativa, y serán nombrados o nombradas por el Tribunal. Para el funcionamiento y toma de decisiones de las mismas, será necesario contar con la mayoría de los miembros o miembras; asimismo para su constitución será necesario un mínimo de tres miembros o miembras propietarios y sus respectivos suplentes; en caso de que no hubiere propuestas de candidatos o candidatas a integrar dicha Junta, el Tribunal nombrará a las personas que considere aptas para ello”.

#### **“Nombramiento**

Art. 99 [*inc. 1ª*].- Treinta días antes de cualquier evento electoral, el Tribunal nombrará a las Juntas Receptoras de Votos, las cuales estarán integradas por un número máximo de cinco miembros y miembras propietarios y sus respectivos suplentes,

cuatro de ellos o ellas participarán con derecho propio a propuesta de aquellos partidos políticos contendientes que hayan obtenido el mayor número de votos en la última elección del mismo tipo en que hayan participado. El quinto o quinta será elegido o elegida por sorteo de entre las propuestas provenientes del resto de partidos o coaliciones que habiendo participado en esa misma elección, hayan obtenido representación legislativa. El Tribunal deberá distribuir equitativamente entre las propuestas, los cargos de presidente, secretario, primer vocal, segundo vocal y tercer vocal, con una asignación porcentual equivalente al veinte por ciento de cada cargo para cada instancia proponente. Las Juntas Receptoras de Votos podrán constituirse con un mínimo de tres miembros o miembras propietarios y sus respectivos suplentes”.

*Analizados los argumentos, y considerando:*

I. 1. El ciudadano Morales Lemus alegó que los artículos objetados transgreden el principio de igualdad –art. 3 Cn.– porque no permiten a los partidos políticos que carecen de representatividad en la Asamblea Legislativa ejercer el derecho a conformar los organismos electorales, lo que produce una desventaja ante el resto de candidatos.

En cuanto a los términos de la impugnación, dijo que los objetos de control protegen solo el derecho de conformar los organismos electorales de los partidos políticos con representación legislativa; de tal manera que se veda de dicha prerrogativa al resto de partidos contendientes porque no tienen tal representación; no obstante que también participan en la elección con sus respectivos candidatos (tanto para elecciones presidenciales, como para las legislativas y municipales). Desde esta perspectiva, arguyó que dichas

disposiciones legales son gravosas y laceran la esfera jurídica en detrimento de la posibilidad de conformar los organismos electorales por parte de aquellos partidos políticos que participen en las elecciones pero que no tienen representación en el Órgano Legislativo.

Así, concluyó que la Asamblea Legislativa no puede dictar leyes a su arbitrio, sino que su actuación debe ceñirse a la Constitución de la República, y en el presente caso estamos ante disposiciones legales con evidentes vicios de inconstitucionalidad por violación al principio de igualdad, al cimentar una evidente desigualdad y exclusión.

Por auto de 25-X-2013, este Tribunal admitió la demanda para enjuiciar la constitucionalidad de las disposiciones legales objetadas. En éste se dijo que el actor había identificado los siguientes elementos: (i) los *sujetos comparados* (partidos contendientes en una misma elección); (ii) la *diferenciación* prevista legalmente para ellos (integrar o no las Juntas Electorales Departamentales, Municipales y Receptoras de Votos); (iii) el *término de comparación* (tener representación legislativa) y, (iv) la *desventaja* de dicha diferenciación (falta de representación en las Juntas mencionadas). Así, se determinó que el problema jurídico que debía ser resuelto era determinar si los arts. 91 inc. 1º, 95 inc. 1º y 99 inc. 1º CE conculca el art. 3 Cn., en tanto que excluyen de la integración de las respectivas Juntas a aquellos partidos contendientes que no tienen representación en la Asamblea Legislativa.

2. Mediante oficio n° 2528, de fecha 28-X-2013, notificado el 20-XI-2013, se ordenó la intervención de la Asamblea Legislativa, requiriéndose a ese Órgano de Estado el informe al que se refiere el art. 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (“LPrCn” en adelante).

A. Cumpliendo el requerimiento antes descrito, la autoridad demandada alegó que “...la igualdad está relacionada con la equidad, que no es más que la cualidad que mueve a dar a cada uno lo que merece, de

tal manera que la igualdad nace de la estructura y conformación de dos conceptos universalmente conocidos, a saber: la igualdad y la justicia...”. Luego citó algunos fundamentos jurídicos de las sentencias de 14-XII-1995 y 8-IV-2003, Incs. 17-95 y 28- 2002, respectivamente, relacionadas con el contenido, estructura y consecuencias del principio constitucional aludido.

En ese orden, sostuvo que el art. 38 CE detalla los organismos electorales; así,

conforme al art. 64 del Código Electoral, el Tribunal Supremo Electoral es competente para nombrar y organizar a las Juntas Electorales Departamentales, Municipales y Receptoras de Votos, en consecuencia, expresó que “... las Juntas, independientemente de su tipo, estarán integradas por personas que aunque sean propuestas por partidos [políticos], gozan de calidad de funcionarios del cuerpo electoral, por lo que deben, como deber principal, velar por la transparencia del evento electoral”.

Las Juntas Electorales deben constituirse conforme al número máximo de personas establecido por la ley, ya que en opinión del Órgano Legislativo, resultaría contraproducente a la seguridad jurídica, que este número fuera ilimitado. En esa línea, los partidos políticos que constituyen las Juntas, gozan de la legitimación del ciudadano, por lo que “... no se le puede dar cabida a todas las opciones políticas para integrar las Juntas...”, en conclusión, “es menester del legislador buscar un equilibrio [...] reservando un espacio a propuesta de aquellos institutos que gozan previamente de un respaldo popular...”.

*B.* Como segundo argumento, la Asamblea Legislativa precisó que, aunque el Código Electoral no se refiera expresamente a ello, “... la representación proporcional, que también se aplica analógicamente para la conformación de las Juntas deviene del mismo tipo de sistema de integración...”, que deriva de los arts. 78 y 85 incs. 1º y 2º Cn., por esta

razón, el legislador otorgó las mismas facultades de representación a los organismos electorales.

Finalmente, señaló que la representación proporcional es la mejor forma para garantizar una pluralidad de participantes en el proceso electoral, que estén debidamente legitimados, por ello, aseveró que “el legislador, dentro de su facultades constitucionales, ha emitido esa disposición en aras del principio de proporcionalidad, representatividad e igualdad, que se traducen en la seguridad jurídica, pues, la conformación de las Juntas en general no puede ser ilimitada”.

Con arreglo a lo anterior, la Asamblea Legislativa solicitó que no se declare la inconstitucionalidad alegada por el ciudadano Morales Lemus.

3. Por último, en lo pertinente, el Fiscal General de la República opinó lo siguiente:

Después de dar contenido al parámetro de control, conforme a lo expuesto por esta Sala en la sentencia de 22-VI-2011, Inc. 2-2006, y relacionarlo con el desarrollo jurisprudencial de otros principios del sistema democrático (Sentencia 29-VII-2010, Inc. 61-2009), dicho interviene alegó que “el legislador justificó en la norma los parámetros del trato diferenciado basado en el número de votos válidos obtenidos...”. Por ello, enfatizó que los partidos políticos al participar en la contienda electoral, han tenido iguales oportunidades de participación y de acuerdo a lo normado, por ello, las posiciones fueron ganadas democráticamente.

En esa línea, explicó que “... no se puede pensar que hay un trato desigual a los partidos minoritarios, en la conformación de las Juntas Electorales [...], cuando a priori se ha manifestado las reglas del juego...”, en efecto, “... en la democracia representativa tienen derecho los votantes de elegir por quien votan y en consecuencia otorgar la posición privilegiada que hoy se trata de impugnar...”.

Finalmente, el Fiscal General de la República concluyó que “[n]o todos

pueden conformar las posiciones de prevalecía que les otorga la ley, pero sí se ha querido que la mayoría de institutos políticos que participan en la contienda electoral formen parte de las Juntas Electorales; es de entender que no todos pueden quedar en la misma posición, sino respetar la que el pueblo les ha asignado en el ejercicio de la democracia representativa Art. 85 Cn.”.

Por los argumentos expuestos, pidió que no se declare la inconstitucionalidad de los objetos de control constitucional.

**II.** Habiendo expuesto los argumentos de los sujetos intervinientes en el presente proceso, en este apartado se enunciará el esquema de análisis de la pretensión planteada. Para hacerlo, es necesario identificar previamente el problema jurídico que debe ser resuelto a la vista de los motivos de inconstitucionalidad argüidos por el demandante y los argumentos de la autoridad demandada y del Fiscal General de la República.

*1.* Antes de avanzar en el análisis propuesto, este Tribunal ha fijado una línea jurisprudencial, relativa a la inconstitucionalidad derivada o por conexión. Esta figura se presenta para aquellos supuestos de supervivencia de las disposiciones jurídicas hacia las cuales se extiende el pronunciamiento estimatorio por ser incompatibles con éste, y sobre todo con las finalidades que con la misma se han querido alcanzar, ya sea por *contener el mismo reproche de inconstitucionalidad*, o por constituir preceptos, cuya única razón de ser es emitir una regulación instrumental o complementaria (Sentencia de 23-X-2010, Inc.35-2002).

Dicho esto, el motivo de inconstitucionalidad alegado se fundamenta en una exclusión total de los partidos políticos que no tienen representación legislativa en la conformación de los organismos electorales, supuesto que también está contenido en el art. 13 inc. 2º de las Disposiciones para la

Postulación de Candidaturas No Partidarias en las Elecciones Legislativas (Decreto Legislativo n° 555, de 16-XII-2010, publicado en el Diario Oficial n° 8, tomo n° 390, de 12-I-2011 [o “DPCNP”]), que literalmente establece:

**“Observación Electoral**

Art. 13 [*inc. 2ª*].

Los candidatos no partidarios *no podrán* proponer miembros para conformar organismos electorales temporales en virtud de lo que estipula el artículo 209 de la Constitución de la República” [énfasis del Tribunal].

Así las cosas, se observa que el trato desigual advertido por el ciudadano Morales Lemus en los arts. 91 inc. 1°, 95 inc. 1° y 99 inc. 1° CE, es similar a la situación jurídica prevista en el art. 13 inc. 2º DPCNP, lo cual constituye un supuesto de inconstitucionalidad por conexión.

Sobre este tema, debe recordarse que la inconstitucionalidad por conexión o derivada tiene por objeto expulsar del ordenamiento jurídico aquellas disposiciones cuya ilegitimidad constitucional se deriva por compartir el mismo vicio de inconstitucionalidad alegado.

Sin ánimo de taxatividad, la inconstitucionalidad por conexión o derivada puede presentarse cuando: (i) la declaración de inconstitucionalidad se extiende hacia otras disposiciones que coinciden con la impugnada en el efecto considerado como inconstitucional; y, (ii) la supervivencia de las disposiciones con respecto a las cuales se extiende el pronunciamiento plantee una incompatibilidad con la resolución estimatoria, sobre todo con las finalidades que con la misma se han querido alcanzar, ya sea por contener el mismo reproche de inconstitucionalidad o por constituir disposiciones que son una regulación instrumental o complementaria de la que es declarada inconstitucional.

Así, del tenor de los arts. 91 inc. 1°, 95 inc. 1° y 99 inc. 1° CE, se colige que el legislador *excluyó* de la conformación de los organismos electorales a los partidos políticos que no tienen representación en la Asamblea Legislativa,

al permitir únicamente la participación de aquellos que sí la tienen; en torno al art. 13 inc. 2º DPCNP, dicha norma establece una *prohibición* que inhibe a los candidatos no partidarios para postular miembros a las Juntas Electores Departamentales, Municipales y Receptoras de Votos; situaciones equiparables desde un punto de vista material, debido a la imposibilidad de unos y otros para proponer miembros de los organismos electorales.

Por tanto, el problema jurídico a resolver es determinar si los arts. 91 inc. 1º, 95 inc. 1º y 99 inc. 1º CE y 13 inc. 2º DPCNP conculcan el principio de igualdad –art. 3 Cn.–, al establecer un *trato diferenciado en perjuicio de los partidos políticos que no tienen representación legislativa y de los candidatos no partidarios, para postular al quinto integrante de los organismos electorales, en relación con los partidos políticos que sí tienen tal representación.*

2. Para resolver el cuestionamiento el Tribunal: (III) reiterará su jurisprudencia en relación con la interpretación del art. 3 Cn.; (IV) describirá la finalidad constitucional de los organismos electorales y aclara la participación de los partidos políticos en su conformación; luego, (V) realizará el control de constitucionalidad de las disposiciones jurídicas objeto de enjuiciamiento, por medio del test de igualdad; y, por último, (VI) determinará los efectos y el fallo de la presente sentencia.

**III.** 1. El art. 3 inc. 1º Cn. establece que “[t]odas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión”.

A. Desde un punto de vista principialista, el contenido material de la igualdad genera ciertas obligaciones, las cuales deben ser cumplidas por todas las autoridades públicas y particulares, que se concretan de la siguiente forma: (i) tratar de manera idéntica las situaciones jurídicas iguales, (ii) tratar de manera diferente las situaciones jurídicas que no

comparten ninguna característica común, (iii) tratar de manera igual aquellas situaciones jurídicas en las cuales las similitudes son más relevantes que las diferencias, y (iv) tratar de manera distinta aquellas situaciones jurídicas en las cuales las diferencias son más relevantes que las similitudes. Por tanto, el principio de igualdad consagrado en el art. 3 inc. 1º Cn., impide tratar desigual a los iguales, pero no excluye la posibilidad de que se trate igualmente a los desiguales. Este precepto constitucional no consagra, sin más, un derecho a la desigualdad de trato, pero sí una concreción que conforma parte del moderno principio de igualdad (Sentencias de 4-V-2011 y 23-I-2015, Incs. 18-2010 y 86-2010, respectivamente).

De lo anterior se colige que, *si bien la igualdad se presenta como un mandato de carácter predominante formal, su correcta aplicación requiere del intérprete la valoración de las circunstancias fácticas concretas de las situaciones jurídicas comparadas, a efecto de determinar si procede equiparar a ciertos supuestos, o bien diferenciarlos*. Inclusive, existen casos en los cuales se puede justificar constitucionalmente el trato diferenciado, por medio de acciones positivas, a fin de lograr la igualdad formal en el plano real; se habla, en ese sentido, de “igualdad material”. A partir de ello, puede entenderse que la igualdad no es un principio monolítico, preciso y absoluto, sino relativo, por medio del cual se puede justificar, por lo general, un tratamiento diferenciado; en consecuencia, no existen reglas o parámetros fijos que permitan llegar a considerar *prima facie* que un trato es desigual, sino que se dan si las circunstancias de hecho del caso lo ameritan; es decir, que el principio de igualdad no dice *a priori* lo que es igual, pues no proporciona ningún elemento o criterio para poder emitir un juicio de igualdad, por lo que ese criterio es preciso buscarlo fuera de la norma misma, es decir, en la justificación de la

equiparación o diferenciación establecida por el legislador (Sentencia de 17-XI-2014, Inc.59-2014).

*B.* Aunado a lo expuesto, es pertinente aclarar que, cuando se dice que dos personas, cosas o situaciones son iguales, ello no significa que sean idénticas, sino que comparten por lo menos ciertas características similares que permiten realizar una equiparación objetiva. En ese sentido, incluso, se puede afirmar que un juicio de igualdad parte de que existen diferencias entre las personas, cosas o situaciones comparadas. *En definitiva, cuando se hace uso del principio de igualdad deben recurrirse a las semejanzas y a las diferencias para realizar un análisis con el cual se identificará qué concreción (optimización) del mencionado principio atiende de mejor manera el caso en concreto.*

2. En esa línea, debe advertirse que la igualdad es un concepto relacional, es decir, no puede predicarse en abstracto de las personas o cosas, sino que se es igual con respecto a otra persona o cosa y con respecto a cierta o ciertas características. Para formular un juicio de igualdad, pues, debe contarse por lo menos con dos personas, cosas o situaciones (las que se comparan) y una o varias características comunes (Sentencias de 4-V-2011 y 2-VI-2011, Incs. 18-2010 y 2-2006, respectivamente); es decir, que debe existir un término de comparación idóneo, en el que se indague el sentido específico de las normas para determinar la relevancia de la equiparación o diferenciación introducida por los poderes públicos y así analizar si existe una justificación constitucional suficiente.

Además, es importante resaltar que los juicios de igualdad no describen la naturaleza ni la realidad de las personas o cosas comparadas. Más bien, descansan en la elección de una o más propiedades comunes – decisión libre de quien realiza el juicio– con respecto a las cuales se afirma

o niega la igualdad. Por último, para que un juicio sobre igualdad tenga relevancia jurídica no basta con el establecimiento del término de comparación, sino que también es necesaria la imputación de consecuencias jurídicas a los sujetos comparados, como consecuencia de la igualdad o desigualdad encontradas. En términos más concretos, la afirmación de que dos situaciones jurídicas son iguales o diferentes servirá de justificación para formular una regla de trato igual o diferente un contexto determinado.

3. Descrita una aproximación general sobre el principio de igualdad, es ineludible hacer alusión a la igualdad en la formulación de la ley, que según la sentencia de 25-XI-2008, Inc. 9- 2006, significa que la ley debe brindar a todos los ciudadanos el mismo trato. Pero es un hecho innegable que las personas, en la realidad, no siempre se encuentran en situación de igualdad. Por otro lado, la igualdad no deja de ser un principio estructural, que supone un programa de gobierno jurídico informado –entre otros criterios– por la igualdad material o real. Por tanto, es legítimo –desde el punto de vista constitucional– que el legislador adopte medidas para asegurar la igualdad real a las personas que se encuentran de hecho en condiciones de inferioridad.

A. Ahora bien, el problema jurídico implica la supuesta vulneración al art. 3 inc. 1º Cn., por lo que esta Sala debe realizar el “juicio de igualdad”, como una exigencia inicial para constatar la objetividad de la ley, lo que forzosamente obliga a realizar un análisis para establecer la existencia o no en la disposición impugnada de una *justificación* para el trato desigual brindado a las situaciones jurídicas comparadas, por lo que se hace ineludible hacer referencia a la *razonabilidad* como principio rector del tratamiento diferenciado, en relación con los fines perseguidos por el impuesto; por tanto, el principio de igualdad se traduce básicamente en un

control sobre la justificación objetiva y la razonabilidad de la norma.

Para evaluar si una diferencia es compatible con el principio de igualdad, debe utilizarse la *regla de la razonabilidad*: el legislador puede crear categorías, grupos o clasificaciones que irroguen un trato distinto entre las personas, cosas y situaciones, siempre y cuando el criterio empleado para discriminar sea “razonable”.

De lo anterior deviene la posibilidad que el legislador pueda establecer medidas legales que establezcan un trato disímil para determinados sectores, por ello implica una *exigencia ineludible para el legislador, probar la razonabilidad y proporcionalidad de la diferenciación establecida*. Es él quien en todo caso debe demostrar en un proceso de inconstitucionalidad, que la decisión legislativa adoptada en los términos anteriores, no responde a criterios arbitrarios, porque lo que está constitucionalmente prohibido es el tratamiento desigual carente de razón suficiente, la diferenciación arbitraria que existe cuando no es posible encontrar un motivo razonable que la justifique (Sentencias de 27-X-2004 y 22-XII-2004, Amparo 837-2003 e Inc. 8- 2003, respectivamente).

*B. En consecuencia, por regla general, el principal requisito que debe cumplir suficientemente el legislador cuando prescribe un trato desigual, es expresar clara y determinadamente las razones fácticas y jurídicas que, amparadas en la consecución de una finalidad constitucional, motivaron la adopción de una medida positiva o negativa en que se fundamenta una diferenciación legal –lo que en otros términos se denomina juicio de razonabilidad–.*

Por lo tanto, la razonabilidad se erige como una regla interpretativa, que conlleva la adecuación y análisis de todos los elementos concomitantes para crear tratos diferenciados en las disposiciones jurídicas, que de forma sintética pueden resumirse en: (i) los motivos por los cuales se decidió realizar una desigualdad normativa (los cuales provienen de las

circunstancias del caso en concreto); (ii) los fines que jurídicamente son contemplados por el ordenamiento jurídico; y (iii) los medios para conseguir los fines propuestos.

IV. 1. La estructura orgánica electoral representa un aspecto de particular trascendencia política con implicaciones en la legitimidad de los resultados electorales de los poderes públicos y, por tanto, en el proceso de consolidación democrática; y es que, mediante el desempeño de las funciones que el ordenamiento jurídico ha prescrito para los organismos electorales, tales entes contribuyen a la legalidad, legitimación, transparencia y credibilidad de los comicios, así como el control contra cualquier acto o intento de fraude.

El art. 209 inc. 1º Cn. dispone, por una parte, que “la ley establecerá los organismos necesarios para la recepción, recuento y fiscalización de votos y demás actividades concernientes al sufragio y cuidara de que estén integrados de modo que no predomine en ellos ningún partido o coalición de partidos”; aclarándose que esta disposición, no se refiere al Tribunal Supremo Electoral, cuya integración, competencia y la forma en que los partidos políticos intervienen en su composición es materia de regulación del art. 208 Cn.; y por otra, en el inc. 2º señala que “[l]os partidos políticos y coaliciones contendientes tendrán derecho de vigilancia sobre todo el proceso electoral”, facultad que no se circunscribe al día del evento electoral, sino que: (i) inicia desde la elaboración, organización, publicación y actualización del registro electoral, tal como lo establece el art. 77 inc. 2º de la Ley Suprema; (ii) comprendiendo el escrutinio público de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales del Tribunal Supremo Electoral y de todos los intervinientes en los comicios, dentro de las posibilidades que el ordenamiento jurídico haya establecido; (iii) hasta llegar al desarrollo de la vigilancia que permite el art. 209 inc. 1º Cn.

A partir de la disposición constitucional comentada, puede colegirse los

siguientes aspectos: (i) la obligación del Órgano Legislativo para legislar una estructura electoral que permita cumplir las diferentes funciones que la Ley Fundamental ha establecido en torno a las elecciones y al sufragio; y, (ii) la limitación a la libertad de estructuración u opción de la Asamblea Legislativa derivada, *por una parte*, del equilibrio político que debe procurarse en la conformación de tales entes electorales; y, por los principios constitucionales que informan el ordenamiento jurídico electoral, entre ellos, el principio de igualdad.

2. Desde tal perspectiva, el *primer* mandato se cumple al emitirse el Código Electoral, que diseña la administración y la jurisdicción electoral en sus niveles inferiores, por medio de la intervención de los mismos ciudadanos en el ejercicio de sus derechos políticos— arts. 71, 74 y 75 Cn.— conforme a la ley, la cual, específica y detalla los organismos electorales, su composición y funcionamiento —arts. 38 y del 91 al 120 CE—; determinándose legalmente la organización electoral, que responde esencialmente a la administración íntegra del proceso electoral, que comprende tanto la preparación, organización, dirección, vigilancia y promoción de los comicios, como la realización de los escrutinios, la resolución de las impugnaciones y la declaración oficial de la elección. El *segundo*, viene dado por la ineludible necesidad de establecer el equilibrio adecuado en la configuración subjetiva de cada uno de los diferentes organismos electorales temporales —Juntas Electorales Departamentales, Municipales y Receptoras de Votos—, en relación a cómo las personas son postuladas por los diferentes partidos políticos y las funciones que desempeñarán dentro de cada uno de dichos entes.

La última exigencia constitucional está regida por una serie de principios que orientan su configuración y funcionamiento: legalidad, igualdad, imparcialidad, verdad electoral, soberanía popular, representación

democrática, entre otros; ante ello, el legislador debe desarrollar y respetar los mandatos de optimización constitucionales al momento de emitir la normativa electoral correspondiente. Y es que, un proceso de elecciones transparente, ordenado y eficiente, debe tener especial cuidado en la igualdad entre todas las fuerzas políticas, de modo que ninguna disfrute de ventajas institucionales y se cumplan de manera rigurosa por parte de todos las reglas de juego, lo cual depende básicamente de una administración electoral adecuada.

En ese sentido, tal como lo ha considerado la *misma* Asamblea Legislativa – y que esta Sala igualmente comparte–, “... las Juntas, independientemente de su tipo, estarán integradas por personas que aunque sean propuestas por partidos [políticos], gozan de calidad de funcionarios del cuerpo electoral, por lo que deben, como deber principal, velar por la transparencia del evento electoral” (sic): lo cual indica que, los miembros de los organismos electorales no deben responder a los intereses partidarios y particulares del instituto político que los haya propuesto, sino que, cumplir entre otros deberes, con el de garantizar el respeto al sufragio activo, denunciar y evitar –en la medida de sus posibilidades– todo acto que pueda conducir a la alteración ilegítima de las elecciones y, en general, cumplir y velar porque se cumpla la Constitución de la República –arts. 72 ord. 1º, 73 ord. 2º y 78 Cn.–;

3. A partir de lo expuesto y con la interrelación armónica de los principios constitucionales precitados, se llega a una fundamental premisa para el presente caso: *si bien, los partidos políticos tienen la facultad de proponer a las personas para conformar los organismos temporales, esto no significa que deban ser afiliadas o simpatizantes de los mismos; en efecto, tal como se establece en el art. 209 Cn. y en las disposiciones legales objetadas, los partidos políticos tienen la posibilidad de proponer a las personas que conformarán las Juntas Electorales Departamentales,*

*Municipales y Receptoras de Votos, pero ello no representa, desde un punto de vista constitucional, una habilitación para que la conformación subjetiva de tales organismos electorales se practique con personas que se vinculen formal o materialmente con los partidos políticos, dado que entre sus deberes está, el garantizar la transparencia, igualdad y veracidad del proceso electoral.*

A. Conforme a lo anterior, la doctrina contemporánea en materia electoral denomina “*ciudadanización de sistema electoral*”, al proceso por medio del cual, la participación de los ciudadanos se vuelve más intensa, en la medida que se considera como un mecanismo de supervisión y control del desarrollo del proceso de elección de funcionarios con legitimación democrática directa, lo cual obliga a entender que la Ley Fundamental reconoce la existencia y el eventual ejercicio de derechos políticos por parte de los ciudadanos. Estos derechos de participación que generan un conjunto de condiciones positivas para que el ciudadano incida

en la vida política; en otros términos, son derechos que representan todos los instrumentos que posee el ciudadano para vincularse activamente en la vida pública o, si se quiere, el poder político con el que cuenta aquél para participar, configurar, incidir y decidir en la vida política del Estado (*Cfr.* con Sentencia de I-X-2014, Inc. 66-2013).

Y es que, la “autonomía e independencia” de los órganos electorales temporales, además de producir efectos democratizadores, permiten garantizar la eficacia constitucional del derecho al sufragio del pueblo y, subsecuentemente la voluntad popular manifestada en las urnas, salvaguardando así los valores constitucionales que se desarrollan en el proceso de elección, todo con el objeto de que las personas electas cuenten con una mayor legitimidad democrática.

En ese sentido, el art. 209 Cn. prescribe que el legislador tiene como límite para normar la forma en cómo se estructuran los organismos electorales temporales, la prohibición para que algún partido político o coalición pueda predominar en la proposición de sus miembros, pero esto no representa que los ciudadanos propuestos deban tener vinculación político – partidaria; por lo tanto, los partidos políticos no están habilitados para proponer ciudadanos con vinculación político – partidaria, ya que el alcance de la habilitación constitucional para su intervención en la conformación de los organismos electorales temporales, se limita a proponer a los ciudadanos que serán los miembros de las Juntas Electorales Departamentales, Municipales y Juntas Receptoras de Votos, lo cual no indica que los mismos puedan ser miembros de los partidos políticos.

En ese orden, si los partidos políticos –únicamente– pueden proponer ciudadanos –que no deben estar vinculados a los mismos– para la conformación del Tribunal Supremo Electoral, como máxima autoridad en materia electoral –art. 208 inc. 4° Cn.–, esta regla constitucional, con mayor razón, es predicable de los organismos electorales temporales que constituyen las instancias inferiores de la administración y jurisdicción electoral –art. 209 inc. 1° Cn.–. ya que la propuesta de los miembros de las Juntas Electorales Departamentales, Municipales y Receptoras de Votos, agrega un refuerzo de legitimidad en los ciudadanos que integran tales entes y en el ejercicio de las funciones que la Ley Fundamental y el resto del ordenamiento jurídico establecen en los procesos electorales de elecciones de primer grado (*Cfr. con el Considerando V 2. de la Sentencia de 13-VI-2014, Inc. 18-2014, Caso Elección del señor Eugenio Chicas Martínez como magistrado del Tribunal Supremo Electoral*).

En consecuencia, esta limitación constitucional en la participación de los partidos políticos en los organismos electorales temporales –por medio de ciudadanos sin relación directa con los partidos– tiene basamento en una

mayor ponderación del interés general que conllevan las elecciones de funcionarios de elección popular, sobre el interés particular de los institutos políticos de incluir a sus afiliados a efecto de garantizar la transparencia, confianza e imparcialidad en los comicios.

Y es que, el canon constitucional precitado establece la obligación del Órgano Legislativo de legislar una estructura electoral que permita cumplir las diferentes funciones que la Ley Fundamental ha establecido en torno a las elecciones; para ello, el constituyente ha permitido que la Asamblea Legislativa, por medio de sus márgenes de estructuración u opción, diseñe los diferentes entes que participarán junto al Tribunal Supremo Electoral, en la administración electoral, el número de personas que las integrarán, las funciones de éstas en aquellas, así como la competencia y atribuciones que tendrán como entes colegiados, a efectos de cumplir las múltiples funciones relacionadas con el proceso electoral; empero, dicha libertad se ve limitada en virtud del equilibrio político que debe procurarse en la conformación de tales entes electorales, el cual se garantiza en la medida en que los miembros de las Juntas Electorales Departamentales, Municipales y Receptoras de Votos—, *no respondan a intereses, directrices u órdenes de los partidos políticos, dado que su finalidad constitucional es salvaguardar el ejercicio democrático del poder soberano (Cfr. con Auto de 6-III-2015, Inc. 110-2014), ya que como miembros de los organismos electorales temporales forman parte de un órgano autónomo e independiente, constituyéndose como representantes de los ciudadanos salvadoreños para efectos electorales, los cuales no deben atender los intereses de la fuerza política que propuso su nombramiento, sino más bien, los intereses y derechos fundamentales de los ciudadanos, en tanto soberanos, y valores propios de la democracia representativa.*

De esta forma, las Juntas Electorales Departamentales, Municipalidades y Receptoras de Votos, *no son mecanismos que*

*únicamente constatan el cumplimiento formal de determinados requisitos, sino verdaderos filtros para la corrección del proceso electoral en aras de garantizar de forma previa la legalidad electoral, que determinan, conforme la Ley Fundamental y al resto del ordenamiento jurídico, el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos que pretendan, por una parte, ejercer el sufragio en su manifestación activa; y, por otra, optar a un cargo público de elección popular (sufragio pasivo) –arts. 72 ords. 1º y 3º, 76 y 78 Cn.–, debido a que, como ya se ha explicitado, los organismos electorales temporales coadyuvan en la administración y jurisdicción electorales –art. 209 y 235 Cn.– y configuran una parte fundamental para garantizar los principios de transparencia, veracidad y legalidad en tales procesos democráticos; en consecuencia, tales entes electorales deben velar por la debida participación del cuerpo electoral en la emisión del voto y verificar – antes de la elección– que los ciudadanos que pretendan ser candidatos a los diferentes cargos de elección popular, cumplan materialmente, los requisitos constitucionales y legales que requieren para optar a los mismos.*

*B. En ese orden, la ciudadanización del sistema electoral en relación con los organismos electorales temporales, en términos generales se lleva a cabo por medio de dos grandes etapas:*

*a. La primera etapa, institucionalización de un marco normativo que desarrolle los mecanismos y procesos de selección de quienes aspiran a desempeñarse como miembros de las Juntas Electorales Departamentales, Municipales y Receptoras de Votos; en el que se fije los requisitos, incompatibilidades, inhabilidades, para el acceso, permanencia y relevo en el cargo temporal. De esta manera, se garantiza la independencia del organismo electoral temporal y el cabal cumplimiento de las obligaciones propias de tales cargos.*

b. La *segunda*, la *profesionalización de los órganos electorales* por medio de una previa, constante y suficiente capacitación de sus miembros, y de la colaboración interinstitucional de las diferentes instituciones del Estado; es aquí en donde cobra mayor importancia el papel del Tribunal Supremo Electoral como máxima autoridad en dicha materia

–art. 208 Cn.–, dado que, en la actualidad, la eficacia, transparencia y legalidad del proceso electoral depende de que dicho ente constitucional adopte e implemente las medidas, decisiones y acciones que conlleven a tales fines.

Desde esta perspectiva, la capacitación a los miembros de los organismos temporales electorales, además de ser una obligación del Tribunal Supremo Electoral –art. 83 letra a CE–, debe verse como un eje transversal en todos los procesos eleccionarios, con el fin de que los mismos resguarden el poder soberano ejercido en las urnas.

En este punto, conviene recordar el grave incumplimiento del deber antes enunciado en las últimas elecciones para Diputados para la Asamblea Legislativa de 2015, en la que la falta de capacitación –previa, técnica y oportuna– por parte del Tribunal Supremo Electoral, fue lo que obligó a esta Sala, con fundamento en el –art. 208 inc. 4º Cn.–, a ordenar en el proceso de Amparo 177-2015, el recuento de votos en la elección de diputados de la Asamblea Legislativa por el departamento de San Salvador, en cuyo proceso se constató la existencia y validez de 20,990.99 votos más que en el escrutinio final practicado originalmente. No tomar en cuenta lo anterior, implicaría dejar de señalar la responsabilidad directa de los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, pues en definitiva, su función primordial, es la de preparar y fiscalizar el proceso electoral.

Por ello, para evitar circunstancias como la anteriormente enunciada, el proceso de ciudadanización de los organismos electorales debe conllevar la

determinación del perfil de las personas que los integrarán y la planificación, supervisión, ejecución y evaluación de la capacitación de los miembros que conformen las diferentes Juntas Electorales.

C. Por lo anterior, a partir de esta decisión, debe distinguirse entre: (i) la participación de los partidos políticos en la *proposición* de los ciudadanos que integrarán los organismos electorales, los cuales, como ya se explicitó, no deberán tener vinculación político – partidaria sino que deben de ser independientes, y así, garantizar el respeto y legalidad en la emisión del sufragio activo; y, (ii) la *vigilancia* de los partidos políticos en el proceso electoral, la cual, como ya se aclaró, inicia desde la elaboración del registro electoral, las actuaciones del Tribunal Supremo Electoral y de los organismos electorales temporales y el desarrollo de las elecciones, según las facultades, derechos y límites que el ordenamiento jurídico les haya reconocido.

4. Por lo tanto, en términos generales, los organismos electorales son una manifestación contralora de la actividad regida por el Tribunal Supremo Electoral, que coadyuvan al cumplimiento de los fines y objetivos de dicha autoridad; a partir de ello, sus miembros son delegados para el ejercicio independiente de determinadas atribuciones en una circunscripción territorial, sin sujeción a ningún elemento externo que interfiera en sus decisiones o lineamientos de trabajo, asegurando así la imparcialidad requerida en el proceso electoral. Desde tal perspectiva, los organismos electorales temporales tienen dos funciones básicas: (i) la fiscalización objetiva de los eventos electorales; y, (ii) la preparación de los procesos electorales en sus respectivas localidades, fiscalizando y colaborando en el proceso

eleccionario; en consecuencia, los miembros de las Juntas Electorales Departamentales, Municipales y Receptoras de Votos, al igual que los

Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, no están al servicio de intereses partidarios o no partidarios, sino que son miembros de un órgano autónomo, los cuales no deben tener los intereses de la fuerza política que propuso su nombramiento, sino más bien, los valores comunes de la competitividad del sistema y la limpieza del proceso electoral (*Cfr.* con Sentencia de 12-X-1998, Amp. 8-1997, y más recientemente, en el Auto de 6-III-2015, Inc. 110-2014 – ya citado–).

Por tanto, la intervención de los organismos electorales, en cuanto administración electoral, es básicamente para asegurar el correcto desenvolvimiento de los procesos electorales, tanto en la fase emisión del voto como en el escrutinio del mismo, lo cual garantiza el respeto al derecho del sufragio en sus dimensiones activa y pasiva, potenciando el principio de soberanía popular.

5. Dadas las características de los organismos electorales y su incidencia en los asuntos principales y accesorios de carácter operativo y competencial en el proceso de elección, la Asamblea Legislativa debe adoptar las medidas legislativas que permitan asegurar a todos los contendientes en el proceso electoral, en condiciones de igualdad y de transparencia, la participación en la conformación subjetiva de los mismos, ya que es fundamental que su composición no dependa de intereses partidarios.

V. A continuación se realizará el examen del motivo de inconstitucionalidad planteado.

1. Cuando se demanda la inconstitucionalidad de una disposición jurídica por la presunta vulneración a una concreción del principio de igualdad, debe realizarse un “juicio igualdad”. Este es un test de carácter progresivo compuesto de los siguientes pasos: (i) como consecuencia de la medida normativa cuestionada, debe determinarse si ésta ha introducido directa o indirectamente una diferencia de trato entre grupos o categorías

de personas; (ii) indagar si las situaciones subjetivas que se invoca para hacer la comparación son homogéneas o equiparables, es decir, que el término de comparación no resulte arbitrario o caprichoso. Sólo una vez verificado uno y otro presupuesto, es procedente entrar a (iii) determinar la licitud constitucional o no de la diferencia contenida en la norma, esto es, si está justificada.

2. A. El argumento central del actor consiste en que “los objetos de control protegen solo el derecho de conformar los organismos electorales de los partidos políticos con representación legislativa; de tal manera que se veda al resto de partidos contendientes porque no tienen tal representación; no obstante que también participan en la elección con sus respectivos candidatos”.

a. El primer aspecto que debe dilucidarse es si los arts. 91 inc. 1°, 95 inc. 1° y 99 inc. 1° CE establecen la diferencia a la que el demandante se refiere. Los preceptos impugnados establecen que las Juntas Electorales Departamentales, Municipales y Receptoras de Votos serán compuestas por un máximo de cinco personas, de las cuales cuatro serán propuestas por los partidos políticos *contendientes* que hayan obtenido el mayor número de votos en la última elección del mismo tipo en que hayan participado. El quinto miembro, en los tres organismos electorales, será elegido por sorteo de entre el resto de partidos o coaliciones que habiendo participado en esa misma elección hayan obtenido representación legislativa.

Esta última estructura normativa, al elegir a los partidos políticos o coaliciones con representación legislativa, *tácitamente excluye la posibilidad de los partidos políticos sin dicha representación para proponer al quinto miembro de los entes que conforman la administración electoral.*

Por su parte, el art. 13 inc. 2° DPCNP es claro al establecer que los

candidatos no partidarios no podrán proponer miembros a los organismos electorales, lo cual es indicativo de una *prohibición expresa*, que se traduce en una exclusión para realizar tal postulación.

En consecuencia, del tenor de las disposiciones objeto de escrutinio constitucional, se infiere que la primera de las premisas indicadas por el actor debe aceptarse: el legislador ha establecido normativamente una diferencia para proponer al quinto miembro de los organismos electorales, entre: (i) los partidos políticos con representación en la Asamblea Legislativa y, (ii) aquellos partidos que no la tienen y con los candidatos no partidarios.

b. El juicio de igualdad permite también indagar si las situaciones subjetivas que se invoca para hacer la comparación son homogéneas o equiparables. En esa línea, la igualdad demanda para su análisis de un factor adicional denominado “patrón de igualdad” o “*tertiumcomparationis*”, según el cual debe establecerse previamente cuál es el criterio relevante de comparación, porque dos situaciones pueden ser iguales si se analizan desde una perspectiva, pero distintas cuando son vistas desde otra óptica. *En el presente caso, la comparación entre partidos políticos con representación legislativa y partidos políticos sin ella (y los candidatos no partidarios), depende o está restringida a la calidad de contendientes en el proceso electoral.* Este es el criterio que debe guiar el análisis en cuestión. En efecto, puede afirmarse que la representación legislativa es un patrón de igualdad inadecuado y carente de vinculación racional, pues no se infiere una relación directa entre la representación legislativa y una nueva contienda electoral; de aceptarse éste último *tertiumcomparationis*, se permitiría que un Órgano de Estado influyera a favor y en contra de determinados partidos políticos o de candidatos en las elecciones.

Naturalmente –en relación a los candidatos no partidarios–, esta noción no obliga a desconocer las diferencias que existen entre candidatos partidarios y

candidatos no partidarios, según otros criterios de comparación. Por ejemplo, una diferencia fundamental entre ambas clases de sujetos se produce a partir de la vinculación formal con un partido político y con su programa ideológico, que aparece en los primeros, pero no en los segundos (Sentencia de 24-X- 2011, Inc. 10-2011).

Sin embargo, la calidad de contendientes en los comicios habilita a considerar que deben gozar de la posibilidad de proponer ciudadanos para que participen en el sorteo para la elección del quinto miembro de las Juntas Departamentales, Municipales y Receptoras de Votos; por tanto, para la homologación o equiparación entre los partidos políticos, con o sin representación partidaria y los candidatos no partidarios, es un criterio razonable. Y es que, todos los candidatos a diputados –independientemente que sean propuestos por un partido con o sin representación legislativa– ejercen su derecho político al sufragio en su dimensión pasiva; cada uno presenta a la población un programa político y propuestas electorales, y compiten por el mismo tipo de cargo público, parámetros que conllevan similitudes que permiten concluir que son equiparables en cuanto al término de comparación propuesto. Por ello, la segunda de las premisas alegadas por el demandante debe aceptarse porque las clases de sujetos antedichas son equiparables.

c. Finalmente, el juicio de igualdad permite determinar si la diferenciación de dos situaciones subjetivas o dos clases de sujetos está o no justificada, no obstante que ellos guardan semejanzas relevantes. Al intentar justificar la razonabilidad del trato diferenciador, la Asamblea Legislativa planteó dos argumentos; el *primero*, de carácter axiológico, en el que hizo referencia a la justicia y equidad como fundamentos de la igualdad; a partir de ello, expuso una noción orgánica, competencial y funcional de los organismos electorales, para finalmente afirmar que las distintas “... Juntas Electorales deben constituirse conforme al número máximo de personas

establecido por la ley, ya que [...], resultaría contraproducente a la seguridad jurídica, que éste número fuera ilimitado”; por lo que “... no se le puede dar cabida a todas las opciones políticas para integrar las Juntas...”, en conclusión, dijo que “es menester del legislador buscar un equilibrio [...] reservando un espacio a propuesta de aquellos institutos que gozan previamente de un respaldo popular...”.

A criterio de este Tribunal, este argumento debe ser descartado. El motivo de inconstitucionalidad no cuestiona de ninguna manera el número total de miembros de los organismos electorales; tampoco implica reconocer que los partidos sin representación legislativa y los candidatos no partidarios tengan el pleno derecho de designar un miembro en las Juntas Electorales, *sino de la posibilidad real y efectiva para todos los contendientes, de proponer a una persona para el sorteo en la elección del quinto miembro en los organismo electorales.*

El *segundo* argumento aducido por la autoridad demandada, se fundamenta en el principio de representación proporcional que “... también se aplica analógicamente para la conformación de las Juntas...” de conformidad con los arts. 78 y 85 incs. 1º y 2º Cn.; y agregó que tal principio “... es la mejor forma para garantizar una pluralidad de participantes en el proceso electoral, que estén debidamente legitimados”. Tal argumento también debe ser rechazado por las siguientes razones: (i) dicha premisa es *contradictoria*, porque si se pretende garantizar la oportunidad real de proponer al quinto miembro en los organismos electorales, las disposiciones jurídicas objetadas regulan lo inverso, ya que tal prerrogativa únicamente es concedida a ciertos sujetos normativos –partidos políticos con representación legislativa–, excluyendo a los demás contendientes; asimismo, (ii) de la interpretación de los arts. 3 y 209 Cn., se colige que dicho canon constitucional no discrimina la clase de partidos políticos que pueden postular personas para ser el último miembro de organismos electorales, ya que en definitiva, los partidos

políticos –así como los candidatos no partidarios– son contendientes en la misma elección, situación que los legitima para recibir un tratamiento paritario en la conformación de las Juntas Electorales Departamentales, Municipales y Receptoras de Votos, en consonancia con el art. 3Cn.

El Fiscal General de la República arguyó que “el legislador justificó en la norma los parámetros del trato diferenciado basado en el número de votos válidos obtenidos...”, y es que, dijo, “... en la democracia representativa tienen derecho los votantes de elegir por quien votan y en consecuencia otorgar la posición privilegiada que hoy se trata de impugnar...”; por tanto, “[n]o todos pueden conformar las posiciones de prevalencia que les otorga la ley, pero sí se ha querido que la mayoría de institutos políticos que participan en la contienda electoral formen parte de las Juntas Electorales; es de entender que no todos pueden quedar en la misma posición, sino respetar la que el pueblo les ha asignado en el ejercicio de la democracia representativa [a]rt. 85Cn.”.

El referido funcionario ha incurrido en el mismo error justificativo que el Órgano Legislativo, porque evade el objeto del debate. La primera parte del argumento hace referencia a los cuatro miembros propuestos por los partidos políticos con mayor número de votos en la elección de que se trate; la segunda parte deriva del anterior, porque dichos institutos políticos gozan de un posición privilegiada al proponer por *derecho propio* a uno de los miembros de los diferentes organismos electorales.

El último aspecto de la justificación expresada por el Fiscal General de la República, es una consecuencia natural de la conformación de los Juntas Electorales, debido a que no todos los designados por los contendientes podrán ser electos miembros de las mismas.

*B.* Como se dijo antes, una de las obligaciones o mandatos derivados del principio de igualdad es tratar de manera igual aquellas situaciones jurídicas (o clase de sujetos) en las cuales las similitudes son

más relevantes que las diferencias. Hay, en definitiva, una exigencia de equiparación. Si la autoridad a quien se dirige dicho mandato no lo cumple, tiene el deber o carga de justificar por qué no ha llevado a efecto la equiparación. Y si a su vez, no logra poner de manifiesto ningún tipo de justificación (fáctica o jurídica) que vuelva razonable el incumplimiento del mandato, entonces debe entenderse que se produce una violación a la exigencia derivada del principio de igualdad consistente en tratar de manera paritaria a las situaciones jurídicas o clases de sujetos cuyas similitudes más relevantes que sus diferencias.

En conclusión, la carga argumentativa está inclinada en favor de la igualdad, pues en todo caso la carga de la argumentación pesa sobre quien pretende el establecimiento de un trato diferenciado. En otras palabras, quien establece o pretende establecer un trato discriminatorio, debe justificarlo.

Por tanto, dado que los argumentos aducidos por la Asamblea Legislativa para justificar el trato desigual, en perjuicio de los partidos políticos contendientes sin representación legislativa y los candidatos no partidarios, *fueron descartados*, debe concluirse que esta diferencia en la regulación de estos sujetos carece de legitimidad constitucionalidad, en relación con la posibilidad proponer personas para el sorteo para la elección del quinto miembro de los organismos electorales temporales; en consecuencia, los arts. 91 inc. 1°, 95 inc. 1° y 99 inc. 1°

CE; y 13 inc. 2° DPCNP, son *inconstitucionales*, y así deberá declararse en la presente sentencia.

**VI.** Finalmente, es necesario aclarar los efectos jurídicos de esta sentencia, que se producirán a partir de la notificación de la presente decisión y que se enuncian de la siguiente manera: (i) la inconstitucionalidad antes declarada sobre los arts. 91 inc. 1°, 95 inc. 1° y 99 inc. 1° CE, abarca específicamente el texto relativo a "... [e]l quinto o

quinta será elegido o elegida por sorteo de entre el resto de partidos o coaliciones que habiendo participado en esa misma elección, hayan obtenido representación legislativa...”. En el caso, del art 13 DPCNP, la inconstitucionalidad implica la expulsión del ordenamiento jurídico de todo el inciso 2º, ya que todas esas disposiciones transgreden el principio de igualdad, al establecer un trato diferenciado negativo para los partidos políticos sin representación legislativa y para los candidatos no partidarios, al negárseles la oportunidad de proponer a ciudadanos para el sorteo del quinto miembro de los organismos electorales. Por ello, el Órgano Legislativo deberá emitir, con suficiente anticipación al próximo proceso electoral, la normativa que posibilite que partidos políticos contendientes –independientemente que tengan o no representación legislativa– y los candidatos no partidarios puedan proponer ciudadanos para ser el quinto miembro a las Juntas Electorales Departamentales, Municipales y Receptoras de Votos; y, (ii) Asimismo, conforme al *Considerando IV 3*, el Órgano Legislativo deberá adecuar la legislación electoral para garantizar la adopción e implementación del *proceso de ciudadanía de los organismos electorales temporales*, según se ha explicitado en la presente sentencia, atendiendo el límite constitucional fijado respecto a los ciudadanos propuestos por los partidos políticos contendientes y los candidatos no partidarios, como miembros de las Juntas Electorales Departamentales, Municipales y Receptoras de Votos; y establecer además, las normas jurídicas que permitan la institucionalización y profesionalización de los organismos electorales temporales.

En consecuencia, de acuerdo con lo prescrito en los arts. 91 inc. 1º, 95 inc. 1º y 99 inc. 1º CE, tales entes electorales estarán conformados por cinco miembros; cuatro de ellos serán propuestos por aquellos partidos políticos contendientes que hayan obtenido el mayor número de votos en la última

elección del mismo tipo en que hayan participado, no debiendo tener vinculación político – partidaria; y en el caso del quinto miembro, la Asamblea Legislativa – conforme al efecto anterior–, deberá adecuar la legislación electoral a fin de que todos los partidos políticos contendientes (a excepción de los que ya designaron) y los candidatos no partidarios, puedan proponer a los ciudadanos para el respectivo sorteo; siendo aplicable en este caso, la limitación constitucional antes descrita.

Conforme a lo dispuesto en el art. 172 Cn., que obliga a los tribunales a hacer cumplir las sentencias y resoluciones que emiten, esta Sala.

**Por tanto,**

Con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en el artículo 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala

**Falla:**

*1. Declárase inconstitucional, de un modo general y obligatorio, el siguiente texto de cada uno los arts. 91 inc. 1º, 95 inc. 1º y 99 inc. 1º del Código Electoral: “... El quinto o quinta será elegido o elegida por sorteo de entre el resto de partidos o coaliciones que habiendo participado en esa misma elección, hayan obtenido representación legislativa...”. Esta declaratoria se fundamenta en que dicha regla establece un trato desigual negativo implícito dirigida hacia los partidos políticos sin representación legislativa para postular miembros de los organismos electorales temporales, en relación a los partidos políticos que si cuentan con tal condición.*

*2. Declárase inconstitucional por conexión, de un modo general y obligatorio, el inciso 2º del art. 13 de las Disposiciones para la Postulación de Candidaturas No Partidarias en las Elecciones Legislativas (contenidas en el Decreto Legislativo n° 555, de 16-XII-2010, publicado en el Diario*

Oficial n° 8, tomo n° 390, de 12-I-2011), por compartir el mismo vicio de inconstitucionalidad explicitado anteriormente.

A raíz de las anteriores declaratorias de inconstitucionalidad y de las consideraciones emitidas en la presente sentencia, los efectos serán: (i) la inconstitucionalidad antes declarada sobre los arts. 91 inc. 1°, 95 inc. 1° y 99 inc. 1° CE, abarca específicamente el texto relativo a "... [e]l quinto o quinta será elegido o elegida por sorteo de entre el resto de partidos o coaliciones que habiendo participado en esa misma elección, hayan obtenido representación legislativa...". En el caso, del art 13 DPCNP, la inconstitucionalidad implica la expulsión del ordenamiento jurídico de todo el inciso 2º, ya que todas esas disposiciones transgreden el principio de igualdad, al establecer un trato diferenciado negativo para los partidos políticos sin representación legislativa y para los candidatos no partidarios, al negárseles la oportunidad de proponer a ciudadanos para el sorteo del quinto miembro de los organismos electorales. Por ello, el Legislativo deberá emitir con suficiente anticipación al próximo proceso electoral, la normativa que posibilite que partidos políticos contendientes – independientemente que tengan o no representación legislativa– y los candidatos no partidarios puedan proponer ciudadanos para ser el quinto miembro a las Juntas Electorales Departamentales, Municipales y Receptoras de Votos; y, (ii) asimismo, conforme al *Considerando IV 3*, el Órgano Legislativo deberá adecuar la legislación electoral para garantizar la adopción e implementación del *proceso de ciudadanía de los organismos electorales temporales*, según se ha explicitado en la presente decisión, atendiendo el límite constitucional fijado respecto a las personas propuestas por los partidos políticos contendientes y los candidatos no partidarios, como miembros de las Juntas Electorales Departamentales, Municipales y Receptoras de Votos; y, el establecimiento de las normas jurídicas que permitan la institucionalización y profesionalización de los

organismos electorales temporales; en consecuencia de acuerdo con lo prescrito en los arts. 91 inc. 1°, 95 inc. 1° y 99 inc. 1° CE

,  
tales entes electorales estarán conformados por cinco miembros; cuatro de ellos serán propuestos por aquellos partidos políticos contendientes que hayan obtenido el mayor número de votos en la última elección del mismo tipo en que hayan participado, no debiendo tener vinculación político – partidaria; y en el caso del quinto miembro, la Asamblea Legislativa – conforme al efecto anterior –, deberá adecuar la legislación electoral a fin de que todos los partidos políticos contendientes (a excepción de los que ya designaron) y candidatos no partidarios puedan proponer los ciudadanos para el respectivo sorteo; siendo aplicable en este caso, la limitación constitucional antes descrita.

3. *Notifíquese* la presente decisión a todos los sujetos procesales, al Tribunal Supremo Electoral y a todos los partidos políticos.

4. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, para lo cual se enviará copia al Director de dicha oficina

**Cuadro comparativo de las reformas al Código Electoral de El Salvador haciendo énfasis a la Sentencia de Inconstitucionalidad 139-2013**

CÓDIGO ELECTORAL:		REFORMAS AL CÓDIGO ELECTORAL	
<b>AÑO:2013</b>	<b>Mediante Decreto Legislativo N° 413, del 25 de julio de 2013, publicado en el Diario Oficial N° 138, Tomo N° 400, del 26 de julio de 2013.</b>	<b>AÑO: 2018</b>	<b>Mediante Decreto Legislativo N° 737, de fecha 18 de julio de 2017, publicado en el Diario Oficial N° 147 , Tomo N° 416, de fecha 11 de agosto de 2017.</b>
<b>Integración y sede<sup>147</sup></b>  <u>Artículo 91.</u> Las Juntas Electorales Departamentales tendrán su sede en la cabecera departamental con jurisdicción en sus respectivos departamentos, se integrarán con un número máximo de cinco miembros o miembros propietarios y sus respectivos suplentes; cuatro de ellos o ellas participarán con derecho propio a propuesta de aquellos partidos políticos contendientes que hayan obtenido mayor número de votos en la última elección del mismo tipo en que hayan participado. El quinto o quinta será elegido o elegida por sorteo de entre el resto de partidos o coaliciones que habiendo participado en esa misma elección, hayan obtenido representación legislativa y serán nombrados o nombradas por el Tribunal. Para el funcionamiento y toma de decisiones, será necesario contar con la mayoría de los miembros o miembros. Las Juntas Electorales Departamentales podrán constituirse		<b>Integración y sede de Juntas Electorales Departamentales<sup>150</sup></b>  <u>Se sustituye el artículo 91.</u> Las Juntas Electorales Departamentales tendrán su sede en la cabecera departamental con jurisdicción en sus respectivos departamentos, se conformarán con un número máximo de cinco integrantes propietarios y sus respectivos suplentes; cuatro de ellos participarán con derecho propio, a propuesta de aquellos partidos políticos contendientes que hayan obtenido mayor número de votos en la última elección legislativa. El quinto será elegido por sorteo de entre el resto de partidos, coaliciones y candidaturas no partidarias, en el caso de estas últimas, deberán contar con la autorización para ser inscritos. Todos ellos serán nombrados por el Tribunal.  Para el funcionamiento y toma de decisiones, será necesario contar con la mayoría de los integrantes. Las Juntas Electorales Departamentales podrán constituirse con un mínimo de tres integrantes propietarios y sus respectivos suplentes. <sup>151</sup>  El Tribunal deberá distribuir equitativamente entre las propuestas, los cargos de	

<sup>147</sup> Código Electoral de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador,2013) Artículo 91

<p>con un mínimo de tres miembros o miembros propietarios y sus respectivos suplentes.<sup>148</sup></p> <p>Cuando no se hubiera completado los cuatro miembros o miembros que señala el inciso anterior, debido a que en las últimas elecciones del mismo tipo sólo hayan participado dos o tres partidos políticos o coaliciones de partidos, los espacios vacantes, serán completados por el o los partidos políticos contendientes que hayan obtenido mayor representación legislativa en esa última elección.</p> <p>El Tribunal deberá distribuir equitativamente entre las propuestas, los cargos de Presidente, Secretario, Primer Vocal, Segundo Vocal y Tercer Vocal, con una asignación porcentual equivalente al veinte por ciento de cada cargo para cada instancia proponente.</p> <p>Las propuestas a que se refiere el inciso anterior, deberán presentarse a más tardar diez días después de la convocatoria a elecciones y su nombramiento, protesta e instalación se hará de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 de este Código. En caso de que no hubiere propuestas de candidatos o candidatas a integrar dicha Junta, el</p>	<p>presidente, secretario, primer vocal, segundo vocal y tercer vocal, con una asignación porcentual equivalente al veinte por ciento de cada cargo para cada instancia proponente.</p> <p>Las propuestas a que se refiere el inciso anterior, deberán presentarse a más tardar treinta días antes de la convocatoria a elecciones a fin de que el tribunal les capacite y acredite para el ejercicio de sus funciones. Su nombramiento, protesta e instalación se hará de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 de este código. En caso que, quienes tienen prerrogativa para hacerlo, no hubieren propuesto candidatos o candidatas a integrar dicha junta, el tribunal nombrará a las personas que considere aptas para ello.</p> <p>Las Juntas Electorales Departamentales, deberán ajustarse en su integración de acuerdo a la inscripción legal de coaliciones y partidos políticos contendientes, así mismo deberán limitarse a proponer un miembro propietario y un suplente, ante el organismo.</p> <p>Cuando se trate de elecciones para presidente o presidenta y vicepresidente o vicepresidenta de la república y fuere necesario realizar una segunda elección, la junta electoral departamental se podrá conformar hasta con cuatro integrantes propietarios y sus respectivos suplentes entre ellos, los que integraron el organismo en la primera elección y que sean contendientes en la segunda vuelta; para su funcionamiento y</p>
--	---

<sup>150</sup> Código Electoral de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2018) Artículo 91

<sup>151</sup> Código Electoral de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2018) Artículo 91

<sup>148</sup> Código Electoral de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2013) Artículo 91

<p>Tribunal nombrará a las personas que considere aptas para ello. <sup>149</sup></p> <p>Las Juntas Electorales Departamentales, deberán ajustarse en su integración de acuerdo a la inscripción legal de coaliciones, así mismo deberán limitarse a los representantes propietarios y suplentes, de los partidos políticos o coaliciones que resulten contendientes después del cierre de inscripción de candidaturas.</p> <p>Cuando se trate de elecciones para Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la República y fuere necesario realizar una segunda elección, la Junta Electoral Departamental quedará integrada por los mismos miembros o miembras propietarios y suplentes que lo fueron en la primera elección y que sean contendientes en la segunda vuelta, y por un tercer miembro o miembra propietario y su suplente a propuesta del Tribunal, en cuyo caso no podrá recaer dicho nombramiento en ninguno de los miembros o miembras que actuaron en la Junta Departamental original; para su funcionamiento y toma de decisiones, se regirá por lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.</p> <p>Las propuestas y nombramientos de los miembros o miembras que completarán la Junta Electoral</p>	<p>toma de decisiones, se regirá por lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.</p> <p>Las propuestas de los integrantes que completarán la Junta Electoral Departamental, deberán presentarse ante el tribunal a partir de la convocatoria a la segunda elección.</p> <p>los partidos políticos o coaliciones contendientes podrán proponer sustituciones en casos en que haya justificación<sup>152</sup></p>
---	--

<sup>149</sup> Código Electoral de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador,2013) Artículo 91

<sup>152</sup> Código Electoral de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador,2018) Artículo 91

<p>Departamental, por parte del Tribunal, deberán hacerse a más tardar quince días antes de la fecha de la segunda elección y los partidos políticos o coaliciones contendientes podrán sustituir a los representantes propietarios y suplentes.</p>	
<p><b>Integración y sede de Juntas Electorales Municipales.</b><sup>153</sup>  <u>Artículo 95.</u> Las Juntas Electorales Municipales tendrán su sede y jurisdicción en el municipio correspondiente, se integrarán con un máximo de cinco miembros o miembros propietarios y sus respectivos suplentes; cuatro de ellos o ellas a propuesta de aquellos partidos políticos contendientes que hayan obtenido el mayor número de votos en la última elección del mismo tipo en que hayan participado. El quinto o quinta será elegido o elegida por sorteo de entre el resto de partidos o coaliciones que habiendo participado en esa misma elección hayan obtenido representación legislativa, y serán nombrados o nombradas por el Tribunal.</p> <p>Para el funcionamiento y toma de decisiones de las mismas, será necesario contar con la mayoría de</p>	<p><b>Integración y sede de Juntas Electorales Municipales</b><sup>156</sup>  <u>Artículo 95.</u> Las Juntas Electorales Municipales tendrán su sede y jurisdicción en el municipio correspondiente, se conformarán con un máximo de cinco integrantes propietarios y sus respectivos suplentes; cuatro de ellos a propuesta de aquellos partidos políticos contendientes que hayan obtenido el mayor número de votos en la última elección legislativa. El quinto será elegido por sorteo de entre el resto de partidos, coaliciones y candidaturas no partidarias, en el caso de estas últimas, deberán contar con la autorización para ser inscritos. Todos ellos serán nombrados por el Tribunal.</p> <p>Para el funcionamiento y toma de decisiones de las mismas, será necesario contar con la mayoría de los integrantes; asimismo, para su constitución será necesario un mínimo de tres integrantes propietarios y sus respectivos suplentes; en caso de que no hubiere propuestas de candidatos o candidatas a</p>

<sup>153</sup> Código Electoral de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2013) Artículo 95

<sup>156</sup> Código Electoral de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2018) Artículo 95

<p>los miembros o miembras; asimismo, para su constitución será necesario un mínimo de tres miembros o miembras propietarios y sus respectivos suplentes; en caso de que no hubiere propuestas de candidatos o candidatas a integrar dicha Junta, el Tribunal nombrará a las personas que considere aptas para ello.<sup>154</sup></p> <p>Cuando no se hubiera completado los cuatro miembros o miembras que señala el inciso anterior, debido a que en las últimas elecciones del mismo tipo sólo hayan participado dos o tres partidos políticos o coaliciones de partidos, los espacios vacantes serán completados por el o los partidos políticos contendientes que hayan obtenido mayor representación legislativa en esa última elección.</p> <p>El Tribunal deberá distribuir equitativamente entre las propuestas, los cargos de Presidente, Secretario, Primer Vocal, Segundo Vocal y Tercer Vocal, con una asignación porcentual equivalente al veinte por ciento de cada cargo para cada instancia proponente.</p> <p>Las propuestas a que se refiere el inciso anterior, deberán presentarse a más tardar ochenta días antes de la fecha de elecciones y su nombramiento, protesta e</p>	<p>integrar dicha junta, el Tribunal nombrará a las personas que considere aptas para ello.<sup>157</sup></p> <p>El Tribunal deberá distribuir equitativamente entre las propuestas, los cargos de presidente, secretario, primer vocal, segundo vocal y tercer vocal, con una asignación porcentual equivalente al veinte por ciento de cada cargo para cada instancia proponente.</p> <p>Las propuestas a que se refiere el inciso anterior, deberán presentarse a más tardar treinta días antes de la convocatoria a elecciones a fin de que el Tribunal les capacite y acredite para el ejercicio de sus funciones. Su nombramiento, protesta e instalación se hará de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 de este código. En caso que, quienes tienen prerrogativa para hacerlo, no hubieren propuesto candidatos o candidatas a integrar dicha junta, el Tribunal nombrará a las personas que considere aptas para ello.</p> <p>Las Juntas Electorales Municipales, deberán ajustarse en su integración de acuerdo a la inscripción legal de coaliciones, y partidos políticos contendientes, así mismo deberán limitarse a proponer un miembro propietario y un suplente, ante el organismo.</p> <p>Cuando se trate de Elecciones para Presidente o Presidenta y Vicepresidente o vicepresidenta de la república y fuere necesario realizar una segunda elección, la junta electoral municipal se podrá conformar hasta con cuatro integrantes propietarios y sus respectivos suplentes entre ellos, los que</p>
--	---

<sup>154</sup> Código Electoral de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2013) Artículo 95

<p>instalación se hará de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 de este Código.<sup>155</sup></p> <p>Las Juntas Electorales Municipales, deberán limitarse a su integración a los representantes, propietarios y suplentes, de los partidos políticos o coaliciones que resulten contendientes después del cierre de inscripción de candidaturas.</p> <p>Cuando se trate de elecciones para Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la República y fuere necesario realizar una segunda elección, la Junta Electoral Municipal quedará integrada por los mismos miembros o miembros propietarios y sus suplentes que lo fueron en la primera elección y que sean contendientes en la segunda elección, y por un tercer miembro o miembro propietario y su suplente a propuesta del Tribunal en cuyo caso no podrá recaer dicho nombramiento en ninguno de los miembros o miembros que actuaron en la Junta Electoral Municipal original; para su funcionamiento y toma de decisiones, se regirá por lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.</p>	<p>integraron el organismo en la primera elección y que sean contendientes en la segunda vuelta; para su funcionamiento y toma de decisiones, se regirá por lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.<sup>158</sup></p> <p>Las propuestas de los integrantes que completarán la Junta Electoral Municipal, deberán presentarse ante el tribunal a partir de la convocatoria a la segunda elección.</p> <p>Los partidos políticos o coaliciones contendientes podrán proponer sustituciones en casos en que haya justificación.</p> <p>Las Juntas Electorales Municipales podrán nombrar los delegados o delegadas que sean necesarios, por cada uno de los centros de votación establecidos en los municipios que tengan más de tres centros de votación; dichos nombramientos se harán de las propuestas hechas por los partidos políticos que integren la junta electoral municipal. el desempeño de los delegados tendrá lugar en el centro de votación al que son asignados y sus funciones son de apoyo a la Junta Electoral Municipal como organismo colegiado, y solo tendrán las funciones que expresamente establece la ley, inician un día antes de la elección, y finalizan un día después de éstas; y ejercerán el voto en el lugar que les corresponde, de acuerdo al registro electoral.</p>
--	--

<sup>157</sup> Código Electoral de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador,2018) Artículo 95

<sup>155</sup> Código Electoral de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador,2013) Artículo 95

<sup>158</sup> Código Electoral de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador,2018) Artículo 95

<p>Las propuestas y nombramientos de los miembros o miembras que completarán la Junta Electoral Municipal, por parte del Tribunal, deberán hacerse a más tardar quince días antes de la fecha de la segunda elección, y los partidos políticos o coaliciones contendientes podrán sustituir sus representantes propietarios y suplentes.</p> <p>Las Juntas Electorales Municipales podrán nombrar los delegados o delegadas que sean necesarios, por cada uno de los centros de votación establecidos en los municipios que tengan más de tres centros de votación; dichos nombramientos se harán de las propuestas hechas por los partidos políticos que integren la Junta Electoral Municipal. El desempeño de los delegados tendrá lugar en el centro de votación al que son asignados y sus funciones son de apoyo a la Junta Electoral Municipal como organismo colegiado, y solo tendrán las funciones que expresamente establece la ley, inician un día antes de la elección, y finalizan un día después de éstas; y ejercerán el voto en el lugar que les corresponde, de acuerdo al registro electoral.</p> <p>Los delegados o delegadas serán capacitados previamente por el Tribunal para el correcto desempeño de sus funciones.</p>	<p>los delegados o delegadas serán capacitados previamente por el tribunal para el correcto desempeño de sus funciones</p>
--	--

<p><b>Nombramiento.</b><sup>159</sup>  <u>Artículo 99.</u> Treinta días antes de cualquier evento electoral, el Tribunal nombrará a las Juntas Receptoras de Votos, las cuales estarán integradas por un número máximo de cinco miembros o miembros propietarios y sus respectivos suplentes, cuatro de ellos o ellas participarán con derecho propio a propuesta de aquellos partidos políticos contendientes que hayan obtenido mayor número de votos en la última elección del mismo tipo en que hayan participado. El quinto o quinta será elegido o elegida por sorteo de entre las propuestas provenientes del resto de partidos o coaliciones que habiendo participado en esa misma elección, hayan obtenido representación legislativa. El Tribunal deberá distribuir equitativamente entre las propuestas, los cargos de presidente, Secretario, Primer Vocal, Segundo Vocal y Tercer Vocal, con una asignación porcentual equivalente al veinte por ciento de cada cargo para cada instancia proponente. Las Juntas Receptoras de Votos podrán constituirse con un mínimo de tres miembros o miembros propietarios y sus respectivos suplentes.</p> <p>Cuando no se hubiera completado</p>	<p><b>Propuestas e integración.</b>  <u>Artículo 99.</u>  Ciento veinte días antes de un evento electoral, los partidos políticos o coaliciones contendientes, y candidatos no partidarios acreditados para su inscripción, remitirán al tribunal la propuesta de ciudadanos para integrar la Junta Receptora de Votos con separación de municipios, los cuales deberán ser tomados prioritariamente por el tribunal para la integración de dichos organismos electorales.</p> <p>Si vencido el plazo mencionado en el inciso anterior, los partidos políticos o coaliciones contendientes, y candidatos no partidarios acreditados para su inscripción, no remitiesen tales listados o éstos lo hicieren en forma parcial, el tribunal integrará la junta receptora de votos complementariamente de la forma señalada en el artículo 102 de este código. en ningún caso podrán integrarse las juntas receptoras de votos, con dos o más propuestas de un mismo partido político o coalición contendiente<sup>160</sup></p>
--	---

<sup>159</sup> Código Electoral de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador,2013) Artículo 99

<sup>160</sup> Código Electoral de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador,2018) Artículo 99

<p>los cuatro miembros o miembras que señala el inciso anterior, debido a que en las últimas elecciones del mismo tipo, sólo hayan participado dos o tres partidos políticos o coaliciones de partidos, los espacios vacantes serán completados por el o los partidos políticos contendientes que hayan obtenido mayor representación legislativa en esa última elección.</p> <p>Las Juntas Receptoras de Votos funcionarán por el tiempo necesario para el cumplimiento de sus atribuciones</p>	
<p><b>Propuestas e integración</b><sup>161</sup></p> <p><u>Artículo 100.</u> Cuarenta y cinco días antes de un evento electoral, los partidos políticos o coaliciones contendientes, remitirán al Tribunal la propuesta de sus miembros o miembras para integrar la Junta Receptora de Votos con separación de municipios, los cuales deberán ser tomados prioritariamente por el Tribunal para la integración de dichos organismos electorales.</p> <p>Si vencido el plazo mencionado en el inciso anterior, los partidos políticos o coaliciones contendientes, no remitieren tales listados o éstos lo hicieren en forma parcial, el Tribunal integrará la Junta Receptora de Votos complementariamente con los</p>	<p><b>Nombramiento.</b><sup>162</sup></p> <p><u>Artículo 100.</u> Sesenta días antes de cualquier evento electoral, el tribunal nombrará a las juntas receptoras de votos, las cuales estarán integradas por un número máximo de cinco miembros propietarios y sus respectivos suplentes; cuatro de ellos participarán con derecho propio, a propuesta de aquellos partidos políticos contendientes que hayan obtenido mayor número de votos en la última elección legislativa. El quinto integrante será seleccionado por sorteo de entre las propuestas provenientes del resto de partidos, coaliciones o candidatos no partidarios con autorización para inscribirse.</p> <p>Cuando no se hubieren completado los cuatro miembros que señala el inciso anterior, debido a que en las últimas elecciones legislativas, solo hayan participado dos o tres</p>

<sup>161</sup> Código Electoral de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador,2013) Artículo 100

<sup>162</sup> Código Electoral de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador,2018) Artículo 100

<p>listados señalados en el artículo 102 de éste Código. En ningún caso podrán integrarse las Juntas Receptoras de Votos, con dos o más representantes de un partido político o coalición contendiente</p>	<p>partidos políticos o coaliciones de partidos, o alguno de los partidos políticos con derecho a proponer no haya hecho uso de esa prerrogativa, o las listas con sus propuestas no estén completas, los espacios vacantes serán completados por el Tribunal conforme a lo previsto en el artículo 102.</p> <p>El Tribunal deberá distribuir equitativamente entre las propuestas, los cargos de presidente, secretario, primer vocal, segundo vocal y tercer vocal, con una asignación porcentual equivalente al veinte por ciento de cada cargo para cada instancia proponente. Las Juntas Receptoras de Votos podrán instalarse con un mínimo de tres miembros propietarios.</p> <p>Las Juntas Receptoras de Votos funcionarán por el tiempo necesario para el cumplimiento de sus atribuciones.</p>
<p><b>Complementación</b> <sup>163</sup> <u>Artículo 102.</u> Para los fines del inciso segundo del artículo 100 de este Código, el Tribunal tomará, a efecto de complementar las Juntas Receptoras de Votos para cada municipio lo siguiente: a. Los listados de estudiantes de bachillerato y universidad, mayores de dieciocho años de edad; tales listados deberán ser proporcionados por la dirección de los respectivos centros educativos públicos y privados; b. Los listados de miembros y</p>	<p><b>Sorteo para complementar las Juntas Receptoras de Votos.</b><sup>166</sup></p> <p><u>Se sustituye el artículo 102.</u> Para los fines previstos en el inciso segundo del artículo 99 e inciso segundo del artículo 100 de este código, el Tribunal realizará, a efecto de complementar las Juntas Receptoras de Votos para cada municipio, un sorteo de entre los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del municipio, tomando en consideración los requisitos establecidos en el artículo 101.</p>

<sup>163</sup> Código Electoral de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador,2013) Artículo 102

<sup>166</sup> Código Electoral de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador,2018) Artículo 102

miembras del magisterio nacional que le deberá proporcionar el Ministerio de Educación y los centros de educación privada del país;

c. Los listados de empleados y empleadas públicos que le deberá proporcionar las diferentes unidades primarias del Órgano Ejecutivo y entidades autónomas, con excepción del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional Civil;<sup>164</sup>

d. Los listados de miembros y miembras de asociaciones y gremios de profesionales y técnicos, los cuales deberán ser proporcionados por sus organismos máximos de dirección;

e. Los listados de miembros y miembras de organizaciones de trabajadores con personalidad jurídica, por medio de sus organismos máximos de dirección;

f. Los listados de empleados y empleadas de empresas e instituciones privadas, por medio de sus propietarios u organismos máximos de dirección;

g. Los listados de los miembros y miembras de clubes o instituciones de servicio con personalidad jurídica, por medio de sus organismos máximos de dirección;

h. Los ciudadanos y ciudadanas inscritos en el registro electoral, previa información al Tribunal, sobre su domicilio, capacidad y requisitos indicados en el artículo precedente;

i. Los listados de ciudadanos y

---

<sup>164</sup> Código Electoral de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2013) Artículo 102

ciudadanas que voluntariamente se inscriban en el Tribunal, para ser miembros y miembras de las Juntas Receptoras de Votos, siempre que llenen los requisitos.

Los listados que los diferentes sectores proporcionan al Tribunal, deberán ser con separación por municipio, de acuerdo al lugar de residencia del ciudadano o ciudadana, sin faltar la dirección exacta.

En ningún caso el Tribunal podrá integrar una Junta Receptora de Votos con dos o más miembros provenientes de listados de la misma fuente. En caso de no tener listados o no tenerlos en la cantidad suficiente, lo hará de la fuente indicada en el literal h de este artículo.<sup>165</sup>

---

<sup>165</sup> *Ibid.*